

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 16
Document Title: COLLECTION OF ELECTORAL LAWS
Document Date: 1995
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00213



law | VENI | 1995/017/s/pa

ISAIAS BARNOLA

ISAIAS BARNOLA

**LEYES
ELECTORALES**

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

**LEY DE PARTIDOS POLITICOS
REUNIONES PUBLICAS Y
MANIFESTACIONES**

**LEY SOBRE ELECCION Y REMOCION
DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO**

**PUBLICACIONES DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
CARACAS - VENEZUELA, 1995**

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

PRESIDENTE

Enrique Yéspica Allúp

PRIMER VICE-PRESIDENTE

Rafael Lander

SEGUNDO VICE- PRESIDENTE

José Azpurua Ríos

MIEMBROS

Isaías Barnola, Independiente

Jorge Dugarte, Independiente

Miguel Murillo Font, Independiente

David Morales Bello, Acción Democrática

Ildemaro Martínez, Social Cristiano Copei

Miguel López Ruíz, Convergencia

Andrés Delmont, Causa Radical

Iván Esquerre, Movimiento al Socialismo

REPRESENTANTE

Eustoquio Contreras, URD-ORA-PCV-MEP-MIN

SECRETARIO

Sobella Mejias, Secretaria General (Acc.)

LEYES ELECTORALES

Isaías Barnola

Diseño Portada: Dieter Grossberg

Textos: Servilibros

Impresión: Gráficas León

ISBN: 980- 6089-30-8

© Consejo Supremo Electoral, 1995

PRESENTACION

Con la publicación de estas "Leyes Electorales", pretende el Consejo Supremo Electoral, cumplir con una tarea de especial importancia: promover la divulgación y el conocimiento de los textos legales que rigen la materia.

En efecto, el trabajo que presentamos contiene, la Ley Orgánica del Sufragio, la Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estado y la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. El propósito es poner a disposición de los interesados, en un solo instrumento, los textos fundamentales que rigen los procesos electorales.

Aprovechamos la oportunidad de hacer una invitación a los especialistas en la materia, para que participen en esta tarea de divulgación, enviando sus trabajos de investigación para ser publicados en la "Colección Cincuentenaria", la cual ya cuenta con 13 volúmenes.

ENRIQUE YESPICA ALLUP
Presidente

INTRODUCCION

El derecho electoral venezolano no es, como pudiera pensarse, una disciplina poco desarrollada en nuestro país. Al contrario, además de la evolución que las leyes electorales han tenido a lo largo de nuestra historia republicana, la doctrina administrativa y, sobre todo, la jurisprudencia de nuestros tribunales, constituyen una importante y valiosa fuente de interpretación del hecho electoral. Por esa razón hemos querido tratar de utilizar ese acervo tan importante incorporándolo al texto de la Ley Orgánica del Sufragio promulgada el 02 de junio de 1995.

En este sentido, además de incorporar textos de la Doctrina Administrativa y de sentencias, se ha hecho la concordancia del articulado de la propia Ley y la de otros textos legales que tengan relación con el punto tratado. Se ha elaborado también un índice por materias que podrá ser de utilidad en el manejo del texto legal.

Para la selección de los textos se han utilizado las siguientes fuentes:

1. Doctrina Administrativa. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas 1980, Tomos I-II, III y IV.
2. Compilación de la Jurisprudencia Relativa a los Procesos Electorales y Régimen de los Partidos Políticos. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas 1994. Tomos I, II y III.
3. Gacetas Oficiales de la República de Venezuela.

4. Copias de sentencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo.

El equipo que participó en la elaboración del presente trabajo estuvo integrado por las abogadas Ana Paula Diniz y Alejandra Blanco, bajo la coordinación y supervisión de María Teresa Ogliastrì y la colaboración mecanográfica de Hortensia Fajardo, funcionarias del Consejo Supremo Electoral a quienes corresponde el mérito que este trabajo puede tener y cuyo único propósito es la difusión y conocimiento de la Ley Orgánica del Sufragio.

I.B.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CN:	Constitución Nacional
LOS	Ley Orgánica del Sufragio
LOCSJ:	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
LORP:	Ley Orgánica de Régimen Presupuestario
LOPA:	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
LOI:	Ley Orgánica de Identificación
LOSSEP.:	Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
LORM:	Ley Orgánica de Régimen Municipal
LPPRPM:	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones
LSEERGE:	Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado
LN:	Ley de Naturalización
RIOE:	Reglamento Interno de los Organismos Electorales
RICSE:	Reglamento Interno del Consejo Supremo Electoral

RDRAI: Reglamento de Delegaciones Regionales y Agentes de Inscripción

GO: Gaceta Oficial de la República de Venezuela

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1º.- Esta Ley regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal directo y secreto, con el objeto de elegir el Presidente de la República, Senadores, Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales, miembros de Juntas Parroquiales y cualquier otro proceso que determine la ley.

CN: Arts. 4; 113; 182; 183; 184; 185

LSERGE: Arts. 1; 2

Artículo 2º.- En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso de la República.

También se elegirán Senadores adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra esta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político Nacional o grupo de electores más de tres (3) Senadores adicionales.

Las postulaciones para candidatos a Senadores se hará por listas y por Entidad Federal.

CN: Arts. 148

LOS: 10; 14

Artículo 3º.- La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total de país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.

Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare para elegir tres (3) Diputados elegirá, en todo caso, este número.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cinco (5) Diputados adicionales.

El sistema de elecciones para escoger los Diputados al Congreso de la República es proporcional personalizado, estructurado según el principio de la representación proporcional, pero combinado con el principio de la elección uninominal en Circuitos uninominales.

En las Entidades Federales donde se deba elegir tres (3) o más Diputados, se dividirá entre dos (2) el número de Diputados a elegir. El número entero o mayor más próximo al resultado de esa división corresponderá a los Diputados a ser electos por el sistema uninominal; el resto se elegirá por el sistema de listas según el principio de la representación proporcional. El número de Diputados a ser electos por la vía uninominal define el número de Circuitos Electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República que deba tener cada Entidad Federal.

CN: Art. 151

LOS: Arts. 5; 14; 72

DOCTRINA: -En el caso previsto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Sufragio, al efectuar la división allí ordenada, se tomará el número entero que resulte de dicha división, sin tomar en cuenta la fracción decimal.
21.11.72

Doctrina Administrativa, T. III, P. 91.

Artículo 4º.- Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala, más aquellos que pudieran resultar de la aplicación del artículo 14 de esta Ley:

Para los Estados que tengan hasta:

	300.000	habitantes	11	Diputados
De 300.001 a	500.000	.	13	.
De 500.001 a	700.000	.	15	.
De 700.001 a	900.000	.	17	.
De 900.001 a	1.100.000	.	19	.
De 1.100.001 a	1.300.000	.	21	.
De 1.300.001	en adelante	.	23	.

El sistema de elecciones para integrar las Asambleas Legislativas es el mismo indicado en el artículo 3 de esta Ley.

CN: Art. 19

LOS: Arts. 11; 14

Artículo 5º.- Para las elecciones que se realicen de conformidad con esta Ley, se considerará como población de la República y de sus diversas circunscripciones, la que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con anterioridad a cada elección,

todo ello aprobado por el Congreso de la República, con nueve (9) meses de anticipación por lo menos a la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

LOS: Arts. 3; 72

Artículo 6º.- Corresponde al Consejo Supremo Electoral establecer o modificar, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones respectivas, los Circuitos Electorales para la elección uninominal de Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejales.

Para el establecimiento o modificaciones de los Circuitos Electorales, el Consejo Supremo Electoral se regirá por los siguientes criterios:

- a.- Se respetarán los límites de las circunscripciones que se aplican en cada caso, a Entidades Federales para Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas; y para Concejales en los Municipios;
- b.- La población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la siguiente manera: se dividirá el número de habitantes de la circunscripción de que se trate al 1 de abril del año de las elecciones, entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Circunscripción. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito, la cual podrá variar hasta en un margen no mayor del quince por ciento (15%);
- c.- El Consejo Supremo Electoral asegurará que el número de electores de cada Circuito sea el correspondiente a la población con derecho a voto en el mismo, con una variación que no podrá superar el porcentaje establecido en el párrafo anterior;
- d.- El Circuito Electoral abarcará un territorio continuo y no interrumpido;

e.- Cada Circuito Electoral tendrá su ámbito geográfico constituido por el entorno físico en que se encuentren ubicados los centros de votación en los cuales aparezcan inscritos los electores adscritos a ese Circuito, salvo en los casos excepcionales en que resulte imposible crear centros de votación ubicados físicamente en un Circuito determinado por causa de falta de locales adecuados. En este caso el Consejo Supremo Electoral, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros podrá autorizar la ubicación en un mismo local, centros de votación de distintos Circuitos Electorales, siempre que se pueda satisfacer las condiciones de cercanía de los centros de votación a los domicilios de los electores;

f.- No podrán alterarse los límites de las circunscripciones subalternas que integran las circunscripciones principales a menos que resulte imprescindible a los fines del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

PARAGRAFO UNICO.- En aquellos casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes podrán modificar los límites a que se refieren los literales b y c de este artículo, hasta un máximo de veinte por ciento (20%).

LOS: Arts. 3; 14; 18; 43; 47 ord. 4º; 71; 73; 86; 99; 100 ord. 3º; 102; 113 ord. 2º; 148; 153; 164; 257

CAPITULO II De la condición de elector

Artículo 7º.- Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

CN: Arts. 110; 111; 112

LOS: Arts. 8; 120; 125

JURISPRUDENCIA: *No todas las personas que forman el pueblo tienen, sin embargo, el derecho al sufragio, pues para elegir o ser elegido es indispensable ser capaz. Los Artículos 111 y 112 de la Constitución dicen, respectivamente, que son 'electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política'; y que son 'elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las Leyes'. De allí se infiere que al llegar a los dieciocho años el venezolano, por nacimiento o por naturalización, adquiere la cualidad de 'elector' y que al cumplir veintiún años adquiere la cualidad de 'elegible', si sabe leer y escribir. Más, como lo da a entender el mismo artículo, la Constitución y las leyes pueden exigir y, en efecto, exigen otras calificaciones para desempeñar determinadas funciones públicas, ya que el objeto de esa disposición es indicar cuáles son las condiciones mínimas requeridas para ingresar al Servicio del Estado.*

En resumen, la capacidad del elector o del elegible depende de que el sujeto de que se trate, reúna o no las condiciones para ser titular del derecho o de sufragio y para desempeñar la función que le corresponda cumplir, según la Constitución o la Ley. Sin embargo, no basta gozar de esa capacidad para poder ejercer el derecho de sufragio; puesto que el constituyente y el Legislador ordinario establecen otras condiciones, de carácter general o especial, que afectan las capacidades de ejercicio, de las personas a quienes la Ley inviste de ese derecho. La distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, que resulta de lo expuesto es de gran importancia en esta materia porque la primera de ellas no puede ser restringida, conforme a los términos del Art. 112 ejusdem sino por el propio Constituyente, y excepcionalmente por el Legislador ordinario en el caso de que el cargo de que se trate exija determinadas condiciones de aptitud. En cambio la capacidad de ejercicio puede y debe ser reglamentada por la Ley.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 09-04-1969

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas, 1994. Tomo III. PP.36 y 37.

Artículo 8º.- En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los Concejos Municipales de la República y para Alcaldes, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para el voto de los venezolanos y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno de residencia en el circuito de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y votar.

LOS: Arts. 56; 61; 62

CAPITULO III De las condiciones de elegibilidad

Artículo 9º.- Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senador, Diputado al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, son las establecidas por la Constitución de la República.

En el caso de los Gobernadores de Estado, las condiciones de elegibilidad son las establecidas en la Constitución de la República y las que, con base a ella, establezca la Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

Las condiciones de elegibilidad de los Alcaldes, Miembros de los Concejos Municipales y de las Juntas Parroquiales serán las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: No podrán ser postulados al cargo de Presidente de la República quienes para el momento de la postulación no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por

lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: El que aceptare después de postulado para una elección algunos de los cargos no exceptuados en el artículo 11 de esta Ley, renuncia implícitamente a la postulación y, en consecuencia, no podrá ser elegido.

CN: Arts. 149; 152; 182

LSEGE: Arts. 2; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 11; 12; 22

LORM: Arts. 51; 52; 56; 73

JURISPRUDENCIA: *-Fijada por la Constitución Nacional la edad indispensable para poder ser un ciudadano elegido para cargos públicos, tal fijación no puede sufrir más modificaciones, que la que establezca la propia Constitución Nacional.*

Sentencia Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa de fecha 17-02-1943.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas, 1994. Tomo I. P. 31.

.....

-Se menoscaba la capacidad para ser elegido, cuando se exige la edad de 25 años para ser Diputado a la Asamblea Legislativa.

Sentencia Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa de fecha 16-04-1943.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas, 1994. Tomo I. P. 35.

.....

-El examen de estas disposiciones, permite a la Sala precisar lo siguiente:

1.- La Ley Orgánica del Sufragio, cuerpo normativo de carácter orgánico (investido del tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara cuando se inicia en ellas la discusión del proyecto de ley, artículo 163 de la Constitución), determinó en su texto, la aplicación preferente a la Ley de Elección y Remoción de los Gobernadores (previsto en

el artículo 22 de la Constitución), y consagró que esa ley sería de aplicación preferente a la general del sufragio, en cuanto le fuera aplicable, principio concordante en ambos textos. El pronunciamiento en este asunto, alcanza sólo a la determinación de la jerarquía normativa, es decir, el texto legal de aplicación preferente y el que resulta subsidiario en la materia electoral de elección de Gobernadores, resultado de la constatación que hace la Sala de la voluntad precisa del legislador, consagrada en la Ley Orgánica del Sufragio (artículo 4).

2.- Prevalece entonces la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores en cuanto a la materia de convocatoria a elecciones y sus requisitos, entre los que destacan el que deban celebrarse sólo en días domingo y el de publicar tal convocatoria en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-03-1993.

Artículo 10.- Son inelegibles para Senadores o Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las municipalidades tengan una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquella donde actúen, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

LOS: Arts. 11; 13; 29

Artículo 11.- No podrán ser postulados para Senadores, para Diputados al Congreso de la República o a las Asambleas Legislativas:

1.- El Presidente de la República, los Ministros, el Presidente o el Secretario del Consejo Supremo Electoral, y los Presiden-

tes o Directores de Institutos Autónomos, si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;

- 2.- Los Gobernadores o Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y los Alcaldes, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones; y
- 3.- Los funcionarios y empleados públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y los empleados de empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, que se desempeñen en cargos de Dirección Ejecutiva de las personas públicas territoriales o de los entes a los que se refiere este artículo, si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa municipal.

A los efectos de este ordinal se consideran cargos de Dirección los siguientes: Director General, Director Sectorial, Director, Jefe de División, Vicepresidente, Gerente y demás empleados de órganos equivalentes en la Administración Central, Descentralizada, de los Estados, de los Municipios y de las Empresas Públicas Nacionales, Estadales y Municipales.

DOCTRINA: *Abora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, ordinal 3º de la Ley Orgánica del Sufragio, los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales y municipales, que desempeñan cargos de Dirección Ejecutiva y que no estén exceptuados por la Ley, deben separarse del ejercicio de los cargos antes de la postulación. Ello significa, tal como se aclara en la Resolución interpretativa de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Sufragio, adoptada por el Consejo Supremo Electoral el 29-09-93, en primer lugar, que la separación del ejercicio del cargo debe hacerse antes de la postulación, pero que no se establece un período de separación que deba cumplir el funcionario antes de postularse, y, en*

segundo lugar, que la separación del ejercicio no implica necesariamente la obligación de renuncia al cargo.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931019-182 del 19 de octubre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.330 del 2 de noviembre de 1993.

Resolución interpretativa de los artículos 10 y 11

Artículo 1: Para ser postulados, los funcionarios públicos a que se refieren los ordinales 1º y 2º del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Sufragio, deberán separarse en forma absoluta del ejercicio de las funciones de su cargo, con tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las Elecciones. Se entiende por separación absoluta del ejercicio de las funciones del cargo, abstenerse de realizar las funciones y competencias que el Ordenamiento Jurídico atribuye al cargo.

Artículo 2: Aquellos Alcaldes que renunciaron para aspirar a ser postulados a Diputados a las Asambleas Legislativas, su renuncia se tendrá como una separación absoluta del ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Artículo 3: Los funcionarios públicos que desempeñen cargos de Dirección en los organismos públicos nacionales, estatales y municipales deberán separarse del ejercicio del cargo antes de ser postulados para los cargos de Senadores, Diputados al Congreso y a las Asambleas Legislativas de los Estados.

El concepto de cargo de Dirección Ejecutiva está definido en el aparte único del ordinal 3º del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Sufragio. De acuerdo a esta norma, lo que define el carácter de Dirección Ejecutiva, es la jerarquía del cargo en relación al manejo de personal y de recursos presupuestarios, sean en el ámbito Nacional, Estatal o Municipal.

La separación del ejercicio no implica necesariamente la obligación de renunciar al cargo.

Artículo 4: No están obligados a separarse del ejercicio del cargo para ser postulados para Senadores o Diputados al Congreso y las Asambleas Legislativas los siguientes funcionarios públicos:

A) Los que desempeñan cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación Legislativa o Municipal.

Los cargos mencionados están definidos en el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Sufragio.

B) Los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales diferentes a los mencionados en los ordinales 1º y 2º del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Sufragio que no desempeñen cargos de Dirección Ejecutiva en dichos Organismos.

Artículo 5: A los efectos del Artículo 11, Ordinal 3º de la Ley Orgánica del Sufragio, no tienen el carácter de funcionarios públicos, las personas que desempeñan cargos en Fundaciones en cuya constitución el aporte privado fuere mayoritario.

Artículo 6: Los funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales que hayan sido postulados para cargos de Senadores o Diputados al Congreso y a las Asambleas Legislativas son inelegibles para dichos cargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Sufragio, cuando la elección se realice en su jurisdicción, a menos que se separen del ejercicio de las funciones del cargo, con tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección.

Si la elección corresponde a otra jurisdicción, deberán separarse del ejercicio del cargo en cualquier momento antes de la elección.

Artículo 7: Las personas postuladas para los cargos de suplentes no están sujetas a las incompatibilidades contempladas en los Artículos anteriores. A los efectos de las postulaciones se entiende por suplentes:

A) En el caso de los circuitos, los postulados con el carácter de suplentes.

B) En el caso de las listas, los postulados en posiciones que excedan del número total de cargos a elegir.

Consejo Supremo Electoral, Resolución No. 95/1024-542 del 24 de octubre de 1995. Publicada en Gaceta Oficial Nº 35.825 del 27 de octubre de 1995.

Artículo 12.- No podrán ser postulados para los cargos de Gobernador o Alcalde, los empleados o funcionarios públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y de las empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representado por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, cuando se trate de cargos de Dirección de los previstos en el ordinal 3 del artículo anterior si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa o municipal. La postulación se tendrá como no hecha, si el postulado reasume el cargo en cualquier momento entre la fecha de la postulación y la elección.

LOS: Art. 13

DOCTRINA: -Oída la apelación interpuesta, este Organismo decide revocar la decisión adoptada por la Junta Electoral Principal del Estado Anzoátegui de admitir la postulación del ciudadano Carlos Jesús Campos como Candidato a Gobernador de esa entidad, por cuanto para el momento de la postulación el ciudadano Carlos Jesús Campos estaba en ejercicio del cargo de Gobernador contraviniendo lo preceptuado en el encabezamiento del artículo 8 de la Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

Consejo Supremo Electoral, Resolución Nº 940406-85 del 6 de abril de 1994. Publicada en Gaceta Oficial Nº 35.438 del 12 de abril de 1994.

.....

DICTAMEN: -La incompatibilidad para ser Alcalde. Quien es funcionario público no puede ser postulado para Alcalde, a menos que se trate de un cargo accidental, asistencial o municipal, o si para el momento de la postulación no estuviere en el ejercicio de sus funciones. En el caso concreto se trata de cargo de Sub-Contralor del Estado, es decir, una función pública estatal, ejercida por alguien que aspira ser postulado para Alcalde. Esta incompatibilidad se puede obviar separándose de sus funciones entre la fecha de postulación y de la elección. En consecuencia, para quien ejerce el cargo de Sub-Contralor del Estado... pueda ser candidato a Alcalde debe separarse de sus funciones entre la fecha de la postulación y de la elección entendiéndose que la postulación se tendrá como no hecha

si el postulado reasume su cargo en cualquier momento entre las fechas antes señaladas.

Consejo Supremo Electoral, Consultoría Jurídica. Caracas, 14 de septiembre de 1992.

-PRIMERO: Los Gobernadores electos, que hayan ejercido el cargo por un período legal o por más de la mitad del mismo, podrán ser postulados y electos para un nuevo período legal, siempre que se separen del cargo por lo menos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

SEGUNDO: Los Alcaldes que se encuentren en el ejercicio de su cargo y pretendan ser postulados a Gobernador o Alcalde, deberán separarse del ejercicio de su cargo por lo menos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

Consejo Supremo Electoral, Resolución No. 950824-330 del 24 de agosto de 1995. Publicada en Gaceta Oficial No. 35.783 del 28 de agosto de 1995.

JURISPRUDENCIA: Al efecto, en relación con la supuesta amenaza de violación del artículo 135 de la Constitución se observa, por una parte que, esa disposición no consagra un verdadero derecho subjetivo de rango fundamental, lo cual de por sí, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina imperantes sobre la acción de amparo, hace inoperante el ejercicio de dicha acción constitucional. En efecto, el fin de la norma señalada es exclusivamente el establecimiento de los lapsos de los poderes públicos, por lo cual dicho artículo no resulta menoscabado por una interpretación de disposiciones legales hecha por el Consejo Supremo Electoral, cuya finalidad en forma alguna es acortar los períodos fijados para los órganos ejecutivos estatales y municipales, sino advertir, de manera general, sobre las limitaciones legales establecidas para quienes estando en ejercicio de cargos de Gobernador o Alcalde pretendan ser reelegidos...

... no puede válidamente afirmarse que el ente denunciado como agraviante hubiere lesionado el artículo 4 de la Ley Originaria, ya que, por una parte, la decisión de separarse del cargo para el cual fue elegido corresponde exclusivamente a dicho funcionario y, por la otra, en todo caso, no se ha exigido a éste la renuncia o separación absoluta del cargo sino su separación temporal -por lo que formalmente continúa con la condición de Gobernador, aunque no esté en ejercicio-. Así se declara.

Finalmente, en cuanto a la denuncia de violación del artículo 112 de la Carta Magna, se observa que ésta disposición u diferencia de las demás invocadas, sí contiene un derecho subjetivo fundamental susceptible de ser protegido por la vía del amparo constitucional en caso de que se demuestre su violación directa inmediata y flagrante en ella se establece que 'son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir mayores de veintiún años sin más restricciones que las establecidas en la Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes'.

Abora bien, de la lectura de dicho precepto constitucional se observa que el derecho allí consagrado no es absoluto sino que, como la mayoría de los constitucionalmente previstos, acepta limitaciones tanto de la propia Constitución como de las leyes, en cuanto a las condiciones de aptitud para ejercer ciertos cargos, por lo que su violación operaría solamente cuando la actuación del Consejo Supremo Electoral sobrepase o exceda estas limitaciones al derecho al sufragio pasivo, lo cual, en el caso concreto, no se vislumbra ni puede presumirse, siquiera.

En efecto, no es posible afirmar que la Resolución impugnada del Consejo Supremo Electoral hubiera limitado los derechos de la actora como Gobernador en ejercicio del Estado Zulia o como posible candidata para la reelección mas allá de las previsiones constitucionales y legales sobre la materia, sino que, por el contrario, la interpretación acordada en ella se ajusta perfectamente a las condiciones de inelegibilidad vigentes que, se recuerda, no ser otras que las que derivan del artículo 21 de la Carta Magna -ser venezolano por nacimiento, mayor de 21 años y de estado seglar-, y las reconocidas jurisprudencialmente como implícitas en toda elección democrática.

... por tanto, al considerar la Sala que la interpretación dada por el Consejo Supremo Electoral a los artículos 8 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estados y 12 y 13 de la Ley Orgánica del Sufragio resulta perfectamente acorde con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe desestimarse el alegato de violación del derecho previsto en el artículo 112 de la Constitución y así se declara". Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 01-09-95.

-Por último con el fin de hacer la Sala más ilustrativa su decisión, considera oportuno y conveniente transcribir, en los actuales momentos

preeleccionarios extractos de la decisión indicada del 27-11-90 de la Corte Suprema de Justicia en Pleno en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado -donde se contempla la limitación que el Consejo Supremo Electoral ha puesto en evidencia nuevamente mediante su Resolución de fecha 24 de agosto de 1995-. Así, en esa sentencia, con fundamento en una interpretación de las normas constitucionales 'dentro de (su) contexto y no aisladamente, es decir, integrándolas a los principios que insuflan un tipo de fisonomía al Estado', se sostuvo: '... dada la delegación constitucional otorgada al legislador para que cree un régimen definitivo respecto de la elección de Gobernadores, en lugar del transitorio previsto en el artículo 22 (de la Constitución), el legislador podía perfectamente añadir otras condiciones de elegibilidad, guiado por las fuentes constitucionales a que se refieren los artículos 185 y 140 del texto fundamental, porque además de tratarse de una verdadera delegación constitucional, tales causales resultan conformes a los principios de gobierno contemplados en el artículo 3º ejusdem, que representan el límite de dicha delegación.'

En el contexto de esta forma de interpretación del sistema constitucional advierte esta Sala que el constituyente en el artículo 140 estableció como limitación de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, y de los Estados para optar a la postulación como Senadores y Diputados, la necesidad de su separación por un mínimo de tres meses del ejercicio de sus cargos con lo cual, se consagró el principio de que no puede optarse a la elección directa de cargos públicos, cuando se está en ejercicio de elevados destinos, con fines de garantizar la igualdad de todos los participantes al proceso electoral y la moralidad de dicho sistema. La omisión a nivel constitucional de la situación de los Gobernadores debe atribuirse a la circunstancia de que el artículo 22 de la Constitución en forma incipiente previó la elección directa de los Gobernadores que sólo cristalizaría 28 años más tarde en la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado del 14 de octubre de 1989. De allí que, mal podría interpretarse que la voluntad del constituyente de impedir la permanencia del ejercicio activo del cargo a quienes desearan postularse para una elección inmediata, fuese en el sentido de excluir a los Gobernadores, por el hecho de no haberlo señalado expresamente en su texto. Por el contrario, lo importante está en el principio consagradorio del impedimento que, en los casos de los Gobernadores se manifiesta en toda su virulencia por cuanto ellos, a diferencia de los titulares de cargos legislativos, ostentan directamente el máximo poder político y administrativo en el ámbito territorial en el cual operan.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 01-09-95

.....

-En efecto, no hay constancia de que la resolución impugnada por el Consejo Supremo Electoral hubiera limitado los derechos de los actores como Alcaldes en ejercicio de los Municipios Baruta y Vargas como posibles candidatos para la reelección más allá de las previsiones constitucionales y legales sobre la materia, sino que, por el contrario se observa que la interpretación acordada en ella se ajusta perfectamente a las condiciones de inelegibilidad vigentes que, se recuerda, no son otras que las que derivan del artículo 52 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y, especialmente, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Sufragio...

... Por tanto, al considerar que la interpretación dada por el Consejo Supremo Electoral a los artículos 8 de la Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estados y 12 y 13 de la Ley Orgánica del Sufragio resulta perfectamente acorde con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe desestimarse el alegato de violación del derecho previsto en el artículo 112 de la Constitución, y así se declara.

En cuanto al derecho a la defensa, contenido en el artículo 68 de la Constitución, se observa que, debido al carácter general y abstracto de la Resolución cuestionada, no resultaba necesario para el Consejo Supremo Electoral realizar un procedimiento previo en el cual se hubiere llamado a los accionantes a exponer los argumentos que consideraren pertinentes; ello en virtud de que, en principio, ningún acto de efecto general lesiona de manera directa derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares.

En consecuencia, se desestima el alegato de violación del artículo 68 de la Carta Magna, por considerar la Sala que no se ha producido indefensión, y así se declara.

En relación con la supuesta lesión del artículo 43 de la Constitución considera la Sala que tal alegato debe ser desestimado de manera contundente, por cuanto no puede válidamente señalarse que el Consejo Supremo Electoral ha limitado el derecho a la libertad personal -en sentido amplio cuando sólo ha procedido a interpretar -por demás de conformidad con la Constitución, las leyes y la jurisprudencia (especialmente los principios sentados en la indicada decisión del 17-11-90 de la Corte Suprema de Justicia en Pleno)- determinados artículos de la Ley Orgánica del Sufragio.

Artículo 13.- A los efectos de las excepciones previstas en los artículos 10 y 12 de esta Ley:

- 1.- Se consideran cargos accidentales, aquellos desempeñados en forma casual o eventual;
- 2.- Se consideran cargos electorales, aquellos desempeñados en los organismos electorales;
- 3.- Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencia social, siempre que no impliquen o conlleven labores de Dirección;
- 4.- Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales por las leyes en materia educativa y los reglamentos de éstas así como los cargos de Supervisor Educativo;
- 5.- Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en algunas de las academias nacionales por individuos de número o los de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano o Director de Escuela o Instituto equivalente tanto de las universidades como de los institutos de nivel universitario;
- 6.- Se consideran cargos de representación legislativa, los de Senadores o Diputados al Congreso de la República o el de Diputados a las Asambleas Legislativas.

También se incluyen dentro de estos cargos los de Secretario del Senado y de la Cámara de Diputados; y

- 7.- Se consideran cargos de representación municipal, el de Concejal y de miembro de las Juntas Parroquiales.

Las dudas o controversias que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo

Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición de la solicitud.

LOS: Art. 10

CAPITULO IV De la representación proporcional personalizada

Artículo 14.- La representación proporcional se regula en esta Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de Diputados a las Asambleas Legislativas mediante la adjudicación por cuociente.

Para la determinación de los puestos que corresponden a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cuociente, se procederá de la manera siguiente:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cuocientes como candidatos haya que elegir en esa Entidad Federal. Se anotarán los cuocientes así obtenidos para cada lista, en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea, el cuociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cuocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las listas que haya obtenido el mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Para la elección de Senadores se aplicará la adjudicación por cuociente.

Para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas el procedimiento es el siguiente:

Ya definido el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la Entidad Federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos uninominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera mayoría relativa en cada Circuito Electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada uno de ellos. A continuación se sumará el número de Diputados uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores; si esta cifra es menor al número de Diputados que le corresponda a ese partido o grupo de electores, según el primer calculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cuociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación, hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato uninominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en la lista de un partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediata siguiente.

Si un partido o grupo de electores no obtienen en la votación uninominal ningún Diputado, y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en el orden de postulación.

Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos uninominalmente, mayor al que le corresponde según la representación proporcional, se condiderarán todos electos.

Cuando un candidato sea electo uninominalmente en su Circuito Electoral, y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cuociente, queda electo, pero será sustraído de

los diputados adicionales que le pudieran corresponder por aplicación del cuociente electoral nacional al partido o grupo de electores que lo haya propuesto.

PARAGRAFO UNICO: En los casos de alianzas electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas, por elección uninominal en Circuitos Electorales, la misma se tendrá como válida y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación del candidato a Diputado principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden.

Para establecer finalmente el número de Diputados que corresponde a cada partido o grupo de electores en las Entidades Federales, conforme a lo establecido en este artículo, el candidato así electo, se le adjudicará al partido o grupo de electores participantes en la alianza que haya obtenido mayor votación en el respectivo Circuito.

CN: Art. 19

LOS: Arts. 1; 3; 4; 6; 11; 18; 19; 23; 142; 148; 155; 175; 201; 213; 249; 257

DOCTRINA: *-Para la determinación del Cuociente Electoral Nacional debe tomarse en cuenta la totalidad de votos consignados en toda la República no viciados de nulidad.* 08-02-78
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 343.

-UNICO: *En los casos en que alguna organización política nacional elija en los circuitos un número de diputados uninominales superior al que le corresponda conforme a la representación proporcional, por disposición de la Ley se incrementa en un número igual la cifra de diputados establecida para la entidad federal conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Sufragio.*
Consejo Supremo Electoral, Resolución Nº 931230-241 del 30 de diciembre de 1993.

-En el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sufragio se regula el mecanismo de adjudicación de diputados al Congreso a las Asambleas Legislativas. El principio general es el de que el voto lista define el número de cargos que corresponden a cada organización política y que de esos cargos se descuentan los obtenidos por la organización política en los diferentes circuitos.

En el Parágrafo Unico del mismo artículo se regula la situación de la adjudicación en caso de alianzas electorales. A este respecto se asientan dos principios: en primer lugar, que para que exista una Alianza circuital es necesario que sean idénticos principales y suplentes; en segundo lugar, que dada una alianza circuital, los votos se suman, de donde se desprende el criterio de que a los integrantes de la alianza se les da el tratamiento de una sola organización política; en tercer lugar, que a los fines del descuento de diputados consagrado en los apartes 6 y 7 del artículo 14, ejusdem, el diputado electo por la alianza se adjudicará al partido o grupo de electores participantes en la alianza que haya obtenido mayor votación en el Circuito. De esta última norma se desprende que, aún cuando una organización política determinada no haya celebrado alianzas en el ámbito regional (voto lista), de todas maneras se le descuenta el diputado electo en un circuito en alianza con otras organizaciones, siempre que haya obtenido la mayor votación en el circuito. A la inversa, si la mayor votación corresponde a otra organización, este representante no se descuenta de la organización política determinada que nos referimos.

Si en el ámbito regional se produce una alianza para presentar listas idénticas, y esa alianza obtiene representantes conforme al voto lista, se le descuentan los diputados que hayan obtenido los integrantes de la alianza en el circuito, aún cuando éstos hayan celebrado alianzas circuitales con otras organizaciones políticas siempre y cuando los electos se adjudiquen a los integrantes de la alianza regional, por haber obtenido la mayor votación en el circuito. Este criterio no hace sino trasladar al régimen de las alianzas los mismos principios consagrados en el Parágrafo Unico del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940113-03 del 13 de enero de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.677-E del 21 de enero de 1994.

-F.- En el seno del Consejo Supremo Electoral se planteó, en relación a la Cámara de Diputados, la posibilidad de sustraer Diputados correspondientes a los últimos cuocientes para mantener el número fijo de Diputados a elegir, pero el Cuerpo estimó que tal proposición no tiene ninguna

fundamentación en la Ley y que, antes por el contrario, lesionaría derechos adquiridos por las organizaciones Políticas que han obtenido los cuocientes necesarios para elegir Diputados, conforme lo dispone el aparte 3° del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sufragio. En tal virtud, mediante Resolución N° 931230-241 del 30-12-93, el Consejo resolvió que -En los casos en que alguna organización política nacional elija en los circuitos un número de diputados uninominales superior al que le corresponda conforme a la representación proporcional, por disposición de la Ley se incrementa en un número igual la cifra de diputados establecida por la entidad federal conforme al artículo 3° de la Ley Orgánica del Sufragio-

Este mismo principio es aplicable a los miembros de la Asamblea Legislativa, e incluso con mayor base puesto que la existencia de Diputados Suplementarios en estos Cuerpos aparece expresamente prevista en el encabezamiento del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940201-34 del 1° de febrero de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.4010 del 28 de febrero de 1994.

JURISPRUDENCIA: *-En el caso sub-judice, todas las organizaciones políticas antes mencionadas postularon como candidato a Diputado Principal por el Circuito N° 8, del Estado Carabobo, al ciudadano Gustavo Márquez Marín; del mismo modo, todas postularon en igual orden al primer suplente de Diputado en ese circuito, el ciudadano Jorge Parra y todas postularon en el mismo orden al segundo suplente de Diputado en ese circuito, el ciudadano Francisco Ojeda, a excepción de la Organización Política U.P., quien no postuló candidato a segundo suplente.*

Resulta obvio que esta alianza electoral es válida, de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio, puesto que son iguales todos los candidatos postulados; y están en el mismo orden de postulación, el solo hecho de que la organización política antes mencionada dejara de postular al segundo suplente y en su lugar no postulara a ningún otro candidato, no anula dicha alianza puesto que ello es una potestad de los partidos políticos y grupos de electores y no una obligación.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 29 de septiembre de 1994.

-De allí que la consecuencia necesaria de la declaratoria de la existencia de vicios en las dos alianzas mayores, expresamente admitidas por el

Consejo Supremo Electoral, no podía ni puede ser otra que la de que los votos de las mismas no han debido ser sumados a los efectos de la totalización y así se decide-

Sentencia del Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, de fecha 18-07-95.

Artículo 15.- El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados adicionales al Congreso de la República, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

El cociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República, por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en esta Ley; en cuanto al cociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

CN: Arts. 148; 151

LOS: Arts. 14; 16; 17

DOCTRINA: *Sólo tendrán derecho a la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales los partidos que obtengan, al menos, un número de votos igual al Cociente Electoral Nacional.* 15-02-79

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 345.

Artículo 16.- Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Diputados obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Diputados adicionales, hasta el máximo establecido en el artículo 3 de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se atribuirán al partido político nacional o grupo nacional de electores en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiera alcanzado mayor número de votos.

LOS: Arts. 18; 43 ord. 22; 147; 148

Artículo 17.- Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores, por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Senadores obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Senadores adicionales conforme al artículo 2 de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se le atribuirán al respectivo partido político nacional en los Estados o en el Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

LOS: Art. 18

DOCTRINA: *La Ley es inequívoca al referirse a los números enteros 6, 5, 4, 3, 2, ó 1, por lo cual sólo se tomarán en cuenta los números enteros que arroje la diferencia y en ningún caso pueden computarse fracciones.* 11-12-63.

El Cuerpo, por tanto, declara contestar negativamente la solicitud del consultante, afirmando la doctrina sostenida de que sólo debe tomarse en cuenta el número entero de la diferencia final para determinar el número de diputados y senadores adicionales elegidos por cociente electoral nacional.

Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 13.

Artículo 18.- Cuando se hubieren postulado listas idénticas para Senadores y Diputados en una misma circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el artículo 137 de esta Ley, a los efectos de lo establecido en los dos artículos anteriores el candidato elegido se adjudicará al partido o grupo de electores al cual pertenezca, siempre que en el escrito de postulación se hubiere hecho la necesaria identificación.

A los partidos que no obtuvieren representación en los Circuitos o en las Entidades Federales comprendidos en el caso que precede, se les restarán los votos allí obtenidos, a los efectos de la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales.

LOS: Arts. 16; 147; 148

DOCTRINA: *Para la adjudicación de Senadores y Diputados en los casos de presentarse listas idénticas lo que tiene validez es la identificación del candidato al partido al cual pertenece, en el escrito de postulación.*
08-02-78
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 341.

Artículo 19.- El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Diputados y Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos conforme a los tres artículos que anteceden; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente Acta. Esta Acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

LOS: Arts. 142

TITULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 20.- La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en esta Ley, estará a cargo de los siguientes organismos:

- 1.- El Consejo Supremo Electoral;
- 2.- Las Juntas Electorales; y

3.- Las Mesas Electorales.

El Consejo Supremo Electoral podrá crear juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Circuito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) Mesas Electorales o cuando, por razones justificadas, lo estime conveniente. Estas Juntas de Totalización podrán ser creadas a los solos efectos de realizar los cómputos de las Actas de Escrutinio y con jurisdicción limitada a un mismo Circuito o Municipio. La Resolución respectiva, que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará donde han de funcionar dichas juntas de totalización, así como las Mesas cuyas Actas de Escrutinio deban computarse en ellas. Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas de Escrutinio para el escrutinio de Mesas Electorales de uno (1) o más centros de votación correspondientes a un mismo Municipio o Circuito. En este caso, las Mesas Electorales correspondientes pierden la atribución de escrutar votos y de levantar las Actas de Escrutinio. Las Juntas de Escrutinio se integrarán de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

CN: Arts. 113

LOS: Arts. 23; 27; 33; 34; 35; 43; 47; 48; 49; 105; 106; 133; 134; 135; 136; 137; 142; 143; 150; 161; 162

Artículo 21.- Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que éstos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Supremo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por intermedio del servicio de correos, dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

LOS: Arts. 22; 29; 69; 72; 240 ord. 7º y 8º; 241 ord. 7º

DOCTRINA: *-El Consejo Supremo Electoral carece de facultades para ordenar a las autoridades civiles ordenar el desalojo de la sede de un Partido Político. Sólo está facultado para enviar a dichas autoridades la resolución que adopte sobre el problema planteado- 24-10-72 Doctrina Administrativa, T. III, P. 9*

Artículo 22.- Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales.

LOS: Art. 29

Artículo 23.- El Consejo Supremo Electoral, por resolución que dicte al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: las Juntas Electorales Principales estarán integradas con mayoría absoluta de candidatos escogidos de los presentados por mayoría calificada de las dos terceras partes de los independientes del Consejo Supremo Electoral, y los restantes por candidatos escogidos de los postulados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras de votación en las respectivas circunscripciones en las últimas elecciones para la cámara de Diputados del Congreso de la República, para las postulaciones de los independientes, éstos deberán establecer un mecanismo de selección en donde participe la comunidad.

Las Juntas Electorales Principales designarán las Juntas Electorales Municipales y éstas a las Parroquiales de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO: Además de los miembros señalados en este artículo, el Consejo Supremo Electoral, designará otros miem-

bros que sólo tendrán voz, los cuales serán postulados, uno por cada uno, por los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en la Asamblea Legislativa de la respectiva Entidad Federal en las últimas elecciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las Juntas Electorales Principales designarán las Juntas Electorales Municipales y éstas a las Parroquiales de conformidad a lo establecido en este artículo. Corresponderá a los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en los respectivos Concejos Municipales y Juntas Parroquiales en las últimas elecciones, la postulación de candidatos a miembros con derecho a voz, pero no a voto.

LOS: Arts. 21; 237; 238

RIOE: Art. 35

Artículo 24.- Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, el Consejo Supremo Electoral o la autoridad a quien corresponda el nombramiento de sus miembros procederá, a instancias de parte o aun de oficio, a restablecer, sin dilación alguna, el equilibrio entre las fuerzas que lo integran, pudiendo incluso disolver dichos organismos electorales y proceder a la designación de uno nuevo para restablecer así el equilibrio necesario.

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar a la autoridad que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

CN: Art. 113

Artículo 25.- Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones

que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

DOCTRINA: *-Solicitado y acordado permiso indefinido por un Miembro del Consejo Supremo Electoral para retirarse de su cargo, procede la convocatoria del suplente respectivo.* 16-01-75
Doctrina Administrativa, T. IV. P. 11.

Artículo 26.- Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

DOCTRINA: *-El estar sometido a enjuiciamiento por delitos comunes es causa de remoción de los Miembros de los Organismos Electorales.* 17-06-68
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 72.

-Los agentes alternos de inscripción electoral, lo mismo que todas las personas que sean nombradas, conforme a la Ley Orgánica del Sufragio, para la formación del Registro Electoral Permanente, desempeñan evidentemente funciones públicas, sean o no remuneradas. Ahora bien, si es cierto que la aptitud para elegir comienza en Venezuela a los dieciocho (18) años de edad, en cambio, conforme al Artículo 112 de la Constitución Nacional, sólo son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier otra función pública, los mayores de veintiún años. 17-02-71
Doctrina Administrativa T.III, P. 52.

Artículo 27.- Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como el Secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será

necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de una Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

LOS: Art. 28

Artículo 28.- No podrán ser miembros ni Secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva o policial en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal o en Institutos Autónomos.

LOS: Arts. 27; 34

DOCTRINA: *-El Consejo Supremo Electoral consideró conveniente no decidir con carácter general los casos de incompatibilidad en el ejercicio de cargos electorales.* 12-07-68
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 78.

-Es válida la instalación de una Junta Electoral que se efectúe en fecha posterior a la fijada, siempre que en este Acto estén presentes todos sus integrantes. 03-07-73
Doctrina Administrativa, T. III. P. 149.

Artículo 29.- Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, éstos, en su calidad de tales y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto a aquel donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse

antes al respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

LOS: Art. 22; 24; 33

Artículo 30.- El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Artículo 31.- Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Artículo 32.- El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes.

Los miembros presentes en la sesión de instalación procederán a convocar a los principales que no hayan asistido, así como a sus suplentes, quienes podrán suplir inmediatamente a quienes no hubieran atendido la convocatoria.

La inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Electoral respectiva será motivo de remoción, la que acordará, a la brevedad posible, el organismo a quien corresponda hacer la designación. En todo caso, éste podrá tomar las providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

En caso de que una Mesa Electoral no se instale en la oportunidad fijada o no funcione adecuadamente, la Junta Electoral Municipal o Parroquial deberá adoptar de inmediato las medidas que solucionen la situación existente. Si el día de las votaciones la Mesa Electoral no pudiere funcionar por falta de quórum, los miembros presentes podrán designar a uno de los testigos que se encuentren presentes o, en su defecto, al elector que encabece la fila para que actúe como miembro de la Mesa hasta que la Junta Electoral provea

las medidas adecuadas. En las actas se dejará constancia de tales situaciones.

LOS: Arts. 134; 135; 143

RICSE: Arts. 37 sptes.

RIOE: Arts. 43 sptes.

JURISPRUDENCIA: *-En materia electoral y de elecciones, se entiende por 'mayoría absoluta' el número mínimo que represente más de la mitad de la cantidad total.*

En consecuencia, 5 con relación a 7, y a los fines eleccionarios, representa una mayoría calificada y no una mayoría absoluta, aun cuando ciertamente implica mayoría al igual que 6 y 4, pero para distinguir mayoría absoluta de otras calificadas o especiales, hay que atender el número entero que inmediatamente sigue a la fracción matemática que represente la mitad y en el caso -se repite- ese número es Cuatro.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-11-89.

Artículo 33.- Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente. La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidentes de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal y por las causas que determine el Reglamento Interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Art. 33

RIOE: Arts. 77; 78

Artículo 34.- Los secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones, se regirán por un Reglamento Interno que dictará el Consejo Supremo Electoral,

ateniéndose siempre a las disposiciones legales que regulan la materia laboral y a la peculiaridad de sus funciones electorales.

LOS: Art. 28

DOCTRINA: *-El ejercicio de las funciones de Apoderado de un Instituto Autónomo es compatible con el ejercicio del cargo de Miembro de una Junta Electoral, porque el primero no lleva consigo funciones de Autoridad Ejecutiva.* 21-11-72

Doctrina Administrativa, T. III, P. 97.

Artículo 35.- Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

LOS: Arts. 33; 34

Artículo 36.- Los organismos electorales que no tengan establecida en esta Ley una duración para sus funciones, cesarán en éstas cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral, una vez que hayan realizado la remisión de las Actas y los demás recaudos electorales que les correspondan.

Artículo 37.- De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oírá apelación en una sola alzada por ante el organismo superior inmediato, el cual deberá decidir dentro del término de cinco (5) días; de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.

Este último Recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CAPITULO II Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 38.- El Consejo Supremo Electoral ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales, referenda y del Registro Electoral Permanente.

El Consejo Supremo Electoral tendrá personalidad jurídica propia, y ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público, sin menoscabo del principio de cooperación de los poderes consagrados en nuestro ordenamiento legal.

Las solicitudes de presupuesto y de créditos adicionales que haga el Consejo Supremo Electoral serán tramitadas con la urgencia del caso por los órganos competentes ante el Congreso de la República.

LOS: Arts. 6; 19; 20; 21; 23; 24; 27; 29; 33; 34; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 46; 70; 72; 105; 109; 113; 114; 115; 116; 118; 121; 124; 128; 133; 134; 135; 142; 144; 148; 154; 158; 160; 161; 163; 170; 174; 175; 176; 177; 180; 186; 187; 188; 189; 190; 191; 193; 195; 197; 201; 213; 225; 230; 235; 238; 245; 246; 247; 248; 249; 252; 255; 257

LPPRPM: Arts. 7; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 22; 25; 27; 28

RIOE: Art. 1

DOCTRINA: *-La autonomía administrativa del Consejo excluye, de suyo, el control previo por parte de la Contraloría General de la República.* 29-04-76

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 39.

JURISPRUDENCIA: *-Si bien el Consejo Supremo Electoral forma parte de la Administración Pública Nacional (de la República), en cambio, no puede considerarse que sea parte de la Administración Central ni de la Administración Descentralizada de la República.*

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 28 de noviembre de 1988.

-El Consejo Supremo Electoral; aún cuando no es un organismo de rango constitucional, tiene una naturaleza jurídica consagrada en la Ley que lo crea, como es de gozar de Autonomía funcional y administrativa (Artículo 41) y tener a su cargo, ejercer, conforme a la Ley que lo rige, 'la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del registro electoral permanente'. Por ello, el Consejo Supremo Electoral como otros organismos con autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Contraloría General de la República (Artículo 236 de la Constitución), tiene como característica fundamental la autonomía, declaratoria que se expresa en la capacidad de dictarse sus propias normas de administración y funcionamiento, lo cual significa estar dotado de independencia sin existir a su respecto grado alguno de subordinación a otros jerarcas o poderes dentro del Estado. Precisamente, en el contexto institucional venezolano, esta autonomía significa que no hay vinculaciones de subordinación o dependencia del Poder Ejecutivo.

El concepto de autonomía administrativa se materializa en que el organismo inviste tal naturaleza, como es ser a la vez independiente de cualquier jerarca del Estado y poseer otros atributos que la doctrina consagra para las autonomías, como son la libertad de dirección, de regulación, de estructura y organización, libertad de administración, designación y remoción del personal y libertad económica.

Todos estos atributos los tiene el Consejo Supremo Electoral, de allí que no dependa administrativamente de ningún órgano o Poder Público; que su subordinación lo es a la Constitución y a la ley.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político- Administrativa de fecha 11-12-90.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas, 1994. Tomo III. P. 50.

Artículo 39.- El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la Capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el Territorio Nacional y lo compondrán once (11) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el primer semestre del año en que se inicie el período constitucional

de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) suplentes.

Seis (6) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán ciudadanos sin afiliación político-partidista y los cinco (5) miembros principales restantes y sus respectivos suplentes, serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Para la elección de los ciudadanos sin afiliación político-partidista, las Cámaras Legislativas en sesión conjunta designarán, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección del Consejo Supremo Electoral, una Comisión Bicameral integrada por cinco (5) Senadores y diez (10) Diputados que en lo posible representen las diversas tendencias políticas que integran el Congreso de la República.

La Comisión Bicameral determinará los requisitos que deben reunir los candidatos y abrirá un lapso donde la ciudadanía pueda públicamente hacer sus postulaciones.

La Comisión Bicameral presentará a las Cámaras Legislativas reunidas en sesión conjunta, una lista integrada por el triple de los candidatos a elegir. Para la elección se requerirá las dos terceras partes de los Congresantes y se hará uninominalmente.

Los partidos políticos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante con derecho a voz ante dicho organismo. Los partidos políticos con representantes en la Cámara de Diputados que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno o más bloques hasta alcanzar el tres por ciento (3%) requerido para designar un representante con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones serán a tiempo exclusivo, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corres-

ponderará a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento conforme al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del artículo 113 ejúsdem.

CN: Art. 11

LOS: Arts. 40; 41; 42

LOCSJ: Art. 146

DOCTRINA: *-El derecho que tienen los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron por lo menos 3% de los votos válidos en las últimas elecciones de designar Representantes con derecho a voz ante el Consejo Supremo Electoral, es una disposición excepcional referida a dicho Organismo y no puede aplicarse por analogía a los demás organismos electorales.*

21-11-72

Doctrina Administrativa, T. III, P. 94.

-Previa a la incorporación de un miembro al Consejo Supremo Electoral, a éste le corresponde pronunciarse sobre si la credencial emanada del Congreso de la República es válida y suficiente. 09-12-76

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 158.

-Por interpretación extensiva los Miembros del Consejo Supremo Electoral se asimilan a los funcionarios públicos a que se refiere el parágrafo único del Artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, exceptuados de concurrir a los Tribunales a rendir declaraciones como testigos.

24-09-79

Doctrina Administrativa, T.IV, P. 384.

-Los miembros del Consejo Supremo Electoral sólo pueden ser enjuiciados por acusación formal ante la Corte Suprema de Justicia. En lo concerniente a Diputados y Senadores, rige lo dispuesto en el Artículo 144 de la Constitución Nacional.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Politico-Administrativa de fecha 23-04-14.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral: Caracas 1994. Tomo III. P.129.

-Finalmente en cuanto a la petición de nulidad de todas las decisiones tomadas por el Consejo Supremo Electoral, a partir del 17 de abril de 1969, fecha en la cual feneció el periodo para el cual fueron designados sus integrantes, citan los recurrentes el artículo 33 de la Ley Electoral, que establece que el Consejo Supremo Electoral será elegido dentro de los cuarenta y cinco primeros días del correspondiente periodo parlamentario y también señalan que cinco de sus miembros serán designados entre las fracciones políticas más importantes, por lo cual el retardo en la designación, por parte del Congreso Nacional, privó de un derecho adquirido a la Cruzada Cívica Nacionalista y al Movimiento Electoral del Pueblo, que ocupan el cuarto y quinto lugar en importancia numérica.

En relación con este pedimento, la Sala observa que, si bien la designación de los órganos del Poder Público debiera realizarse dentro de los lapsos expresamente señalados, el retardo en la designación no acarrea la nulidad de las actuaciones realizadas durante ese lapso, porque ningún funcionario público puede abandonar el ejercicio del cargo mientras quien deba sustituirlo no tome posesión del mismo. La aceptación de la tesis contraria podría paralizar esenciales funciones públicas, razón por la cual la Sala considera improcedente tal pedimento, y así lo declara. -
Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala Politico-Administrativa de fecha 30-01-73.

Artículo 40.- Los partidos políticos o cualquier ciudadano pueden solicitar ante los organismos jurisdiccionales competentes la anulación del nombramiento de cualquier miembro independiente del Consejo Supremo Electoral, cuando se demuestre que éste pertenece a un partido político o grupo de electores, o que está vinculado con ellos disciplinaria o económicamente, o que obedece sus instrucciones.

LOS: Art. 39

Artículo 41.- La instalación del Consejo Supremo Electoral se

efectuará, sin previa convocatoria, el quinto día hábil a las 10:00 a.m., después de publicada la designación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el encabezamiento del artículo 32 de esta Ley, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y convocar, si fuera necesario, a los respectivos suplentes.

RICSE: Art. 2

Artículo 42.- En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

LOS: Arts. 11

RICSE: Arts. 3; 11; 12; 13; 14; 15

Artículo 43.- El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
- 2º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 3º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;
- 4º Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;
- 5º Crear las comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;

- 6º Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán, conforme a lo previsto en esta Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;
- 7º Elaborar el proyecto de presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales y presentarlos al Congreso de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;
- 8º Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;
- 9º Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente a través de la dirección respectiva;
10. Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Ley;
11. Publicar las fechas y períodos designados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;
12. Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;
13. Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;
14. Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
15. Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la cédula de

- identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;
16. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores, preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el artículo 90 de esta Ley;
 17. Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;
 18. Conocer los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del Recurso previsto en el artículo 37 de esta Ley;
 19. Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de esta Ley, y resolver los casos no previstos en ella;
 20. Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
 21. Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;
 22. Tomar las medidas necesarias para que cada Mesa Electoral tenga suficientes formatos de Actas de Escrutinio o de Constancia de Resultados de Escrutinio, según los candidatos que participen en cada Circuito y Entidad, y asegurar la entrega de estos formatos a los testigos que lo soliciten;
 23. Automatizar o mecanizar cualquiera de las diferentes fases de los distintos procesos electorales;
 24. Fijar las cauciones que deberán presentarse para poder postular candidatos a cargos de elección popular. Ningún organismo electoral podrá admitir postulaciones, si no se han presentado las cauciones que establezca el Consejo Supremo Electoral;
 25. Declarar candidatos a Presidente de la República a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;
 26. Hacer la totalización de los votos obtenidos por cada candidato a Presidente de la República con base en las Actas de Escrutinio que le envíen las Mesas Electorales, previa las verificaciones que juzgue necesarias, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
 27. Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por algunas circunstancias no se hubieren efectuado en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes y Cuerpos Deliberantes. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;
 28. Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales, electos con base en los cuocientes electorales nacionales, participarlo al Congreso de la República y al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;

29. Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el título V de esta Ley. Para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;
30. Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la administración pública de los institutos autónomos y de las empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requieran para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
31. Promover y difundir el conocimiento de los instrumentos de votación, así como todas las normas e instrumentos a ser utilizados en el proceso electoral por lo menos con treinta (30) días de anticipación al acto electoral, haciendo circular información sobre las normas y los modelos aprobados para cada instrumento electoral y utilizando para ello los medios de comunicación que sean necesarios;
32. Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;
33. Fijar, de acuerdo con esta Ley, la duración de las campañas electorales, así como determinar los medios de publicidad que puedan ser usados en las mismas, e investigar el origen de los recursos económicos que se destinen a éstas y limitarlos, si fuere el caso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

A fin de mantener el equilibrio en todo lo que se refiere a las campañas electorales, puede en ejercicio de las facultades anteriores y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, tomar las medidas coercitivas que considere convenientes, y solicitar para su ejecución el auxilio de cualquier autoridad de la República; y

34. Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Supremo Electoral decidirá los Recursos Jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales previstos en el ordinal 16 y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de esta Ley prevista en el ordinal 17, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de los segundos. En el primer caso, dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los Recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

CN: Arts. 136; 182; 215

LPPRPM: Arts. 1; 2; 3; 7

RICSE: 4; 16 Sgtes.

LORP: Arts. 2; 44

DOCTRINA: *La competencia del Consejo Supremo Electoral en los casos de conflicto entre autoridades de los partidos políticos, se limita a determinar las autoridades legítimas de un partido, conforme a las participaciones que le sean bechas, de acuerdo con las atribuciones que señalan los Estatutos y con vista a recaudos que reposen en el Consejo Supremo Electoral, sin pronunciarse acerca del fondo de los problemas.* 16-11-67 *Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 117.*

Los problemas internos que surjan en los Cuerpos Deliberantes corresponde resolverlos a la Corte Suprema de Justicia y no al Consejo Supremo Electoral. 29-07-70 *Doctrina Administrativa, T.III, P. 51.*

.....

*•Al Consejo Supremo Electoral corresponde velar por el normal desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos. 03-05-71
Doctrina Administrativa, T. III, P. 61.*

.....

*•Corresponde al Cuerpo aprobar, previamente, el uso de los recursos de una partida para otra. 15-01-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 33.*

.....

*•Para las sesiones del Consejo y las reuniones de las Comisiones se acuerda media hora de espera a los miembros y a los integrantes de las Comisiones. 13-05-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 42.*

.....

*•Los miembros del Consejo deberán tener en su poder, por lo menos un día antes de la celebración de la sesión ordinaria, los documentos o informes. Caso contrario podrán pedir el diferimento del asunto a que se refieren los mismos. 15-07-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 105.*

.....

*•En los casos en que deba convocar a sesiones extraordinarias del Consejo y algunos Miembros Principales no se encuentren en la ciudad, deberán concurrir los Suplentes, previamente juramentados e impuestos del día y la hora de la reunión y de los puntos a tratar. 09-08-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 150.*

.....

*•Procede la admisión del recurso de reconsideración administrativa contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral. 14-05-79
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 362.*

.....

JURISPRUDENCIA: ...-Dentro de las consideraciones anteriores, estima la Comisión de Legislación Electoral y Registro y Control de Partidos Políticos que es necesario, ante el conflicto que se plantea en relación a la representación que se atribuyen diversas personas de un mismo partido político, que el Consejo Supremo Electoral determine a quién reconoce como tal a fin de evitar duplicidad de personería a saber, a ciencia cierta, a quien debe tenerse como representante, tanto a los efectos de la aplicación de la Ley de Partidos políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones como de la propia Ley Electoral.

La competencia del Consejo Supremo Electoral no puede ir más allá de esa determinación, en el sentido de que, previo análisis de las Leyes que lo rigen, así como de los Estatutos y demás documentos que reposan en el seno del Consejo Supremo Electoral, debe verificar la regularidad de las modificaciones y participaciones que le sean hechas en cumplimiento de los propios Estatutos del Partido y de las atribuciones que en ellos se otorgan a sus diferentes medidas e incidentes que internamente puedan haberse suscitado dentro del problema cuestionado.

La Corte considera que el Consejo Supremo Electoral, es competente, conforme a los señalados artículos de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y de la Ley Electoral, para decidir si quienes se presentan como personeros o representantes de los Partidos, tienen efectivamente tal carácter por haber sido designados, de acuerdo a las normas de los Estatutos.
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa Accidental de fecha 28-01-70.

.....

*•El Consejo Supremo Electoral tiene competencia para resolver si quienes se presentan ante él como autoridades legítimas de un partido, tienen o no tal carácter, ateniéndose para ello a los elementos de juicio que reposen en sus archivos o que presenten los interesados, y a las normas estatutarias que rigen la organización y funcionamiento del mismo.
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-01-73.*

.....

•De la doctrina contenida, en los párrafos anteriores, y que la Sala

comparte, se desprende que el partido político constituye un ente jurídico de Derecho Público, cuya existencia y fines están expresamente previstos en la Constitución y la Ley; y si al Consejo Supremo Electoral, en virtud de sus atribuciones, le corresponde velar porque se cumplan las exigencias legales, en cuanto a la constitución y funcionamiento de los partidos, es lógico concluir que a cualquier ciudadano le corresponde el derecho de denunciar ante el superior organismo electoral, las infracciones, en que a su juicio haya podido incurrir, un partido determinado.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-01-73.

.....

Así analizado el argumento de que el Consejo Supremo Electoral justificó su actuación en la ausencia de previsión expresa del legislador al respecto, resulta imperativo precisar, siguiendo el planteamiento del Organismo emisor de la recurrida, si esa actuación se corresponde con la amplia facultad discrecional. Los representantes del Organismo autor del acto, también lo reconocen al referirse al uso que hizo el Consejo de las 'medidas conducentes' para 'la eficaz realización del proceso electoral', las cuales le son conferidas por el numeral 10 del Artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio, y cuyo ejercicio por el Cuerpo no es calificado por ellos como 'absolutamente discrecional' sino de 'ampliamente discrecional' (frase textual); tesis que ha sostenido la Sala. Mas no -y así lo declara ésta, enfáticamente, con absoluto apego a su propia jurisprudencia, a la doctrina y a la legislación venezolana- la de que, según afirmación del Consejo Supremo Electoral a través de sus representantes legales, el ejercicio de esta facultad, ampliamente discrecional, está excluida del control judicial.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que la doctrina moderna, recogida en nuestros más recientes textos de derecho legislado, ha sometido a riguroso análisis no sólo la inexacta contraposición entre los conceptos de 'discrecionalidad' y de 'regla', sino también, desechándola, la falsa identificación que se hiciera entre discrecionalidad, ausencia de expresión de los motivos de irrevisibilidad del acto administrativo. En efecto, concebido éste como una unidad (regla y discrecionalidad al mismo tiempo), no hubo que distinguir de ahí en adelante: en todos (reglados y discrecionales), y más en éstos que en los primeros, han de expresarse los motivos que llevan a la Administración a configurarlos; y todos en mayor o menor medida, han de ser revisables en jurisdicción contencioso-administrativa (S. P-A, decisión del 02-11-82, caso: 'Depositaria Judicial'). No es, por tanto, concebible hoy día en Venezuela -así se

desprende de la ley y, al unísono de la no tan reciente jurisprudencia de la Sala-, lo que pretenden los apoderados del Organismo autor de la Resolución impugnada: que el ejercicio de la facultad por ello calificada de 'ampliamente discrecional' para resolver acerca de lo no previsto por la propia Ley del Sufragio -que es la que se la concede- permanezca inmune al control judicial.

De manera -observa, por tanto, la Corte- que la posibilidad de revisión de los motivos de oportunidad o de conveniencia implícitos en la adopción de una decisión administrativa, aún predominantemente discrecional, es hoy día también patrimonio de la jurisprudencia venezolana, como lo ha sido en el Derecho Administrativo clásico extranjero a partir de 1953; eso sí, con la natural limitación de que, en señal de respeto al principio de la separación de poderes, no pueda pasar el juez a ocupar el lugar de la Administración emisora del acto. Pero si le está permitido en cambio, tal como lo hace la Sala en el presente caso y sin necesidad de sustituirse a aquélla, entrar a examinar la exactitud, veracidad y congruencia de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión administrativa, aun la más ampliamente discrecional, y sin que quepa distinguirla -al menos a los fines de su revisabilidad- de la predominantemente reglada.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 21-11-88.

.....

Se observa que la presente acción es intentada contra el Consejo Supremo Electoral, órgano beneficiario del fuero especial que establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre los Derechos y Garantías Constitucionales, por tanto, la competencia para conocer de las acciones de amparo contra sus hechos, actos u omisiones corresponde, en única instancia, a esta Corte Suprema de Justicia en la Sala afín con los derechos o garantías denunciadas como violados.

En el presente caso ha sido alegada, principalmente, la vulneración de derechos electorales, los cuales son afines con la materia administrativa, de manera que la competencia para conocer de la presente acción intentada por el ciudadano Angel Enrique Zambrano es de esta Sala Político-Administrativa, la cual así lo declara.

Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 06-11-92.

.....

«Por lo que atañe al órgano jurisdiccional competente para conocer la acción de amparo ejercida conjuntamente con el recurso de nulidad, en este último el que lo determina, en base a la vinculación de accesoriadad existente entre ambas acciones. Al respecto, esta Sala Político Administrativa es competente en base al artículo 42, ordinal 10 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los recursos interpuestos contra el Consejo Supremo Electoral, competencia ésta que arrastra a la acción de amparo, como antes se señaló, por lo que corresponde a esta Sala en base al artículo 43 ejusdem, la competencia para conocer de la presente acción de amparo en función de los derechos constitucionales invocados como conculcados y así lo declara.»

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 22 -11-93.

«Sobre la base de las consideraciones conceptuales anteriores, estima esta Corte que la facultad otorgada al Consejo Supremo Electoral en el numeral 17 del artículo 43 de la Ley Orgánica del Sufragio, no es la de tomar decisiones, sino la de emitir simples opiniones, las cuales, desde luego, tendrán un peso innegable frente a los demás órganos electorales, subordinados como están a aquél. Pero, para los administrados, el efecto jurídico favorable o desfavorable será producido por el acto decisorio tomado por el órgano competente para adoptarlo: la junta o mesa electoral, según los casos. Por tanto, el acto recurrible será adoptado por el órgano decisor, y no la opinión emitida por el Consejo Supremo Electoral, quien en esa función no actúa como órgano activo sino como órgano consultivo.»

Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, 08 de marzo de 1995.

Artículo 44.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1º Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral;
- 3º Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;

- 4º Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5º Designar los miembros de las comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas y los sectores independientes que actúan en el Consejo;
- 6º Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualesquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida;
- 7º Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento Interno;
- 8º Autorizar, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
- 9º Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;
10. Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;
11. Ordenar en las campañas electorales el retiro de cualquier pieza publicitaria que, a su juicio, sea violatoria de normas legales o reglamentarias. Esta decisión será de obligatorio e inmediato cumplimiento, aún cuando contra ella se haya interpuesto algún recurso. El Presidente informará seguidamente al Cuerpo, quien podrá confirmar, modificar o revocar la decisión;
12. Velar porque se cumpla con la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente; y

13. Cualesquiera otra que le señale esta Ley o los Reglamentos.

LOS: Art. 75

RICSE: Art. 5

JURISPRUDENCIA: *-Como se observa, en dicho artículo 38 de la Ley Orgánica del Sufragio nada se dispone que permita determinar si -dentro de la persona pública Consejo Supremo Electoral- es el órgano colegiado homónimo, el Consejo Supremo Electoral, o el órgano unipersonal que es su presidente, el que tiene la atribución de otorgar poderes a nombre de la referida persona pública. Es necesario entonces acudir a las disposiciones que atribuyen competencia a uno y otro órganos.*

Así, en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Sufragio se establecen las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, dentro de las cuales no figura expresamente la de otorgar poderes a efectos de la representación del ente en juicio. En cambio, en el artículo 44, ordinal 1º, ejusdem, se asigna al Presidente del Consejo Supremo Electoral la atribución de 'ejercer la representación oficial del Cuerpo', sin ningún requisito ni condicionamiento; por tanto, a juicio de esta Corte, teniendo atribuida el Presidente la representación del Cuerpo, es él quien puede otorgar poder a un tercero para que ejerza dicha representación en juicio y, además, sin necesidad de obtener autorización ni aprobación del órgano colegiado, por cuanto ninguna exigencia en tal sentido está prevista en la ley.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 08 marzo de 1995.

-Ahora bien, ante la legitimidad atribuida a toda persona que tenga interés en el ejercicio de tal recurso, y por cuanto el Presidente del Consejo Supremo Electoral es el representante oficial del Cuerpo (artículo 44 ordinal 1º de la Ley Orgánica del Sufragio), la Sala admite el presente recurso de interpretación vista la legitimidad del solicitante y la previsión legal expresa que consagra la posibilidad del ejercicio de tal recurso.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 17-05-95.

Artículo 45.- Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán en el orden de su elección sus faltas temporales o accidentales. En el caso de falta absoluta se

procederá dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes a convocar al Cuerpo para que designe un nuevo Presidente.

LOS: Art. 42

DOCTRINA: *-Las faltas temporales de los miembros de la Junta Directiva del Consejo serán suplidas por los miembros que designe el propio Consejo.* 29-07-76

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 105.

RICSE: Arts. 6; 7; 8; 9; 10

Artículo 46.- El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales y, a este efecto les determinará sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 20; 43 ord. 3º; 47; 49

RDRAI: Arts. 1; 5

CAPITULO III De las Juntas Electorales

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 47.- En cada año de celebración de elecciones generales, en todo el territorio nacional, a partir de la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, funcionarán las siguientes Juntas Electorales:

1º Una Junta Electoral Principal en cada Estado y en el Distrito Federal.

2º Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el Consejo Supremo Electoral lo

considera necesario, por resolución expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas Parroquias de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal y les fijará sus atribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el Consejo Supremo Electoral lo considera necesario, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas Electorales en todos o en algunos Circuitos Electorales y les fijará atribuciones. En este caso, las que le sean atribuidas, cesarán para las Juntas Electorales Municipales.

LOS: Arts. 20; 43 ord. 3º; 46; 48; 49; 50; 51; 52; 53

Sección Segunda De las Juntas Electorales Principales

Artículo 48.- La Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral de conformidad con el artículo 23 de esta Ley, y durarán cinco (5) años en sus funciones.

La Junta Electoral Principal ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Presidente ejercerá el cargo a dedicación exclusiva, y los restantes miembros con el carácter ad-honorem.

LOS: Arts. 20; 43 ord 3º; 46; 47; 49

Artículo 49.- Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;

- 3º Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;
- 4º Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Municipales y removerlos por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;
- 5º Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al numeral 4 del artículo 43 de esta Ley;
- 6º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Municipales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;
- 7º Participar a las Juntas Electorales Municipales, la fecha fijada para las votaciones;
- 8º Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Gobernador de Estado, Senadores y Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas;
- 9º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
10. Recibir de las Juntas Electorales Municipales, las Actas de Escrutinio de los votos para candidatos a Gobernador, por Listas y candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa y por Senadores al Congreso de la República. Realizar la totalización de los votos, las adjudicaciones y proclamaciones de quienes resulten electos y extenderles las credenciales correspondientes.
11. Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
12. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;

13. Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley;
14. Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
15. Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Municipales una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en esta Ley y los Reglamentos; y
16. Todas las demás funciones que le asigne el Consejo Supremo Electoral y las que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

LOS: Arts. 43 ord 3º; 46; 47; 48

RIOE: 8 y sptes.

Sección Tercera De las Juntas Electorales Municipales de los Municipios

Artículo 50.- La Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Departamento, estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal respectiva, y durarán en sus funciones por un período de tres (3) años. Tendrán carácter ad honorem.

La Junta Electoral Municipal ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

LOS: Arts. 20; 47; 51

Artículo 51.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3º Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4 del artículo 43 de esta Ley;
- 4º Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales, los de las Juntas de Totalización y las de Escrutinio, si fueren creadas, y las de las Mesas Electorales, y fijar lugar, día y hora para su instalación. En el Distrito Federal los miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Electorales Parroquiales;
- 5º Conocer y decidir las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Mesas Electorales;
- 6º Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Parroquiales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;
- 7º Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8º Participar a las Juntas Electorales Parroquiales la fecha fijada para las votaciones;
- 9º Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales la postulación de candidatos para Alcaldes y miembros de los concejos municipales;
10. Recibir de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización creadas por el Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación de su jurisdicción junto con las Actas

y demás recaudos especificados en el ordinal 7 del artículo 54 de esta Ley;

11. Totalizar los votos obtenidos por los candidatos a Alcaldes, Concejales y a Juntas Parroquiales, efectuar las adjudicaciones, proclamar a los que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones correspondientes al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal, a la Gobernación del Estado, a la Asamblea Legislativa del Estado y al Consejo Municipal del Municipio.
12. Extender, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la realización del proceso, las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos, grupos de electores o de ciudadanos que hayan postulado candidatos, so pena de sanción prevista en el artículo 239 de esta Ley;
13. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
14. Denunciar, ante la Junta Electoral Principal respectiva, las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;
15. Organizar y conservar su archivo;
16. Todas las demás funciones que le asigne el Consejo Supremo Electoral; y
17. Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

LOS: Arts. 47; 50 .

Sección Cuarta
De las Juntas Electorales Parroquiales
y Circuitales

Artículo 52.- El Consejo Supremo Electoral, por resolución

expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas de las Parroquias, de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal.

LOS: Arts. 20; 47; 53; 54

RIOE: Arts. 23; 24; 25

Artículo 53.- Cuando el Consejo Supremo Electoral creare, conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, Juntas Electorales Parroquiales o Juntas Electorales en los Circuitos, éstas estarán integradas por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 20; 47; 52; 54

Artículo 54.- El Consejo Supremo Electoral, al crear Juntas Electorales Parroquiales o Juntas por Circuitos Electorales, les fijará sus atribuciones.

PARAGRAFO UNICO: Las Juntas de Totalización, a que se refiere el primer aparte del artículo 20 de esta Ley, tendrán como funciones:

Recibir de las diferentes Mesas asignadas a las respectivas Juntas de Totalización, las Actas de Escrutinio y otro material que decida el Consejo Supremo Electoral; y

Totalizar las Actas de Escrutinio recibidas, levantando la correspondiente Acta de Totalización, según el formato emanado del Consejo Supremo Electoral y remitir el original a la Junta Electoral correspondiente.

LOS: Arts. 20; 51 ord. 10; 52; 53

CAPITULO IV
De las Mesas Electorales

Artículo 55.- Las Mesas de votación estarán constituidas por cinco (5) miembros, con sus respectivos Suplentes y un Secretario nombrado fuera de su seno, preferentemente inscritos en ellas.

Las Juntas Electorales Municipales nombrarán, preferentemente, los miembros de la Mesa y el Secretario entre los ciudadanos del más alto nivel educativo en el Municipio y se integrarán de la siguiente manera:

Tres (3) miembros y sus respectivos suplentes designados por los partidos políticos que hubieren obtenido las primeras votaciones en la respectiva circunscripción en la última elección para la Cámara de Diputados.

Dos (2) miembros independientes y sus respectivos suplentes nombrados por la mayoría calificada de la Junta Municipal, oída la opinión de las comunidades organizadas, de acuerdo a las disposiciones que a tales efectos dicte el Consejo Supremo Electoral.

Se procurará en lo posible, la permanencia de estos funcionarios hasta por un período de tres (3) años.

El nombramiento de los miembros de Mesa y Secretario es de obligatoria aceptación por parte de los designados, y aquellos que incurran en el incumplimiento de cualquiera de sus funciones legales y reglamentarias sin causa justificada, serán destituidos del cargo público que desempeñan.

La Contraloría General de la República velará para que le sea suspendida de forma inmediata su remuneración.

En la oportunidad de instalarse la Mesa de Votación, los miembros nombrarán de su seno al Presidente.

El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento especial para el funcionamiento de las Mesas.

Cada partido o grupo de electores tendrá derecho a postular en su representación un testigo ante las Juntas Electorales Municipales.

LOS: Art. 20

RIOE: Arts. 26; 27; 28; 29; 30

JURISPRUDENCIA: *Las Mesas Electorales, como organismo electoral, tienen a su cargo además de la organización y realización de los procesos electorales, la de vigilancia, en este caso de la totalización de los votos correspondientes a su mesa; de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Sufragio.*

El principio que rige para la designación de los miembros de las Mesas Electorales, es que su designación por el Consejo Supremo Electoral, se realice seleccionando preferiblemente a personas que sean electores en la respectiva Mesa (artículo 26).

La instalación de una Mesa Electoral requerirá sólo de la mayoría absoluta (artículo 35), el presidente es elegido de su seno.

Cada Mesa Electoral está integrada por cinco (5) miembros, designados de acuerdo con el numeral 4º del artículo 54 de la Ley Orgánica del Sufragio, y corresponde al Consejo Supremo Electoral determinar el número de electores que deben votar en cada una de ellas (artículo 59).

Entre las atribuciones de la Mesa Electoral, figura 'cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y los otros organismos electorales superiores', de igual forma deben presidir el acto de votación 'de electores inscritos' y cumplir 'estrictamente' las formalidades pautadas en la Ley Orgánica del Sufragio. Así mismo, les compete levantar el acta de votaciones una vez terminadas éstas y proceder seguidamente al escrutinio observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 134 de la Ley Orgánica del Sufragio, y levantar el Acta correspondiente.

Es por ello que también les toca remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o Junta de Totalización (en la forma que disponga el Consejo Supremo Electoral), sin excluir a los integrantes de las mesas ni a los testigos, los originales de las Actas de Instalación y de Escrutinios y las listas de electores, 'con las menciones requeridas' (artículo 60 numeral 11º).

La Ley Orgánica del Sufragio exige pues, determinar el número de electores que hayan sufragado según el Cuaderno de Votación, el número de boletas depositadas en la urna.

Por ello, la suma de las preferencias señaladas a favor de cada candi-

dato, y sumados los totales (así obtenidos) la totalización debe equivaler al número de boletas escrutadas.

De todo lo cual se dejará constancia en el Acta. Por ello, los votos nulos aún cuando no se asignan a candidato alguno, deben adicionarse a los válidos para el total de votos que debe corresponder al número de boletas escrutadas y al número de votantes que ejercieron su derecho.

La nulidad de las votaciones de Mesas Electorales, es para evitar que la elección de un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 11-12-90.

Artículo 56.- La determinación del número de Mesas Electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de lectores que deben votar en cada una de ellas, corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, a este efecto, en todo centro poblado donde existan cien (100) o más electores deberá funcionar por lo menos una Mesa Electoral.

LOS: Arts. 57; 62; 64; 66; 73; 87

Artículo 57.- Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por esta Ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos electorales superiores;
- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Parroquial correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera

de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;

- 5º Fijar a las puertas de su local con cinco (5) días de anticipación por lo menos; a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Parroquial correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;
- 6º Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurren al local de las Mesas a las cinco y treinta antes meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;
- 7º Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en esta Ley;
- 8º Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
- 9º Levantar el Acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;
10. Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 132 y siguientes de esta Ley, y levantar el Acta correspondiente;
11. Remitir al Consejo Supremo Electoral el original del Acta de Escrutinio de los votos correspondientes a la elección para Presidente de la República;
12. Remitir al mismo organismo copia de las demás Actas de Escrutinio;
13. Remitir a la Junta Electoral Principal el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección para Senadores y Diputados al Congreso de la República, para Diputados a las Asambleas Legislativas y para Gobernadores;

14. Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización, si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección de Alcaldes y de Concejales, los originales de las Actas de instalación y votación, copia de las de escrutinio de las otras elecciones, y las listas de electores, con las menciones requeridas;
15. Remitir a la correspondiente Junta Electoral parroquial o a la Junta de Totalización, si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos, en la elección para miembros de las Juntas Parroquiales;
16. Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley, una copia del Acta de Escrutinio; y,
17. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.

LOS: Art. 56

DOCTRINA: *-No estando presente en el acto de instalación de una Mesa el miembro de la Mesa postulado por un partido determinado ni el testigo del mismo partido, se designará miembro a cualquier elector presente.* 22-11-78

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 321.

.....

-RESUELVE: *Artículo 1º: La totalización de los votos para la elección del Presidente de la República la hará el Consejo Supremo Electoral con base en las Actas de Escrutinio que reciba de las mesas y el resultado así obtenido será el único que tendrá carácter oficial a los efectos de la proclamación del candidato ganador. Artículo 2º: Las copias de las Actas de Escrutinio de votos para la elección del Presidente de la República que reciban las Juntas Electorales, serán archivadas por éstas y se mantendrán a disposición del Consejo Supremo Electoral. Artículo 3º: Se deroga la Resolución N° 930923-170, del 23 de septiembre de 1993. Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931118-221 del 18 de noviembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.353 del 3 de diciembre de 1993.*

TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

CAPITULO I De su organización y formación

Artículo 58.- El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto dicte el Cuerpo.

LSERGE: Art. 3

LOS: Arts. 7; 8; 26; 43; 44 ord. 12; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 66; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 104; 113; 168; 236; 237; 238; 241; 252; 255

JURISPRUDENCIA: *-Y es claro que quien, por propia determinación y violando sus deberes ciudadanos, deja de inscribirse en el Registro Electoral y de concurrir al acto de las votaciones, se margina por sí mismo del proceso electoral y se sitúa en una aptitud de abierta e injustificada resistencia al cumplimiento de los preceptos legales.*
Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 09-04-69.

Artículo 59.- Todos los venezolanos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 7º de esta Ley y a quienes se les haya expedido su correspondiente cédula de identidad, serán automáticamente incorporados al Registro Electoral Permanente. Para que esta incorporación se produzca, será requisito indispensable que la expedición de la cédula de identidad de que se trate, haya sido previamente aprobada por el Fiscal General de Cedulación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación.

LOI: Arts. 21; 22; 23; 24

Artículo 60.- Los electores que hayan sido incorporados al Registro Electoral Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán acudir al centro de inscripción más próximo a su residencia en la oportunidad correspondiente a los

efectos de actualizar los datos referentes a su domicilio y estado civil. De no hacerlo, el elector quedará ubicado en el centro de votación de la jurisdicción correspondiente al domicilio declarado en la oportunidad de tramitar la expedición del más reciente ejemplar de su cédula de identidad.

LOS: Art. 59

Artículo 61.- Tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, sólo para efectos de las votaciones municipales y parroquiales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 8º de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

A los efectos de este artículo, se elaborará un cuaderno de votación separado.

CN: Arts. 35; 45

LOS: Arts. 8; 62; 73; 76; 78

Artículo 62.- Los electores deberán quedar inscritos para votar en una Mesa de un Centro de Votación ubicado en el lugar más cercano a su residencia, dentro del respectivo Circuito. El elector tiene la obligación de votar en el Circuito Electoral en el que reside.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el artículo 8º será comprobada mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán actualizar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 8; 56; 61; 64; 65; 66; 73; 87

Artículo 63.- La actualización prevista en el artículo anterior debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad el trámite.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de ello en el momento de la solicitud.

Es requisito esencial para obtener la actualización en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirán comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la cédula.

El Consejo Supremo Electoral establecerá los medios necesarios para probar la residencia en la respectiva actualización.

LOS: Art. 62

DOCTRINA: *-Considerando: Que cuando las disposiciones contenidas en la Ley a través de las cuales se rigen situaciones condicionadas a la normalidad del funcionamiento de un servicio y esto no sucede estamos ante un caso irregular al que, por su misma naturaleza no se le puede aplicar con todo rigor la norma preconcebida, en consecuencia, ante lo inesperado se impone la necesidad de normativizar la situación de excepción.*

Considerando: Que de conformidad con los artículo 38 y 43, numeral 14, de la Ley Orgánica del Sufragio, el Consejo Supremo Electoral ejercerá la máxima dirección, organización y vigilancia, así como también el cuidado de los procesos electorales, respecto a lo cual tomará las medidas conducentes para el logro de su eficaz organización.

Resuelve: Autorizar a los Agentes de Actualización del Registro Electoral Permanente, en todo el territorio nacional, para permitir por vía de excepción en el lapso de revisión y actualización del Registro Electoral Permanente, correspondiente al año 1995, que los nuevos electores puedan solicitar inscripción mediante la presentación del comprobante provisional de la Cédula de Identidad junto a otro documento de identificación que contenga su fotografía, como: El Pasaporte; copia certificada de

la Partida de Nacimiento con la fotografía adberida y sellada por la autoridad que le expidió dicho documento; Carnet de un Gremio, Asociación o Colegio Profesional; Carnet de Identificación o Credencial de Funcionario Público; Libreta o Carnet Conscripción Militar; Carnet Estudiantil o algún otro documento de naturaleza semejante. .. El funcionario electoral deberá advertir al solicitante que, a los fines de ejercer su derecho al voto, deberá obtener previamente como requisito indispensable su Cédula de Identidad laminada.-

Resolución, del Consejo Supremo Electoral, No. 950726-142 de fecha 26 de julio de 1995. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.762 de fecha 28 de julio de 1995.

-Por otra parte, el ciudadano Arias Cárdenas no podía ser postulado como candidato a diputado por cuanto no se encuentra inscrito en el Registro Electoral Permanente. En efecto, aún cuando el mencionado ciudadano solicitó su inscripción en el R.E.P. por intermedio de apoderado, tal solicitud no fue admitida, en primer lugar, porque la inscripción debe hacerse personalmente 'y se perfecciona por la firma y la impresión de las buellas dactilares', tal como se establece en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Sufragio.-

Consejo Supremo Electoral, Resolución No 931019-179 del 19 de octubre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.335 del 9 de noviembre de 1993.

Artículo 64.- Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de agentes de actualización a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicio de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de concejos municipales y juntas comunales; registradores y funcionarios del Registro Público; jueces y funcionarios de tribunales; directores, profesores y funcionarios de liceos y escuelas nacionales, estatales y municipales; funcionarios de oficina de correos y telégrafos; funcionarios de medicaturas y dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar agentes de actualización distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los agentes de actualización desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 70; 241 ord 1º

Artículo 65.- Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de actualización de los venezolanos residentes en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Art. 62; 64

Artículo 66.- En el mismo acto de solicitud de actualización el agente de actualización ubicará al elector en el centro de votación más cercano a su residencia, y en la Mesa Electoral correspondiente al último número de su cédula de identidad.

En la oportunidad antes señalada, el agente de actualización entregará al elector una copia debidamente firmada de su actualización en el Registro Electoral Permanente, en la cual constará la dirección del centro de votación y el número de la Mesa donde deberá votar.

LOS: Arts. 56; 60; 62; 73

Artículo 67.- Los recaudos correspondientes a la actualización y revisión del Registro Electoral Permanente serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

LOS: Art. 74

Artículo 68.- Los partidos políticos nacionales con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este organismo, testigos para supervisar el proceso de actualización en el Registro Electoral Permanente, en un número igual al doble de los centros de actualización existentes en cada circunscripción

electoral. El Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

LOS: Art. 170

Artículo 69.- Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la actualización del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a atender las actualizaciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

Artículo 70.- El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

LOS: Arts. 64; 241 ord 1º

Artículo 71.- El Registro Electoral Permanente está destinado a conservar, revisar y perfeccionar el Registro de Electores clasificados por Estado, Distrito Federal o Territorios Federales, por Municipios o Parroquias, por Circuitos Electorales, por centros de votación y por Mesas Electorales.

Artículo 72.- Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se les soliciten y puedan servir para los fines del registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su

cooperación cuando les sea solicitada por el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 21; 69

Artículo 73.- En el Registro Electoral Permanente se hará constar:

- 1º Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y a la Ley;
- 2º La indicación de si saben leer y escribir;
- 3º El número de la cédula de identidad personal, del Registro Electoral y de las Mesas Electorales que corresponde; y
- 4º Residencia del elector, con indicación del Estado, Departamento, Municipio, Parroquia, Circuito Electoral y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Estos datos deben estar incluidos en la copia del Registro Electoral Permanente que se entregue a los diferentes partidos o grupos de electores que lo soliciten.

LOS: Art. 63

Artículo 74.- El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Art. 67

CAPITULO II
De la depuración del Registro
Electoral Permanente

Artículo 75.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

LOS: Arts. 76; 77; 78

Artículo 76.- La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones correspondientes a:

- 1º Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2º Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
- 3º Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;
- 4º Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
- 5º Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;
- 6º Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente; y
- 7º Las personas que no hayan votado en las dos últimas elecciones nacionales para cargos de representación popular de competencia nacional.

CN: Art. 36

LN: Art. 11

DOCTRINA: -La anulación de inscritos, sólo es posible mediante fallo judicial. 31-10-63
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 37.

Artículo 77.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las menciones que en ellos se determinen, todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos fallecidos. En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere convenientes a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este artículo, los jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral, toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

LOS: Arts. 76 ord. 1º; 98; 107; 156

Artículo 78.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar. Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

LN: Art. 11

Artículo 79.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones

electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el juez competente, dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la sentencia definitivamente firme que haga esas declaratorias, debe comunicarla al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el artículo 77 de esta Ley.

LOS: Art. 77

Artículo 80.- Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.

LOS: Arts. 76; 77; 78; 79

Artículo 81.- Anualmente el Consejo Supremo Electoral deberá hacer la lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los artículos anteriores.

Artículo 82.- El Consejo Supremo Electoral hará publicar, en el año inmediatamente posterior a las elecciones nacionales, en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en un diario de circulación nacional, y al mismo tiempo colocará en el lugar público donde se efectúe la revisión del Registro Electoral Permanente, las listas respectivas de las cancelaciones de inscripción de las causales de exclusión.

Artículo 83.- El ciudadano que por cualquier causa hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente como consecuencia de la depuración, podrá reclamar por vía de reconsideración ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación. Con el escrito de reconsideración acompañará las pruebas pertinentes e indicará la dirección donde deberá notificársele la decisión. El Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de un lapso improrrogable de

diez (10) días después de recibido el recurso y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa.

Queda a salvo la posibilidad de error, en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un juez o de un Notario Público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

CAPITULO III De la revisión anual del Registro Electoral Permanente

Artículo 84.- El Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales con el fin de actualizarlo, durante el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral. El año correspondiente a elecciones generales, el lapso de revisión del Registro Electoral Permanente no podrá exceder del mes de junio.

LOS: Arts. 43 ord. 5º; 64; 70; 71; 73; 76; 77; 78

Artículo 85.- La revisión anual del Registro Electoral Permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley.

LOS: Art. 70

Artículo 86.- Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Circuitos, si fuere el caso, y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia del número de la cédula de

identidad de los inscritos, de su nombre y apellido y de su fecha de nacimiento.

Las listas así confeccionadas deberán ser colocadas en lugar público en el local donde el funcionario respectivo cumpla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad, la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la actualización en el Registro Electoral Permanente.

LOS: Arts. 56; 62; 71; 82.

Artículo 87.- A los efectos de la actualización del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en él, los ciudadanos que antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieren:

- 1ª Cumplido la condena penal que causó inhabilitación política;
- 2ª Cesado judicialmente de ser entredichos;
- 3ª Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales; y
- 4ª Sido excluidos del Registro Electoral Permanente por no haber votado conforme al ordinal 7 del artículo 76 de esta Ley.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

El Consejo Supremo Electoral podrá exigir la prueba del cambio de residencia.

LOS: Arts. 7; 8; 56; 62; 64; 66; 77

Artículo 88.- En la oportunidad de llevar a cabo la actualización del Registro Electoral Permanente, los funcionarios referidos en el

artículo 64 de esta Ley entregarán a los solicitantes un ejemplar debidamente firmado de su respectiva solicitud que indicará la Mesa donde deberán votar.

LOS: Art. 62

Artículo 89.- Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las modificaciones solicitadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará a los interesados.

Cuando la irregularidad en la actualización o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en esta Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes y procederá de inmediato a la depuración respectiva.

LOS: Art. 43 ord. 5º

Artículo 90.- En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará, por Mesas; las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener los datos indicados en el artículo 73 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación, por lo menos, a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copia de las listas respectivas, que así mismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas por lo menos cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Parroquial y en el sitio donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

LOS: Arts. 64; 65; 66; 86

TITULO IV
DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

De la fijación y de la convocatoria a elecciones

Artículo 91.- Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados al Congreso de la República, se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente, deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas, se efectuarán conjuntamente. Asimismo, serán simultáneas las elecciones para Alcaldes y Concejos Municipales.

Estas elecciones para los poderes públicos de los Estados y Municipios, se realizarán en una fecha diferente a la prevista para las elecciones del Poder Público Nacional pero podrán coincidir entre ellas en la medida que lo permitan los respectivos períodos de gobierno.

Los electores tendrán la posibilidad de seleccionar candidatos o listas diferentes para cada una de las elecciones previstas en este artículo.

LOS: Arts. 6; 93; 115; 144; 251

DOCTRINA: *Sólo procede la convocatoria para elecciones parciales, en los casos en que se agoten por falta absoluta los principales y suplentes, sin distinguir si se trata de senadores o de miembros de cualquier cuerpo deliberante.* 04-12-65

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 31.

JURISPRUDENCIA: *En el caso expuesto, el Consejo Supremo Electoral tendría la atribución de convocar, pero violentaría los supuestos en que puede hacerlo. La Sala observa que la potestad del Consejo Supremo Electoral para convocar a elecciones se encuentra consagrada en el Título IV 'De las Elecciones' y particularmente en el Capítulo I denominado 'De la Fijación y de la Convocatoria a Elecciones', en el Artículo 96 de la Ley Orgánica del Sufragio, cuando establece que las elecciones de Gobernadores, entre otras autoridades, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, 'de acuerdo con el período que, para estos órganos del Poder Público, se fije en la Ley correspondiente' y además exige que debe hacerse 'con tres (3) meses de anticipación por lo menos'.*

Por tanto, la atribución de convocar, si bien le corresponde sin lugar a dudas al Consejo, debe realizarla dentro de lo que significa un proceso electoral y los supuestos constitucionales y legales establecidos.

En el caso particular de la convocatoria para Gobernadores de Estado, tales exigencias a cumplir son primero las contenidas en la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores de Estado y luego las de la Ley Orgánica del Sufragio.

La Corte en atención a todo lo expuesto y con fundamento en el texto de la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores de Estado y la Ley Orgánica del Sufragio, precisa que la sola falta de publicación en la Gaceta Oficial de la República del acto impugnado, era razón legal suficiente para producir su nulidad, considerando la Sala que está de por medio la garantía del ejercicio de los derechos políticos, como es el voto y que al haberse producido una consulta electoral el 6 de diciembre, este Tribunal debe ejercer la protección del sistema jurídico electoral consagrado en la Ley, considera por las razones expuestas que el Consejo Supremo Electoral se extralimitó en sus funciones, abusó de su poder y usurpó funciones que corresponden a este Tribunal cuando impidió expresamente que conociera del material electoral, y entendió que la potestad de convocar a elecciones se extendía a la de anular implícitamente, o al menos de desconocer, un proceso electoral inconcluso como ocurrió en el presente caso, violentando con ello el derecho al voto a quienes sufragaron para elegir a los Gobernadores de Sucre o de Barinas. La Sala se ve obligada a señalar que no debe crear confusión el hecho de haber anulado la resolución impugnada que ordenó convocar nuevas elecciones, con el dispositivo de la presente decisión que se concreta a ordenar al Consejo Supremo Electoral, que convoque a Elecciones en los Edos. Sucre y Barinas. En efecto, las motivaciones expuestas a lo largo de este fallo obedecen única y exclusivamente al imperativo de que los procesos electorales deban realizarse con

obligada transparencia y absolutamente apegados a las normas y requisitos establecidos en la Ley.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-03-93.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas 1994. Tomo II. PP. 212, 213, 214 y 225.

.....

-El examen de estas disposiciones, permite a la Sala precisar lo siguiente: La Ley Orgánica del Sufragio, cuerpo normativo de carácter orgánico (investido de tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara cuando se inicia en ellas la discusión del proyecto de ley, artículo 163 de la Constitución), determinó en su texto, la aplicación referente de la Ley de Elección y Remoción de los Gobernadores (prevista en el artículo 22 de la Constitución), y consagró que esa ley especial sería de aplicación preferente a la general del sufragio, en cuanto le fuera aplicable, principio concordante en ambos textos. El pronunciamiento en este asunto, alcanza sólo a la determinación de la jerarquía normativa, es decir, el texto legal de aplicación preferente y el que resulta subsidiario en la materia electoral de elección de Gobernadores, resultado de la constatación que hace la Sala de la voluntad precisa del legislador, consagrada en la Ley Orgánica del Sufragio (artículo 4).

Prevalece entonces la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores en cuanto a la materia de convocatoria a elecciones y sus requisitos, entre los que destacan el que deban celebrarse sólo en días domingo y el de publicar tal convocatoria en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa del 30-03-93.

.....

-Considera esta Sala que la discrecionalidad concedida al Consejo Supremo Electoral por el legislador, en este tercer supuesto, tiene su fundamento en los principios de racionalidad administrativa, que le corresponden de aplicar al máximo órgano electoral con motivo de tales declaratorias de nulidad. Ejemplo de la racionalidad que debe presidir la actuación del Consejo Supremo Electoral, lo constituye la orden contenida en el fallo señalado en cuanto a la actualización del Registro Electoral Permanente,

condición indispensable para la realización de las elecciones convocadas.

Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 28-04-93.

Artículo 92.- El Consejo Supremo Electoral fijará con seis (6) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, la fecha de las elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República para un día domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Artículo 93.- Las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que para estos órganos del poder público, se fije en la ley correspondiente. La convocatoria respectiva debe hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

PARAGRAFO UNICO: Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas podrán, si así lo dispusiera el Consejo Supremo Electoral, realizarse separadamente de las elecciones de las autoridades municipales.

LSERGE: Arts. 9; 19

JURISPRUDENCIA: *-La adopción de la convocatoria a elecciones está sometida a reglas que deben asegurarse y respetarse por el Consejo Supremo Electoral, por lo que el jerarca y máximo órgano electoral nacional, no puede ejercer tal atribución con base a supuestos fácticos distintos a los previstos en la ley electoral, cuando es notorio para la colectividad, más para el ente administrativo, que había convocado a elecciones de Gobernadores para el 6 de diciembre de 1992, que ese día se ejerció el derecho al voto por quienes atendieron al llamado.*

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-03-93.

CAPITULO II
De las postulaciones

Sección Primera
De la postulación de candidatos a la
Presidencia de la República

Artículo 94.- Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1º de junio y el 30 de julio del año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el artículo siguiente.

LOS: Art. 9

Artículo 95.- Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación los grupos de electores, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) Entidades Federales y en número equivalente al uno por ciento (1%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Las manifestaciones de voluntad de postular deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario designado para esos fines por el Consejo Supremo Electoral, o ante cualquier otro funcionario autorizado legalmente para otorgar fe pública.

DOCTRINA: *Los Grupos de Electores deberán acompañar a los escritos de postulación la constancia de verificación expedida por el Consejo Supremo Electoral.* 13-03-73
Doctrina Administrativa, T. III. P. 122.

JURISPRUDENCIA: *Es contraria a la voluntad del Legislador, preten-*

der constituir una organización política integrada por solo diez (10) personas.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 29-04-63.

Artículo 96.- Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

1. Nombre, apellido, cédula de identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente.
2. Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación y la constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral.

DOCTRINA: *Se asimila la constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación no sólo la realizada conforme a las normas previstas en el Código Civil, tal como lo exige el Artículo 96 de la Ley Orgánica del Sufragio, sino la que en el mismo sentido suscriba el candidato en presencia del Presidente o del Secretario del Consejo Supremo Electoral.* 16-05-73

Doctrina Administrativa, T. III, P. 136.

-Concepto de 'Constancia Auténtica' de la aceptación de la postulación como candidato a la Presidencia de la República.

PRIMERA: *La autenticidad de la constancia de que el Candidato ha aceptado la postulación puede ser acreditada mediante las manifestaciones de voluntad de aquél ante cualquier funcionario legalmente competente para dar fe pública, tales como los Jueces, los Notarios y los Registradores.*

SEGUNDA: *Tal manifestación de voluntad también puede ser formula-*

da personal y directamente por el Candidato postulado, ante el Consejo Supremo Electoral, ante su Presidente o ante su Secretario, pues ellos también tienen competencia legal para dar fe pública de los hechos y de los actos electorales.

TERCERA: Los candidatos postulados tienen, pues, libertad para manifestar su aceptación en forma auténtica ante cualquiera de los funcionarios u organismos mencionados en las dos conclusiones anteriores.

18-05-78

Doctrina Administrativa, T. IV, Pgs. 255 y 256.

Artículo 97.- Al recibir las postulaciones el Consejo Supremo Electoral, previa las verificaciones del caso declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución de la República y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 de esta Ley si ése fuere el caso.

Artículo 98.- Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

LOS: Arts. 76 ord. 1º; 77; 107; 156

Sección Segunda

De las postulaciones de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas.

Artículo 99.- Podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, a Gobernadores y a Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales que funcionen en la respectiva Entidad Federal. Estas postulaciones podrán ser a nivel de Entidad Federal o Circuito Electoral.

También podrán hacer dichas postulaciones un número no menor de cinco (5) ciudadanos, inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de dieciocho (18) años, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalentes a por lo menos el dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del respectivo Circuito Electoral.

Dichos electores deben estar inscritos en el respectivo Circuito o Entidad y sus manifestaciones de voluntad deberán hacerlas por escrito.

El Consejo Supremo Electoral, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha fijada para las elecciones, dictará las normas sobre constitución y registro de los Grupos de Electores. En ningún caso podrán constituirse Grupos de Electores para postular candidatos en Circuitos exclusivamente. La postulación por partidos o Grupos de Electores debe hacerse tanto en lista como en Circuitos en la Entidad Federal o Municipal, según el caso.

CN: Art. 114

LSERGE: Art. 4

LPPRPM: Art. 23

LOS: Arts. 2; 14; 23; 40; 94; 95; 96; 99; 111; 152; 153; 160; 237

DOCTRINA: -La Ley no exige solemnidad alguna para el otorgamiento del documento mediante el cual los grupos de electores confieren representación a diez personas para que postulen candidatos. Queda a discreción del Consejo exigir las formalidades-. 05-04-79

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 359.

En consecuencia, a la luz de la disposición transcrita se infiere claramente que aquellos Partidos Políticos o Grupos de Electores que bayan postulado candidatos exclusivamente en Circuitos o únicamente en Lista de Candidatos para Diputados a las Asambleas Legislativas en las Entidades Federales, no se ajustaron a los requisitos de Ley, por lo tanto dichas postulaciones se tendrán como no hechas.

Consejo Supremo Electoral, Resolución No. 951026-543 del 26 de octubre de 1995. Publicada en Gaceta Oficial No. 35.827 del 31 de octubre de 1995.

JURISPRUDENCIA: -Observa la Sala, que es la misma Ley la que niega eficacia, vale decir validez, a las postulaciones simultáneas que no satisfagan los anteriores requisitos. Es decir, se trata de un supuesto de nulidad textual, que cabe dentro del primer motivo de nulidad absoluta, a que se contrae el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que reza así:

Artículo 19.- Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. (omissis)
3. (omissis)
4. (omissis).

En efecto, inválido, o inepto, jurídicamente, es aquel acto que no puede producir efectos, que en el caso de los calificados nulos absolutamente, por la propia ley, no podrían producirlos jamás. Y ello no obstante la presunción de validez y la efectividad con que los artículos 8º y 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos protegen en Venezuela a todo tipo de acto, hasta el punto, que conforme a lo previsto en el artículo 87 ejusdem, aún los actos nulos absolutamente son ejecutables y los recur-

sos intentados en su contra no tienen carácter suspensivo. Salvo, que como una excepción, la Administración Pública disponga su suspensión por haberse alegado como fundamento del respectivo recurso un motivo de nulidad absoluta. En otras palabras, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se apartó de aquellos sistemas de nulidades de los actos administrativos, en los cuales a los actos nulos absolutamente no se les protege con la presunción de validez, y tampoco se les da carácter efectivo, al prohibirse su ejecución (P.e, artículos 169, 170 y 176 de la Ley General de Administración Pública costarricense).

Por el contrario en Venezuela, tanto los actos anulables como los nulos absolutamente, al igual que los que son válidos, tienen eficacia inmediata, puesto que son ejecutivos y ejecutorios (artículos 8º y 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Incluso los recursos administrativos y contencioso administrativos, que pueden ejercerse en su contra, están sujetos a lapsos de caducidad (artículos 85, 93, 94, y 95, ejusdem y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), y por ende, al no intentarse precluye el derecho a ejercerlos. Sólo que por tratarse de vicios de nulidad absoluta el transcurso del tiempo no puede convalidarlos.

Siendo nula la primera postulación como lo ba declarado esta Sala, y válida la segunda, al recurrente le correspondía el derecho de ser proclamado electo, en el puesto número uno (1) del listado correspondiente a la organización Fórmula 1, como Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, conforme a lo previsto en los artículos 140 y 149 de la Ley Orgánica del Sufragio de 1988, y no al que le seguía en número, y así debieron acordarlo los organismos electorales.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 14-08-91.

-La existencia de los referidos actos expresos de la Administración y el ejercicio conjunto de la acción de amparo constitucional con el recurso contencioso administrativo de abstención contra las conductas omisivas del Consejo Supremo Electoral, tanto por no emitir un pronunciamiento en torno a la impugnación de los resultados del proceso electoral de elección de concejales del Municipio Libertador como por no haber proclamado oficialmente los concejales electos uninominalmente, obliga a esta Sala a formular las siguientes consideraciones:

1º. El recurso contencioso-administrativo de abstención o carencia, previsto en el numeral 23 artículo 42, y 1 del artículo 182 de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tiene por fin ejercer una real protección de los derechos subjetivos del administrado que en ciertos supuestos se ven menoscabados frente a la abstención de la Administración.

Esta Sala Político-Administrativa ha precisado en diversas oportunidades (sentencias del 28 de febrero de 1985, caso Eusebio Igor Vizcaya Paz entre otras), los elementos definitorios de la mencionada acción de abstención en los siguientes términos:

a) No procede frente a la obligación genérica que tienen los funcionarios de actuar en ejercicio de atribuciones correspondientes al respectivo cargo. 'Antes bien, debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma legal correspondiente, la cual ha de presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe, en efecto, del supuesto expresa y especialmente previsto en la norma y, por tanto, si procede o no el respectivo recurso'.

b) El objeto del recurso no es, 'ni un acto administrativo, ni la indebida ausencia, por vía general, de éste, ni una lícita actuación material de la Administración, sino 'la abstención o negativa' del funcionario público a actuar, es decir, a cumplir determinado acto -en el sentido de actuación- del cual el supuesto de hecho se encuentra previsto en una ley específica, pero ante cuya ocurrencia real y concreta la autoridad administrativa se abstuvo de extraer la consecuencia jurídica que el imperativo legal le impone'.

c) 'De la propia norma o de la solicitud administrativa presentada por el beneficiario del recurso, e inatendida, debe surgir la evidencia de una actitud omisa por parte de la Administración, en el sentido de mostrarse ella remisa a emitir el acto o realizar la actuación material cuya obligación se encuentre específicamente contenida en una norma concreta'. De modo que, de existir el pronunciamiento de la Administración, éste sería impugnabile a través del recurso contencioso de nulidad por ilegalidad.

d) El recurso de abstención culmina en 'un pronunciamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la obligatoriedad para la administración de producir un determinado acto o de realizar una actuación concreta en vista de un imperativo legal expreso y específico que, según demuestra el recurrente, ella se niega a cumplir'.

e) La jurisprudencia ha precisado, que al no existir un procedimiento legalmente establecido para la tramitación del recurso de abstención, el mismo se registrará por las disposiciones procedimentales del recurso contencioso de nulidad por ilegalidad contra actos de efectos particulares, a que se contraen los artículos 121 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa entonces que la referida acción procede frente a obligaciones concretas y específicas de la Administración, desestimándose en los casos en que se alegue el incumplimiento de la obligación genérica de la Administración a dar oportuna respuesta a las peticiones de particulares, frente al derecho también genérico de éstos a obtener oportuna respuesta a las mismas, que constituyen las dos facetas de un mismo principio contemplado en el artículo 67 de la Constitución, esto es, que frente al derecho de emitir solicitudes o peticiones del administrado existe en forma correlativa el deber de pronunciamiento de la Administración.

Por tanto, frente a la abstención de pronunciamiento de los órganos administrativos que conocen de la interposición de un recurso contra un acto administrativo expreso surgido en la etapa constitutiva, no tiene cabida el recurso de abstención, pues tendría como objeto dicho recurso el deber genérico de decisión que poseen dichos órganos como superiores jerárquicos en la Administración, lo que, ciertamente, no es la actuación específica que se exige para el recurso de abstención.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 14-08-91.

-En cuanto al derecho a ser postulado ante los órganos electorales, ésta es materia que debe dilucidarse en el seno de la organización política a la cual se pertenece, como lo hizo la accionante, situación diferente si se le hubiera postulado ante el Consejo Supremo Electoral y hubiera sido aceptada dicha postulación, caso que no es el de autos, como expresamente lo reconoce la sentencia del a quo. Por tanto, a la ciudadana Aura Loreto de Rangel no se le violó el derecho a la defensa. Así se declara.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 01-12-93.

Artículo 100.- Las postulaciones a que se refiere esta Sección se harán mediante escrito por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación.

- 2.- La lista de los candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar el nombre, apellido, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el artículo 148 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados;
- 3.- Los candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas, deberán ser postulados para representar a los Circuitos Electorales que, de conformidad con esta Ley, y previamente haya establecido el Consejo Supremo Electoral. Para cada Circuito Electoral los partidos y grupos de electores podrán postular un candidato principal y dos (2) suplentes.

Ningún candidato podrá ser postulado para más de un Circuito, pero podrá ser incluido en las listas que su partido o Grupo de Electores haya presentado en la Circunscripción Electoral de que se trate. En la postulación deberá especificarse el nombre, apellido, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato y de sus suplentes, así como constancia autentica de que el candidato ha aceptado la postulación y constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 101.- Las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores se harán ante la Junta Electoral Principal de la circunscripción respectiva en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones.

Las postulaciones de candidatos a Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, se harán ante las Juntas Electorales competentes, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones.

Junto con la representación a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación y, en caso de Cuerpos deliberantes, el lugar que les ha sido asignado en la

respectiva lista o de que aceptan cualquier lugar que en ella se les asigne.

LSERGE: Arts. 5; 8; 67

DOCTRINA: *-Abora bien, conforme a las normas transcritas, se evidencia que el acto de postulación es un acto de carácter formal, en virtud de que dicho acto exige el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales para que el mismo pueda ser considerado efectivamente como tal, entre los cuales podemos mencionar: que se formule la solicitud por escrito, que se identifique plenamente al postulante y al postulado y que este último en forma expresa acepte la postulación y el puesto en el cual se le postula, que la misma se efectúe en un lapso determinado y que cuando se trate de alianzas los diferentes partidos o grupos de electores aliados presenten separadas e idénticas listas, para los Cuerpos Deliberantes a elegir.*
Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931109-203 del 9 de noviembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N°35.351 del 1° de diciembre de 1993.

JURISPRUDENCIA: *-Observa en consecuencia la Sala que en el contenido de la norma antes mencionada, se regula la periodicidad con la que un Gobernador puede aspirar a la reelección del cargo, para el cual fue inicialmente electo y estima que los criterios en función de los cuales se consagra tal periodicidad, están precisados atendiendo al número de períodos consecutivos que haya estado desempeñando, o durante los cuales haya desempeñado el cargo de Gobernador; de tal manera que sólo en aquellos casos, en que el Gobernador electo hubiere ejercido por dos períodos consecutivos la referida investidura, entendiéndose por períodos legales aquellos que supongan un efectivo desempeño de esa función pública estatal por más de la mitad del período cronológicamente computado, no podría aspirar a ser nuevamente electo, hasta tanto hayan transcurrido dos períodos consecutivos contados a partir de la última de las elecciones.*

De manera que la limitación viene dada, específicamente, por el hecho de haber ejercido el cargo de Gobernador en una misma jurisdicción por dos períodos consecutivos, con la especial particularidad de que el texto legal antes referido, añadió además que tales períodos debían consumirse en su totalidad, o en su defecto ser cumplidos por el aspirante a la reelección por un lapso de más de la mitad del período.

...En consecuencia, se declara que en relación al objeto del presente recurso de interpretación, el Gobernador que habiendo ejercido el cargo durante un período legal y no hubiere cumplido más de la mitad del segundo período sucesivo, puede ser postulado como Gobernador de la misma entidad en el período inmediato siguiente.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 17-05-95.

Artículo 102.- Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo de la misma Entidad Federal.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes o para cargos distintos en un Circuito o Entidad Federal, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliera, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos a miembros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse listas separadas.

DOCTRINA: *-De la interpretación del artículo transcrito se infiere:*

1º. *Que para postular un candidato en listas diferentes, es decir, en listas presentadas por organizaciones políticas distintas, o para cargos distintos en un Circuito o Entidad Federal, por ejemplo un Diputado uninominal para el Congreso de la República o Diputado uninominal para la Asamblea Legislativa, deberá obtenerse previamente el consentimiento de la organización política que postuló primero. El otorgamiento de la mencionada autorización queda a la discrecionalidad del primer postulante, quien podrá conceder o no la autorización solicitada.*

2º. *Que el candidato postulado deberá figurar en las diversas listas en igual puesto y para un mismo organismo. Si este requisito no se cumpliera se tendrá como no hecha la segunda postulación.*

Por las consideraciones expuestas, los requisitos exigidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sufragio son complementarios, es decir no basta obtener la autorización del primer postulante, sino que en las diferentes listas el candidato deberá figurar en el mismo puesto y para el

mismo organismo deliberante que la postulación primigenia para que la segunda postulación se perfeccione.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931102-186 del 2 de noviembre de 1993.

.....

-Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos contenidos en las disposiciones para Constituir Grupos de Electores, quien carece de la capacidad legal necesaria para presentar postulaciones-

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931019-180 del 8 de octubre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.327 del 28 de Octubre 1993.

.....

-Como se desprende del expediente administrativo consignado en el presente caso, el ciudadano Elio Figuera Yibirin fue postulado como candidato -uninominal y no por lista- a Diputado al Congreso de la República por las trece (13) organizaciones políticas mencionadas anteriormente, en el Circuito N° 2 del Estado Sucre, acompañado de sus respectivos suplentes en idénticas condiciones y en los mismos cargos, y no aparece postulado para ningún otro cargo diferente al de su circuito, que es el N° 2, ni aparece postulado en ninguna lista, bien sea la de Diputado al Congreso de la República, al Senado o a la Asamblea Legislativa de ese Estado.

Por lo tanto, es lógico concluir -siguiendo igualmente la Resolución Interpretativa sobre el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Sufragio, dictada por el Consejo Supremo Electoral mediante Resolución N° 931102-186 del 2 de octubre de 1993-, que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en el referido artículo 102 y, por lo tanto, no era necesaria la autorización para la postulación a la cual se refiere este artículo.

Voto Salvado: -Quien disiente, no comparte la interpretación que hace la sentencia del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sufragio en el sentido de que, cuando se trata de candidatos uninominales, no se requiere la autorización del primer postulante para efectuar posteriores postulaciones por partidos o grupos de electores diferentes.

Por el contrario, estimamos que la norma en referencia exige la autorización en todo caso-

Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, 08 de marzo de 1995.

Artículo 103.- Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso de la República o Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados en más de dos (2) Entidades Federales. Dentro de una misma circunscripción electoral podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo anterior. No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso de la República dentro de la misma Entidad Federal.

JURISPRUDENCIA: *-Como punto previo, la Sala desestima, en primer término, la denuncia de los vicios de notificación del acto, por cuanto, sus defectos, que en verdad existieron, no impidieron al recurrente ejercer el recurso contencioso administrativo de anulación pertinente, e impugnar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya dicho acto. Es decir, tales defectos no causaron indefensión. De esta manera podrá concluirse si ciertamente el acto impugnado resulta ser una revocación de la postulación del recurrente, ya que había sido admitida, o por el contrario una anulación en vía administrativa de tal acto y de su proclamación, puesto que para cuando se dictó dicho acto, el recurrente había resultado electo Diputado en una de las listas de candidatos. Así podrá determinar la Sala si ciertamente al revocarse dicha postulación y al no efectuarse la proclamación del recurrente, los organismos electorales usurparon la función jurisdiccional de esta Sala, de anulación de actos electorales.*

Queda claro, pues, que los Actos nulos, absolutamente, si bien producen efectos, y que los respectivos recursos en su contra pueden precluir, sin embargo, no adquieren firmeza, puesto que la Administración de Oficio, o mediante la respectiva solicitud de parte interesada, puede, en cualquier tiempo, declararlos o reconocerlos como nulos de tal nulidad. La primera postulación hecha por los partidos M.A.S. y M.I.R. del ciudadano Armando Felipe Melo Solórzano en la Planilla de fecha 30-08-88, para figurar como candidato en su listado para Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, en el puesto N°31, no es válida, por ser falsa su aceptación, al no corresponder la firma de esta aceptación, con la del ciudadano antes mencionado. Al no ser válida la mencionada postulación, sólo queda la segunda, cuya autenticidad si fue demostrada en juicio por el referido ciudadano, por lo que al no darse el supuesto de dos postulaciones de un mismo candidato para cargos diferentes, por organizaciones también diferentes, en una misma entidad federal, no podía aplicarse el primer aparte del Artículo 104 de la Ley Orgánica del Sufragio de 1988. Por tanto, al ser inexistente el motivo que determinó el acto impugnado,

por el cual se negó la proclamación a Diputado del recurrente éste se encuentra viciado de falso supuesto.

Siendo nula la primera postulación como lo ha declarado esta Sala, y válida la segunda, al recurrente le correspondía el derecho de ser proclamado electo.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 27-06-85.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral, Tomo I. PP. 291, 292, 294, 301 y 302.

Artículo 104.- Una vez presentada la postulación, la Junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y devolverá sellado a los interesados el duplicado de la postulación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y certificará el color o distintivo escogido por los postulantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados.

De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no está inscrito en el Registro Electoral Permanente ni residenciado en el respectivo Circuito o Circunscripción Electoral, o que postulen otra candidatura en el mismo proceso. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando, deducido el respaldo de dichas personas,

quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

DOCTRINA: -El Consejo Supremo Electoral tiene competencia para intervenir en todo lo concerniente a las postulaciones de candidatos, pero no para calificar la actuación de un individuo en ejercicio de sus funciones públicas. 03-05-71

Doctrina Administrativa, T. III, P. 57.

.....

-Las resoluciones que dicten las Juntas Electorales mediante las cuáles se rechacen las postulaciones de candidatos, deben contener las razones o fundamentos en que se basó. De lo contrario estarán viciadas de ilegalidad. 13-11-73

Doctrina Administrativa, T. III, P. 194.

.....

JURISPRUDENCIA: -Señala esta Sala, que admitir la inmediata postulación del ciudadano Ovidio Alejandro González, a una elección donde ha de escogerse al titular del cargo, del cual fuera destituido, se contradice con la lógica del sistema público venezolano y con la conciencia jurídica en general. En efecto:

1.- El período constitucional de los Gobernadores de Estado es uno (1) sólo, tan es así, que el nuevo designado lo que haría es cubrir lo que le falta para que tal período concluya. En razón de lo anterior no podría reincorporarse el destituido al ejercicio del cargo para el mismo período para el cual fuera electo y posteriormente destituido;

2.- La Asamblea Legislativa de un Estado, legítimamente constituida, es el órgano sobre el cual reposa la soberanía de la entidad territorial: sus miembros son los representantes del pueblo que los escogiera y, en consecuencia, sus decisiones constituyen la voluntad de la colectividad por la cual actúan;

3.- La improbación de una gestión política en forma casi unánime, no puede entenderse, sino como el rechazo de la conducta pública del funcionario y, en consecuencia, como una sanción verdadera y propia, dirigida a su persona;

4.- La sanción que el acto destitutorio implica se vería burlada e incumplida si el mismo regresara o tuviere la posibilidad de hacerlo en forma inmediata al cargo del cual fuera destituido;

5.- La eventualidad de una reelección crearía un conflicto de autoridades entre la Asamblea Legislativa, que ha manifestado su repudio a la gestión y el Poder Ejecutivo;

6.- Las disposiciones del artículo 24 de la Constitución y las normas análogas contenidas en la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado, que prevé la destitución del Gobernador, cuya gestión haya sido improbadada, no tendría finalidad alguna si el destituido pudiese optar nuevamente por lo que resta del mismo período del cual fuera removido del cargo;

Las razones que anteceden que constituyen para esta Sala Político Administrativa, la interpretación del sistema constitucional venezolano sobre la cuestión planteada la llevan a declarar, como en efecto lo hace CON LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Carlos Campos, en razón de lo cual se declara nulo y sin ningún efecto el acto de admisión de la postulación del ciudadano Ovidio Alejandro González, dictado por la Junta Electoral Principal del Estado Anzoátegui, para las elecciones de Gobernador de dicho Estado, fijado por el Consejo Supremo Electoral, para el 22 de mayo de 1994.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 17-05-94.

Artículo 105.- La Junta Electoral Principal o Municipal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación, el partido político que la haya presentado, el color y signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

LOS: Arts. 43 ord. 14; 104; 106; 109; 110; 113

Artículo 106.- Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral correspondiente publicará en la Gaceta Oficial de la Entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar las postulaciones de candidatos admitidas con indicación del color o distintivos que respectivamente les correspondan, o les hubieren sido asignados y hará fijar copia de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral hará conocer en cada Circuito Electoral las postulaciones admitidas.

DOCTRINA: *-Se considera extemporánea una solicitud de color electoral cuando el partido político en formación no ha iniciado los trámites para su inscripción como partido político.* 09-08-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 150.

Artículo 107.- Hasta setenta y cinco (75) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para los Cuerpos Deliberantes con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este lapso, no podrán ser sustituidos los postulados ni alterado el orden. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca, la lista se correrá. Si se trata de candidato en un Circuito deberá postularse al sustituto en cualquier oportunidad.

Al cerrarse este lapso de modificaciones la Junta Electoral respectiva deberá producir un Acta indicando las modificaciones realizadas, la cual deberá remitirse en un lapso de setenta y dos (72) horas al Consejo Supremo Electoral o a la Junta Electoral correspondiente.

DOCTRINA: *-La renuncia presentada por un candidato postulado para un Cuerpo Deliberante, es causa justificada para modificar la lista aún después de vencido el lapso establecido en el Artículo 107 de la Ley Orgánica del Sufragio.* 04-12-73
Doctrina Administrativa, T. III. P. 201.

.....

-La autorización para modificar postulaciones comprende no sólo la sustitución de algunos de los integrantes de la lista, sino las de todos los integrantes de la misma. 15-11-78
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 303.

.....

JURISPRUDENCIA: *-La violación denunciada de la resolución número 931007, de fecha 07 de octubre de 1993, emanada del Consejo Supremo Electoral resueltos 3º y 5º, resolución que reglamenta las formalidades para hacer las sustituciones de postulados y establece la necesidad de publicar en un medio de circulación regional o nacional, las modificaciones tramitadas por el Consejo Supremo Electoral. Se denuncian dichas violaciones en referencia al hecho de que Pedro Falótico fue postulado para dos circuitos electorales el 12 y el 5 en virtud de que la tramitación de la sustitución de dicho candidato del circuito 12 al 5, no fue, tal como lo afirma expresamente el Consejo Supremo Electoral, en la decisión correspondiente al recurso jerárquico, recibida y por ende tramitada por el mismo por consiguiente, mucho menos publicada en la forma prevista en la resolución, circunstancia ésta última que hizo imposible que los interesados tuvieran conocimiento de la sustitución efectuada y, consiguientemente, pudieran impugnarla lo cual, a tenor de lo dispuesto por la ley sustantiva y la jurisprudencia, produce como consecuencia la no firmeza del acto en cuestión y consiguiente carencia de efectos jurídicos y hasta no cumplida la formalidad de la publicación no podía empezar a correr los lapsos para su impugnación.*
Sentencia del Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, de fecha 18-07-95.

Artículo 108.- La postulación de candidatos a Gobernador de Estado se registrará por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a Diputados a las Asambleas Legislativas, en cuanto les sea aplicable.

No podrá postularse una misma persona como candidato a gobernador, en más de un Estado.

LOS: Arts. 99; 100; 101; 103

Sección Tercera
Disposiciones comunes

Artículo 109.- Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores o símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones ne-

cesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos; pero podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral, por lo menos, con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

LPPRPM: Arts. 6º, 7º

DOCTRINA: *La asignación de colores electorales a los partidos políticos de acuerdo a la Ley, debe hacerse por el Consejo Supremo Electoral en el momento de la postulación de candidatos, salvo aquellos partidos políticos constituidos en más de siete circunscripciones, los cuales tienen derecho a escoger su color electoral.* 08-08-67
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 24.

JURISPRUDENCIA: *Cualquier partido político que haya utilizado en más de una ocasión un color determinado, tendrá siempre el mismo derecho a servirse de él.*
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 14-08-73.

Artículo 110.- Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de los colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

LOS: Arts. 109; 113; 114; 159

Artículo 111.- En los casos de postulaciones por grupos de electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinación de colores y distintivos que juzgue necesarios, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la Junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

CAPITULO III De las votaciones

Sección Primera De la forma de votar

Artículo 112.- Los procesos electorales serán mecanizados, y en consecuencia, la votación, el escrutinio y la totalización se mecanizarán progresivamente hasta lograr su implantación definitiva en las elecciones de 1998.

DOCTRINA: *RESUELVE: Establecer el siguiente procedimiento para los Escrutinios con Máquinas Escrutadoras.*
Consejo Supremo Electoral, Resolución Nº 931202-231 del 2 de diciembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial Nº 35.361 del 15 de diciembre de 1993.

Artículo 113.- Si el Consejo Supremo Electoral decidiera de conformidad con el artículo anterior que las votaciones se realicen con instrumentos electorales no mecanizados, las votaciones se harán de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.- Los instrumentos de votación llevarán impresas las tarjetas debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para Cuerpos Deliberantes en las últimas elecciones nacionales.

Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres del instrumento de votación serán del color del Consejo Supremo Electoral.

Este organismo diseñará el instrumento de votación en forma tal que permita garantizar que el instrumento de votación entregado por los miembros al elector sea el mismo que éste va a usar para votar;

- 2.- El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones. A cada circunscripción o Circuito Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20% al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará, además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 43 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación de que sólo se usarán para efecto de promoción;
- 3.- Constituida, conforme al artículo 117 de esta Ley, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, la o las urnas que, previamente, mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda, la cual será firmada por los miembros de la Mesa y los testigos.
- 4.- En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá uno o más sitios, según determine el Consejo Supremo Electoral, en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que los separe de la

vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa;

- 5.- Identificado el votante conforme al artículo 120 de esta Ley, se le entregarán la o las boletas electorales que llevarán en el dorso el sello de la Mesa. Se explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará, al efecto, el Consejo Supremo Electoral. En esta oportunidad se anotarán en el cuaderno de votación los respectivos elementos que identifiquen la o las boletas electorales entregadas al lector;
- 6.- El votante se retirará al sitio a que se contrae el ordinal 4 y allí estampará sobre las tarjetas de su preferencia, tanto para Presidente de la República o Gobernador, según sea el caso, como para los candidatos por listas a Cuerpos Deliberantes y para los candidatos uninominales a estos organismos, el sello que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación, el votante doblará la o las boletas, cuidando que el dorso de éstas quede hacia afuera. Seguidamente regresará a la Mesa, presentará la o las boletas, a fin de que los miembros de la Mesa comprueben si la o las boletas que se propone depositar el elector son las mismas que le fueron entregadas para votar, y verifiquen su coincidencia con lo anotado en el cuaderno de votación. Luego, el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los miembros de la Mesa introducirá la o las boletas en la o las urnas y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 de esta Ley;
- 7.- Cada votante permanecerá en el sitio destinado para la selección, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación, hasta por un máximo de cinco (5) minutos;
- 8.- Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la selección, salvo lo previsto en los artículos 122 y 123 de esta Ley; y
- 9.- En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta altas horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la

entrega de la o las boletas al mismo tiempo en que los electores precedentes escojan y depositen su voto.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá acordar la sustitución del sello húmedo para la selección del voto por parte del elector, por cualquier otro mecanismo que a su juicio resulte más apropiado.

LOS: Arts. 124 parg. 1º; 133

DOCTRINA: *-Pero la Junta, entre otras cosas, interpretó erróneamente la Resolución N° 931130-222, al sostener: 'que para proceder a abrir una Urna en custodia del Plan República VII, es necesario que sean acumulativamente varias circunstancias, de acuerdo al artículo 2º, de la Resolución N° 931130-222, entre otras: la alteración manifiesta y comprobada del Acta de Escrutinio; o tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones, que afecten su valor probatorio; o inconsistencia numérica comprobada; y como es de rigor, la Resolución dictada por la Junta Electoral Principal'. A continuación señala que esa acumulación de circunstancias no se ha dado en este caso.*

El error de interpretación consiste en pretender que, para la apertura de las cajas precintadas, es necesario la acumulación de los vicios mencionados en el ordinal 2º del artículo 2º de la Resolución N° 931130-222, pues, como ya se dijo, la Junta expresa que esa acumulación de circunstancias no se ha dado.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940608-115 del 8 de junio de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4738-E del 23 de junio de 1994.

Artículo 114.- A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con esta Ley. Sin embargo el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá, en circunstancias especiales, asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional.

Tampoco podrán utilizarse como distintivos los símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Art. 182

Artículo 115.- El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes determinará la forma, contenido, dimensiones y demás características de los instrumentos que se utilicen en los procesos electorales.

Artículo 116.- Cuando el Consejo Supremo Electoral decida la utilización de un sistema de máquinas para efectuar las votaciones, las mismas deben contener elementos de identificación de las postulaciones similares a las mencionadas en el artículo 114 de esta Ley.

LOS: Arts. 112;133

Sección Segunda Del acto de la votación

Artículo 117.- A las 5:30 a.m., del día fijado para las votaciones se constituirán en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2) testigos designados por ella misma. Si en el momento de la Constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos los miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos tres (3), procederán, mediante Acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del partido cuyo miembro esté ausente y, respetando lo que establecen los artículos 23 y 24 de esta Ley. Si con posterioridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que haya postulado candidato. A tal efecto, las Juntas Electorales Municipales o parroquiales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

JURISPRUDENCIA: *-Ahora bien, tanto en el acta de escrutinio como en la de votación que cursan en el expediente administrativo, consta que las elecciones se realizaron normalmente en dicha Mesa, en presencia de sus miembros legítimos, lo cual demuestra que se efectuó su instalación, aún cuando se omitió el requisito formal del acta al cual se refiere el mencionado artículo 115.*

La Sala considera que tal omisión no tiene la suficiente relevancia para que sean anuladas las votaciones efectuadas en la referida Mesa, ya que el ordinal 3º del artículo 171 de la Ley dispone que: Las votaciones de cualquier Mesa Electoral serán nulas: '...3º Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral' y en el presente caso, al constituirse la Mesa con sus integrantes legítimos, no puede considerarse que se ha constituido 'ilegalmente'. Así se declara.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 23-10-86.

Artículo 118.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte un sistema de máquinas para las votaciones, una vez constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y se procederá a la revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 119.- La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de esta Ley.

Artículo 120.- Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificará con su cédula de identidad, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con esta Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del Voto, en beneficio del elector.

CN: Art. 113

LOS: Arts. 7; 8; 43 ord. 15; 59; 60; 73; 121; 125; 250

Artículo 121.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema de máquinas de votaciones, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentra la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio, y una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral y si permaneciere por más tiempo será desalojado por la Mesa.

Artículo 122.- Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local; ni decir, aun en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia una lista o candidato determinado. Sin embargo, las personas imposibilitadas de usar extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores podrá hacerse conducir al sitio de votación.

DOCTRINA: *-Los sordomudos tienen capacidad política para votar, salvo que estén declarados entredichos o inhábiles por vía judicial-*

30-10-68
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 43.

Artículo 123.- El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

DOCTRINA: *Las personas no videntes podrán votar baciéndose conducir al sitio de votación por un elector de su confianza y escogencia.*
29-03-78

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 249.

JURISPRUDENCIA: *Es facultad del Consejo Supremo Electoral, determinar el procedimiento de votación de los electores ciegos.*

El sufragio, o sea el derecho de elegir o ser elegido para el desempeño de funciones públicas, según lo expresado en los Artículos 111, 112 y 113 de la Constitución, supone que quien lo ejerce es físicamente hábil; y en el caso del elector, que puede votar en secreto con entera libertad y sin auxilio de nadie.

Pero como además de un derecho, el voto es también una función pública, el constituyente dispone que su ejercicio será 'obligatorio dentro de los límites y condiciones que establezca la Ley'. En virtud de esta disposición el Legislador ordinario puede limitar la obligatoriedad del voto o señalar las condiciones en que éste puede ser ejercido cuando determinadas circunstancias de hecho lo justifiquen. Sin embargo, como el deber de votar podría resultar de difícil o imposible cumplimiento para quienes sean físicamente inbábiles, para realizar los actos en que consiste el ejercicio del sufragio, el legislador nacional pauta normas de excepción respecto de algunos electores, en cuanto a la forma de ejercer ese derecho y otorga al Consejo Supremo Electoral la atribución de determinar la manera de hacerlo. No es extraño que el CSE, en uso de la atribución discrecional que le confiere el Art. 120 de la Ley Orgánica del Sufragio, y por tal razón ya indicada, resolviera que los ciegos podrán votar baciéndose conducir al sitio de votación por un elector de su confianza y escogencia, es decir, adoptará un procedimiento prácticamente idéntico al establecido en el Art. 119 en cuanto a la forma en que pueden consignar el voto los electores que estén imposibilitados de usar sus extremidades superiores.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 05-11-73.

Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas 1994. Tomo I. PP. 147 y 148.

Artículo 124.- Como parte del acto de votación la Mesa deberá

dejar constancia de que el elector votó, marcará la impresión dactilar del votante en el cuaderno de votación, marcará con color indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector o, en su defecto, el de la mano izquierda, y entregará al elector una constancia de votación.

Todo el procedimiento del acto de votación, no previsto en esta Ley, será acordado por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 125.- A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e identificado con su cédula de identidad, podrá negársele el derecho a votar.

LOI: 2; 4; 5; 6; 7; 12

Artículo 126.- Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada, conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley. Los miembros designados para mesas distintas donde les toca votar y los testigos electorales, votarán en la mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

PARAGRAFO UNICO: Los testigos electorales nacionales votarán en Mesas señaladas por el Consejo Supremo Electoral. Esta decisión será comunicada a la Mesa donde el testigo está inscrito y a la que fue asignado. A los fines de esta disposición, los testigos nacionales deberán ser designados ocho (8) días antes del señalado para las votaciones.

Artículo 127.- Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Quando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora y se anunciará así en alta voz.

Artículo 128.- Concluida la votación se levantará una acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electro-

ral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los Miembros de la Mesa y los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Parroquial o a la Junta de Totalización si fuere el caso. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el artículo 134 de esta Ley.

LOS: Arts. 141; 209.

Artículo 129.- Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aun cuando estuviere autorizado para portar armas.

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

LOS: Arts. 7; 43 ord. 18; 76 ord. 4º; 87; 133 ord. 2º; 238 ord. 7º; 240 ord. 1º

Artículo 130.- En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m. podrán funcionar los espectáculos públicos.

CN: Art. 71

LOS: Art. 186

Artículo 131.- En el día de las votaciones la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.

CAPITULO IV De los escrutinios y de las totalizaciones

Artículo 132.- Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación a que se refiere el capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el artículo 117 de esta Ley, de lo cual dejará constancia en el Acta respectiva.

LOS: Arts. 43 ord. 14º; 133; 134; 158; 161; 164

Artículo 133.- Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el artículo anterior se efectuarán de la siguiente manera:

1º Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 132 de esta Ley se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.

En ningún caso podrá impedirse la presencia de testigos en el acto de escrutinio;

2º Los actos de escrutinio y de totalización serán de carácter público. Se debe permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral. Las autoridades electorales y militares se encargarán de dar cumplimiento a esta disposición;

3º Se contarán y examinarán los instrumentos de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que

votaron, según conste en la lista de electores y si presentan el sello de la Mesa y se anunciará en alta voz el resultado de cada instrumento de votación escrutado y se leerá, también en voz alta, el Acta que al final del escrutinio se levante;

4º Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos todos los votos cuando el instrumento de votación respectivo no tenga el sello de la Mesa;

b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

c) Es nulo el voto para Gobernador o Alcalde cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

d) Es nulo el voto para Cuerpos deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

e) Es nulo el voto para Presidente de la República, Gobernador y Alcalde, según el caso, cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado un mismo candidato. En este caso el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

f) Es nulo el voto para candidato uninominal a Cuerpos deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado a un mismo candidato, en este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

g) Es nulo el voto para listas de candidatos a Cuerpos delibe-

rantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan presentado listas idénticas. En este caso, el voto para la lista se registrará en el Acta de escrutinio en la casilla destinada al partido de esa coalición que haya obtenido el mayor número de votos; y

h) Son nulos los votos cuando el instrumento de votación respectivo aparezca mutilado;

5º Cuando todos los votos sean nulos se estampará el sello «Nulo» en el centro del instrumento de votación.

En los casos de nulidad parcial, se estampará el sello «Nulo» en las tarjetas afectadas de nulidad;

6º Es válido el voto cuando parte de la marca estampada sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

7º Cuando el sello marque dos (2) tarjetas para diferentes cargos que pertenezcan al mismo partido o grupo de electores se considerarán válidos los votos;

8º Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el artículo 120 de esta Ley, se considerarán válidos los votos consignados en instrumentos de votación que no hayan sido doblados o que hayan sido doblados incorrectamente por el votante. En todo caso el votante deberá doblar correctamente el instrumento de votación antes de introducirlo en la urna de votación;

9º El Consejo Supremo Electoral determinará, para cada proceso electoral, el procedimiento para contabilizar los votos válidos;

10.- La Mesa levantará el Acta de Escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El Acta registrará el número de votos válidos y el de los votos nulos

tanto para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, como para los Cuerpos Deliberantes. El Acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la mesa se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de esta Ley;

- 11.- Los miembros de las Mesas recibirán, cada uno, un ejemplar del Acta de Escrutinio. También se expedirá un ejemplar del Acta a los testigos de la Mesa que pertenezcan a los partidos representados en el Consejo Supremo Electoral.

Los testigos de otros partidos o grupos de electores, obtendrán, cuando así lo soliciten, copia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma en que lo determine el Consejo Supremo Electoral.

- 12.- Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de esta Ley; y
- 13.- Los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación se conservarán por un lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso.

Los materiales de votación serán conservados en recipientes precintados con el sello y firma de los miembros de la Mesa, en locales que garanticen su seguridad.

PARAGRAFO PRIMERO.- A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta, el recuadro coloreado que se le asigna en el instrumento de votación a cada partido político o grupo de electores.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de que el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema mecanizado previsto en el artículo 116 de esta Ley, los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral, de sus resultados se

dejará constancia en el Acta de Escrutinios, la cual deberá ser firmada por los Miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

LOS: Arts. 135; 136; 137; 138; 147; 161; 162

DOCTRINA: *-RESUELVE: Cuando haya varias tarjetas válidas en el voto para Presidente de la República, este se le registrará al Candidato en la casilla correspondiente al partido o grupo de electores que lo haya postulado y que figure primero entre los marcados, de la alianza, según el orden establecido en el Acta de Escrutinio.*

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931007-193 del 7 de octubre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.324 del 25 de octubre de 1993.

-RESUELVE: *Artículo 1°.- Los instrumentos de votación (tarjetones) utilizados en el acto de votación del 5 de diciembre de 1993, una vez levantada el Acta de Escrutinio, en la forma y manera prevista en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica del Sufragio, serán conservados en la siguiente forma:*

1°) Los Miembros de la Mesa y el Secretario llenarán y firmarán el Acta de Número de Boletas Presidenciales Depositadas y el 'Acta de Número de Boletas Depositadas para Cuerpos Deliberantes', de acuerdo a los formatos elaborados por el Consejo Supremo Electoral. Seguidamente introducirán los instrumentos de votación, así como los duplicados de las 'Actas de Boletas Depositadas' respectivas, en las cajas especialmente suministradas por el Consejo Supremo Electoral, así: una para los instrumentos de votación correspondientes a la elección del Presidente de la República y otra para los instrumentos relativos a Cuerpos Deliberantes. En esta última caja se conservarán también los instrumentos de votación correspondientes a las elecciones de Gobernador y de Alcalde, en las circunscripciones donde éstas tengan lugar.

En el exterior de cada caja se identificará su contenido.

Los originales de las Actas de Boletas Depositadas serán remitidos al Consejo Supremo Electoral en el Sobre N° 4.

Seguidamente procederán a cerrar las cajas con bandas de papel adhesivo suministrado por el Consejo Supremo Electoral de forma tal que cruce la tapa y el cuerpo de las mismas.

Los Miembros de Mesa y Testigos firmarán en las uniones de la banda adhesiva de cada caja y le estamparán el sello de la Mesa.

2º) Las cajas precintadas, firmadas y selladas en la forma antes expuesta, serán entregadas al representante del Plan República VII para ser depositadas en Sede Militar, durante cuarenta y cinco (45) días, y se mantendrán a la orden del Consejo Supremo Electoral y de los Organismos Electorales correspondientes.

Artículo 2º.- Las cajas precintadas serán abiertas por disposición del Consejo Supremo Electoral, cuando se trate de votaciones para Presidente de la República; de la Junta Electoral Principal, si se trata de elecciones para Congreso, Asamblea Legislativa y Gobernador, y de la Junta Electoral Municipal, en caso de elecciones para Alcalde, únicamente cuando se den acumulativamente las siguientes circunstancias:

1º) Que se interponga el Recurso de Análisis contra el Acta de Escrutinio que refleja los resultados de la votación en la Mesa Electoral correspondiente.

2º) Que en dicho recurso se aleguen alguno de los siguientes vicios:

a) La alteración manifiesta y comprobada del Acta de Escrutinio, de manera que le reste valor informativo, o destrucción de todos los ejemplares de la misma, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 191 de la Ley Orgánica del Sufragio.

b) Cuando el Acta presenta tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de la misma y que afecten su valor probatorio, conforme lo dispone el ordinal 3º del artículo 192 de la Ley Orgánica del Sufragio.

c) Cuando se alegue y compruebe la inconsistencia numérica contemplada en los ordinales 4º y 5º del artículo 193 de la Ley Orgánica del Sufragio, y

d) Cuando el Acta no contenga los resultados electorales, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 193 de la Ley Orgánica del Sufragio.

3º) Que el Organismo Electoral competente dicte una Resolución en la cual constate la existencia de los vicios antes mencionados, y ordene la apertura de las cajas precintadas en la fecha y hora que se determine en la misma Resolución.

Artículo 3º.- El objeto de la apertura de las cajas precintadas será el de restituir, cuando ello fuere posible, el valor informativo a las Actas de Escrutinio, en los casos antes señalados.

Artículo 4º.- El procedimiento para la apertura de las Cajas precintadas será el siguiente:

1º) Una vez producida la Resolución del Organismo Electoral compe-

te se procederá a la apertura de la caja precintada correspondiente, en la Sede Militar y en presencia del Presidente de la Junta Electoral Principal de la Jurisdicción, del representante del Plan República VII, de un representante del Consejo Supremo Electoral, así como de los testigos o representantes de los Partidos o Grupos de Electores interesados.

2º) Abierta la caja precintada, se contarán los instrumentos de votación y se vertirá la información contenida en ellos en un Acta que firmarán todos los presentes, la cual se denominará Acta de Recuento.

En este acto no podrán tomarse decisiones sobre la validez o nulidad de los votos.

3º) Concluido el procedimiento, se remitirá el Acta de Recuento al Organismo Electoral Correspondiente para que se incorpore al Expediente Administrativo, a los fines de que se continúe el proceso hasta su definitiva decisión.

4º) Finalizada la revisión de los instrumentos de votación, se procederá a sellar nuevamente la caja, con las firmas de los presentes sobre la cinta engomada, se devolverá al depósito en la Sede Militar y se mantendrá a disposición del Consejo Supremo Electoral, hasta que éste disponga el destino final del material en custodia.

Artículo 5º.- El Organismo Electoral que deba decidir sobre el recurso interpuesto deberá valorar el contenido del Acta de Recuento junto con otros medios de prueba, como es el Cuaderno de Votación, a los fines de determinar, con la mayor certeza posible, la realidad de los hechos ocurridos en el acto de votación.

En caso de destrucción de todos los ejemplares del Acta de Escrutinio, o de Actas de Escrutinio que no contengan resultados electorales, el Acta de Recuento bará las veces de Acta de Escrutinio a todos los efectos legales.

Si de la información contenida en el Acta de Recuento se desprende que en el Acta de Escrutinio se cometieron errores materiales o de cómputos, se ordenará la corrección de éstos. En los demás casos en que exista contradicción entre la información contenida en el Acta de Escrutinio y en el Acta de Recuento, privará la primera.

Artículo 6º.- Las cajas precintadas contentivas de los instrumentos de votación no podrán ser abiertas por orden de autoridades distintas de las autoridades electorales mencionadas en el artículo 5, a cuyo efecto dichos documentos se declaran confidenciales.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931130-222 del 30 de noviembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.370 del 29 de diciembre de 1993.

.....

JURISPRUDENCIA: *A las Actas de Escrutinio que se pasan a analizar no se les ha imputado que sean falsas, y efectivamente conservan toda su eficacia y validez mientras no sean declaradas nulas por esta Sala, lo que pretende el Consejo Supremo Electoral es que dadas las irregularidades que alega en tales Actas, sean declaradas nulas, de allí que la Sala circunscribe el examen de las Actas de Escrutinio a las traídas a esta sede jurisdiccional, atendiendo a las irregularidades denunciadas y a las que resulten de aplicar las exigencias de la Ley como son las causales de nulidad establecidas en la normativa electoral.*

En todo caso, siendo como son documentos administrativos su contenido puede ser desvirtuado por cualquier medio probatorio, y no únicamente a través de la tacba incidental a que se contrae el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo sostuvieron los terceros opositores y el Ministerio Público.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 11-12-90.

Artículo 134.- Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral remitirá al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinio de los votos para Presidente de la República; a la Junta Electoral Principal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos para Gobernador, para Senadores y Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas; y a la Junta Electoral Municipal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma de efectuar las remisiones, sin excluir a los miembros de las Mesas ni a los testigos de las mismas.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que presenciaron el acto que así lo exijan, tendrán derecho a recibir constancia certificada sobre los resultados de los escrutinios.

Artículo 135.- A las Juntas Electorales que el Consejo Supremo Electoral les haya otorgado funciones de totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales

de su jurisdicción procederán, con base a las Actas de escrutinio, a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un Acta de Totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita para los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta. Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para cada acto de totalización. En todo caso, estas Juntas designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este artículo cada Junta Electoral Parroquial o de Totalización enviará a la respectiva Junta Municipal, con las seguridades del caso y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del Acta de Totalización, y todos los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

LOS: Arts. 136; 137; 140; 143; 162

Artículo 136.- La Junta Electoral Municipal comprobará si el número de Actas de Escrutinio a que se refiere el artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización de su Municipio si las hubiere y hará la totalización de votos con base en dichas actas, pudiendo verificar sus resultados, confrontándola con las Actas de Escrutinio. El Acta de Totalización, en caso de elecciones de Alcaldes, Concejales, y Juntas Parroquiales, servirán de base para las adjudicaciones y proclamaciones. Una vez efectuadas éstas expedirán las credenciales a los electos.

LOS: Arts. 142; 160

Artículo 137.- La Junta Electoral Principal, al recibir de las

Mesas Electorales las Actas de Escrutinio para Gobernador, Congreso de la República y Asamblea Legislativa, hará las totalizaciones de votos.

Si más de un partido o grupo de electores a postulado a la misma persona como candidato a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o Grupos de Electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos (2) o más partidos o Grupos de Electores, para los efectos de la totalización de votos de esa lista, se sumarán los votos consignados para los partidos o Grupos que se encuentren en esa situación.

LERG: Art. 11

Artículo 138.- Terminada la totalización de votos, la Junta Electoral Principal levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de estas Juntas Principales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Cuando la elección fuese para Congreso de la República, Gobernador o Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos en las diversas listas y candidatos y a la proclamación de los que resulten electos. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales; será enviada al Consejo Supremo Electoral.

JURISPRUDENCIA: *Como puede observarse, el transcrito petitorio de la presente acción de amparo consiste en que se ordene a la Junta Electoral Principal del Estado Miranda y al Consejo Supremo Electoral, la proclamación del ciudadano Armando Felipe Melo Solórzano como diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Miranda y, en consecuencia, se lo acredite como tal y sea juramentado.*

Satisfacer el petitorio implicaría, por tanto, dejar sin efecto la decisión adoptada por la Junta Electoral Principal del Estado Miranda, y ordenar, consecuentemente, una nueva proclamación, sin que haya concluido el

curso de un procedimiento administrativo contra la decisión que presuntamente lesionó los derechos constitucionales del accionante, y sin que se produzca un acto revocatorio por parte de la autoridad que conoce del recurso jerárquico, o la anulación de aquél por el juez contencioso administrativo competente.

Los efectos del amparo en el caso serían pues anulatorios: única forma de proclamar como diputado al solicitante; y tal situación no puede ser satisfecha a través de esta institución, visto que para la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, ni para ningún juez, sería imposible otorgarle efecto anulatorio a la acción de amparo, efecto que sólo es posible obtener a través del contencioso administrativo de anulación, y una vez agotada la vía administrativa, tal como se ha dejado expuesto.

Sería imposible, por tanto, lograr a través del amparo lo que se pretende, ya que con ello no se estaría restableciendo la situación jurídica denunciada como infringida, sino creando otra nueva: la de diputado a la Asamblea Legislativa. Así se declara.

Auto Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 23-01-89

Artículo 139.- En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales distintas, deberá escoger una de las dos designaciones por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos. La vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

Artículo 140.- Las Juntas Electorales, las de Totalización y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las Actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos, con los elementos a su alcance, los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores. Para la realización de tales actos electorales y de conformidad con las normas que, a tales efectos, dicte el Consejo Supremo Electoral, podrán recabarse de quienes las tuvieren y por la vía más expedita posible, copia de las Actas correspondientes. En cualquier caso, la facultad que tiene el organismo para recabar los recaudos a los cuales se refiere este artículo no menoscaba ni obstaculiza el derecho que tengan los

otros organismos electorales para hacer las verificaciones que juzguen necesarias respecto de los resultados de las elecciones que se hubieren celebrado en sus respectivas jurisdicciones.

LOS: Arts. 141; 172; 208; 240; 241

DOCTRINA: *-Las Juntas Electorales Principales tienen facultades para corregir los errores numéricos que aparezcan en las Actas de Totalización enviadas por las Juntas Distritales-. 06-12-78*
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 338.

-El Consejo Supremo Electoral tiene facultades para escrutar los votos de urnas electorales cuando el escrutinio no haya sido realizado por la Mesa correspondiente-. 08-12-78
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 339.

Artículo 141.- Todos los actos a que se refiere este Capítulo serán públicos.

Artículo 142.- El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales de su entidad en las respectivas gacetas oficiales de las entidades o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de ésta, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los concejos municipales correspondientes.

LOS: Arts. 19; 136

LOPA: Arts. 72

Artículo 143.- Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el Acta respectiva, prevista en los artículos anterior-

res. En caso de inconformidad con su contenido o parte de él, lo harán por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello y el Acta se tendrá como suficiente a los efectos de ley.

DOCTRINA: *-1.- La falta de la firma de un Miembro de la Junta Electoral Principal en el Acta de Adjudicación y Proclamación no acarrea la nulidad de dicha acta. En efecto, la Ley Orgánica del Sufragio es muy enfática en imponer a los miembros de los organismos electorales la obligación de suscribir las Actas correspondientes y en que se deje constancia de las razones por las cuales un miembro no suscribe el acta. Es más, la Ley erige en delito la conducta de 'El miembro o el Secretario de un organismo electoral que se niegue, sin causa justificada, a firmar las Actas Electorales respectivas...'. (art. 236, numeral 7, LOS).*

No obstante el incumplimiento de uno o varios miembros de un Organismo Electoral, o del Secretario, no es causal de anulabilidad del Acta, sino 'Cuando no estén firmadas por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral, y no se hayan cubierto los extremos previstos en el artículo 143 de esta Ley' (art. 193, ordinal 2º). De esta norma se desprende que un Acta será válida incluso cuando aparezca firmada por dos (2) miembros, si se ha dado cumplimiento a los extremos del artículo 143, ejusdem; o en todo caso, cuando la suscriban la mayoría de los miembros.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940201-35 del 1º de febrero de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.410 del 28 de febrero de 1994.

CAPITULO V De las adjudicaciones

Artículo 144.- En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución de la República.

CN: Arts. 182; 183; 184; 185

LOS: Arts. 172

Artículo 145.- En el caso de elecciones para Gobernadores o Alcaldes, se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría establecida en la ley respectiva.

LOS: Arts. 146; 164

Artículo 146.- A los efectos de los artículos anteriores se entiende por mayoría relativa al número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

Artículo 147.- Cuando se trate de elegir más de un principal, la Junta Electoral Principal o la Municipal en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas parezca favorecido en ambas se declarará electo en aquella donde le corresponda al cociente más alto y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas por haberse presentado o haber quedado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requerido para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

LOS: Arts. 18; 148

Artículo 148.- Los Senadores principales tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Diputados principales electos al Congreso de la República por votación uninominal tendrán dos (2) suplentes que serán los postulados junto al candidato principal en cada Circuito Electoral. Cada partido o grupo de electores al

presentar la postulación para el respectivo Circuito Electoral, expresarán por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes, con los datos de nombres, apellidos y cédula de identidad de cada uno de ellos. Los Diputados principales electos al Congreso de la República por la representación proporcional tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Diputados principales a las Asambleas Legislativas electos uninominalmente tendrán dos (2) suplentes que serán los postulados junto al candidato a principal en cada Circuito Electoral. Cada partido o grupo de electores al presentar la postulación para el respectivo Circuito Electoral, expresarán por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes con los datos de nombres, apellidos y cédula de identidad de cada uno de ellos. Los Diputados principales electos a las Asambleas Legislativas por la representación proporcional tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de que se agoten por falta absoluta los principales y suplentes electos por cualquier vía, el Consejo Supremo Electoral convocará a las elecciones parciales para proveer las vacantes absolutas, salvo que esta vacante ocurra en el último año del período o la vacante sea de Senadores o Diputados adicionales.

CAPITULO VI
De la elección del Alcalde, de los
Concejales y de los miembros de las
Juntas Parroquiales

Artículo 149.- El Alcalde será electo por votación universal, directa y secreta en cada Municipio.

LOS: Arts. 1; 8; 9; 12; 136; 145; 152; 156; 163; 170; 170; 172; 213; 248; 249

Artículo 150.- Los concejales serán electos uninominalmente con representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de ésta Ley.

Los partidos políticos y Grupos de Electores postularán una lista de candidatos a miembros de las Juntas Parroquiales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. A estos efectos, cada partido y Grupo de Electores presentará una lista de candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar, el nombre, apellido, y la cédula de identidad. Podrá postularse hasta un número igual al doble de los principales a elegir.

Para la elección de Juntas Parroquiales, cada elector votará por la lista de su preferencia, y la adjudicación se hará conforme a lo establecido en el tercero y cuarto apartes del artículo 14 de ésta Ley.

LOS: Arts. 6; 142; 149; 152; 156; 159; 160; 161; 164; 213; 248; 249; 257

Artículo 151.- El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, será igual al número entero más próximo al resultado de multiplicar el 0.6666 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0.334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
2. En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
3. En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías.

4. En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
5. En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
6. En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías.
7. En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías.
8. En los Municipios a elegir diecinueve (19) Concejales y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de éste artículo.

Artículo 152.- Podrán postular candidatos a Alcaldes, a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, los partidos políticos legalizados en la respectiva Entidad Federal y los grupos de electores que llenen los requisitos establecidos en el artículo 99 de esta Ley. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación, será inferior a cincuenta (50).

DOCTRINA: -CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica del Sufragio el Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en esta Ley.

RESUELVE: Dictar las Normas sobre Constitución y Registro de los Grupos de Electores, a participar en las elecciones que se celebrarán en el próximo 3 de diciembre de 1995.

Artículo 1º: Podrán constituirse en Grupo de Electores para postular Candidatos a Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados, un número no menor de cinco (5) ciudadanos mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Electoral Permanente, ac-

tuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalentes a por lo menos dos (2%) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente de la respectiva Entidad Federal.

También constituirse para postular candidatos a Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, en Grupo de Electores, un número no menor de cinco (5) ciudadanos, mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Electoral Permanente, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalentes a por lo menos dos (2%) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del respectivo Municipio. En todo caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación a nivel municipal, no podrá ser inferior a (50) cincuenta.

Artículo 2º: Los Grupos de Electores serán Regionales o Municipales, según se constituyan para postular a todos los cargos de elección de una Entidad Federal o para postular a cargos de elección en un Municipio.

Artículo 3º: EL lapso para la constitución de los Grupos de Electores, será de treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de publicación de las presentes Normas, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 4º: Los ciudadanos interesados en constituir un Grupo de Electores deberán consignar en la Delegación Regional del Consejo Supremo Electoral, de la respectiva Entidad, las Manifestaciones de Voluntad requeridas a tal fin.

Artículo 5º: El número de Manifestaciones de Voluntad de adherentes a un Grupo de Electores, debe ser igual o superior al dos (2%) por ciento de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente en la respectiva Entidad Federal o del Municipio, según el caso en la forma siguiente:

Cargo a Postular	Nº de adherentes
Gobernador	No inferior al dos (2) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, del respectivo Estado.
Diputados a la Asamblea Legislativa	No inferior al dos (2) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, del respectivo Estado.
Alcalde	No inferior al dos (2) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, del respectivo Municipio.

Concejales

No inferior al dos (2) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, del respectivo Municipio.

Juntas Parroquiales

No inferior al dos (2) por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, del respectivo Municipio.

Artículo 6º: Las Manifestaciones de Voluntad deberán constar por escrito, en documento presentado por ante la Delegación Regional del Consejo Supremo Electoral de la respectiva Entidad, con la siguiente información:

a) La denominación del Grupo de Electores y sus Siglas, compuestas por las iniciales de cada una de las palabras que la conforman o sus primeras sílabas.

b) Los nombres, número de Cédulas de Identidad y firma de los integrantes del Grupo de Electores, quienes deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente de la Entidad Federal o Municipio.

c) Identificación de los cinco (5) representantes que podrán postular en nombre del Grupo de Electores, los cuales deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente de la Entidad Federal o Municipio.

d) Declaración expresa de los adherentes de pertenecer al Grupo de Electores y de su apoyo a la postulación que presentaren los promotores.

PARAGRAFO UNICO: La denominación de un Grupo de Electores deberá, además, cumplir con las disposiciones del Artículo 7º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Artículo 7º: La respectiva Delegación Regional, al recibir las correspondientes Manifestaciones de Voluntad, porcederá al exámen y verificación de los datos suministrados. Si cumplen con los requisitos procederá a otorgar la Constancia de Constitución al Grupo de Electores dentro de los cinco (5) días continuos siguientes al recibo de dicha documentación. La Constancia de Constitución la suscribirán por lo menos tres (3) miembros de la Comisión integrada por el Delegado Regional y los designados por cada partido político nacional representado en el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 8º: La Delegación Regional notificará a los promotores del Grupo de Electores, a la Junta Electoral Principal y/o Municipal, según sea el caso, y a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral la expedición de la Constancia de Constitución de todos los Grupos de Electores a los que se le haya otorgado la misma.

Artículo 9º: Los Grupos de Electores deberán acompañar al escrito de

postulación la respectiva Constancia de Constitución del Grupo de Electores otorgada por la Delegación Regional del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 10º: En la oportunidad en que la Delegación Regional otorgue la Constancia de Constitución, los promotores del Grupo de Electores escogerán la combinación de colores que al efecto ha dispuesto el Consejo Supremo Electoral.

Resolución del Consejo Supremo Electoral, N° 950726-143 del 28 de julio de 1995. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.762 del 28 de julio 1995

Artículo 153.- Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2.- Para las postulaciones a Miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupo de electores postulará un (1) candidato principal y hasta dos (2) suplentes en cada Circuito Electoral, expresando por numeración continua el orden de los suplentes. El escrito identificará con nombre, apellido y cédula de identidad a cada uno de los postulados.
- 3.- Para las postulaciones a integrantes de las Juntas Parroquiales se presentará la lista de los candidatos postulados, con su identificación de nombre, apellido y número de cédula de identidad. En la lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al doble de los principales a elegirse;
- 4.- Ningún candidato a Concejal o a integrante de Junta Parroquial podrá ser postulado para más de un Circuito o de una Parroquia;
- 5.- Los candidatos deberán presentar pruebas suficientes de residencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PARAGRAFO UNICO: En ningún caso podrán constituirse Grupos de Electores para postular candidatos, sólo en uno o alguno de

los Circuitos del Municipio o en una o alguna de las Parroquias. Los partidos y los Grupos, en un Municipio, deberán postular candidatos en todos los Circuitos y en todas las Parroquias.

LOS: Arts. 99; 152; 153

Artículo 154.- Las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales se harán ante la Junta Electoral Municipal y la Junta Electoral Parroquial, según el caso, en el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral.

Junto con la representación a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los postulantes presentarán constancia escrita, firmada por los postulados, como prueba de su aceptación, así como constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral, en el caso de los candidatos a Alcaldes.

Para lo relativo a la admisión de las postulaciones se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, se podrá apelar ante la Junta Electoral Principal o Municipal según corresponda, la cual decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles a la respectiva notificación. Los efectos de la decisión se retrotraerán a la fecha de la presentación de la postulación respectiva.

En todo caso, si la Junta no hiciere observación alguna a los diez (10) días de presentada, se tendrá por admitida la postulación. No podrán ser anuladas las postulaciones después de celebradas las elecciones correspondientes, salvo por razones de inelegibilidad.

Artículo 155.- En los casos de alianza entre partidos y grupos de electores para la elección de Concejales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia, podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación del candidato a Concejal principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden.

LOS: Arts. 14; 151; 171

Artículo 156.- Hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales cumpliendo las mismas formalidades exigidas en el artículo 154 de ésta Ley. Vencido este lapso no podrán ser sustituidos los candidatos, y en caso de las listas no podrá alterarse el orden de colocación. En caso de muerte o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, podrá sustituirse el candidato a Alcalde y el candidato a Concejal.

LOS: Arts. 76 ord. 1º; 77; 98; 107

Artículo 157.- Un mismo candidato no podrá ser postulado para Alcalde en más de una circunscripción y, cuando las elecciones para Alcalde sean simultáneas con las de Gobernador, no podrá postularse la misma persona para ambos cargos en la misma o en distintas circunscripciones.

Artículo 158.- El Consejo Supremo Electoral decidirá cuál será el instrumento de votación que utilizará cada elector para emitir su voto.

El Consejo Supremo Electoral cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de las votaciones y escrutinios podrá acordar que cada elector utilice más de un instrumento de votación.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema de máquinas para realizar las votaciones total o parcialmente. Cuando el Consejo Supremo Electoral decida realizar los escrutinios mediante máquinas, el instrumento de votación se diseñará de modo que pueda ser escrutado por éstas.

LERG: Art. 10

Artículo 159.- En los procesos para elegir Concejales, cada elector tendrá derecho a emitir un solo voto por el Concejal de su preferencia en el circuito respectivo.

En los procesos para elegir Junta Parroquial cada elector tendrá derecho a emitir un voto por la lista de su preferencia.

LOS: Arts. 6; 153; 160; 257

Artículo 160.- Las votaciones se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

En cada instrumento de votación habrá espacio con los colores o símbolos, o de ambos, de los partidos y grupos de electores para identificar a sus candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales. La ubicación de los partidos en el instrumento de votación será escogida por los postulantes, siguiendo el orden de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones para el respectivo Concejo Municipal. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará que el instrumento de votación entregado al elector es el mismo que éste utiliza para votar.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley, en todo lo relacionado con la preparación y distribución del material de votación, la constitución de las Mesas y el procedimiento de las votaciones.

LOS: Arts. 43 ord. 29; 113 ord. 1º; 133; 158; 256

Artículo 161.- Los escrutinios de las votaciones se efectuarán de la siguiente manera:

- 1.- Cumplidas las formalidades previas en el artículo 132 de esta Ley, se procederá, en presencia del público, a abrir las urnas que contienen los instrumentos de votación, rompiendo, al efecto, la banda de papel que las cierra, previa constatación de su estado;
- 2.- Se contarán y examinarán los instrumentos para verificar si su

número corresponde al de la personas que votaron, según la lista de electores y si presenta el sello de la Mesa;

3.- Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos los votos, cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la Mesa, o aparezca mutilado;

b) Es nulo el voto para Alcalde, para Concejal o para la Junta Parroquial, respectivamente, cuando no se haya marcado ninguna opción o se haya marcado más de una. En este último caso el voto será válido si se trata del mismo candidato o lista, presentado por diferentes organizaciones, y el voto se registrará en el Acta de Escrutinio para el partido de la coalición que obtuvo más votos en la Mesa.

4.- El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento para escutar los votos válidos.

Cuando se utilicen máquinas de escrutinio, éstas serán diseñadas de manera que sean capaces de poder escutar los votos válidos y nulos de cada instrumento de votación;

5.- Finalizado el acto de escrutinio el organismo que lo realizó levantará el Acta de Escrutinio, donde se hará constar:

a) La identificación del organismo de que se trate;

b) Su ubicación geográfica;

c) La fecha de realización del acto;

d) Los datos de identificación de los miembros del organismo, del Secretario y de los testigos presentes;

e) Los totales de los votos que obtuvo cada candidato y cada partido y grupo de electores; y

f) Otras indicaciones que acuerde el Consejo Supremo Electoral.

El Acta de Escrutinio deberá cumplir los extremos establecidos en el artículo 143 de esta Ley.

A cada miembro del organismo escrutador le corresponde un ejemplar del Acta de Escrutinio y a los testigos presentes que lo requieran, se les expedirá una constancia certificada del resultado del escrutinio; y

6.- Siguiendo el procedimiento que ordene el Consejo Supremo Electoral, el organismo que efectuó el escrutinio deberá remitir los recaudos utilizados a quien corresponda, conforme a lo establecido en esta Ley.

LOS: Arts. 113; 133

***JURISPRUDENCIA:** ...resulta conveniente precisar, que las actas de escrutinio son actos administrativos tanto por su contenido como por el órgano que la emite (mesas electorales) y como tales, investidos de una presunción de legalidad y legitimidad que sólo puede ser desvirtuada por el órgano administrativo o judicial competente para ello, en este caso, la Corte Suprema de Justicia. Por ello, en el caso de autos, aún cuando pudiera resultar evidente en algunos supuestos, la ilegalidad de ciertas actas de escrutinio, no podrá destruirse la presunción de legalidad y por tanto, desconocerse su validez y eficacia, basta tanto no sea interpuesta la correspondiente demanda por quienes se consideren afectados, incluyendo al Consejo Supremo Electoral, y declarada con lugar por el organismo judicial competente.*

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de fecha 21 de julio de 1995.

Artículo 162.- La Junta Electoral Municipal al recibir de todos los organismos electorales subalternos las Actas de Escrutinio y las Actas de Totalización, si es el caso, hará las totalizaciones de votos, sumando los votos obtenidos por cada candidato, partido o grupo electoral.

LOS: Arts. 20; 135; 136

Artículo 163.- Se proclamará electo Alcalde el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate se realizará una nueva votación entre los candidatos empatados. El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de la nueva elección.

LOS: Arts. 145; 149

Artículo 164.- Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a los partidos y Grupos de Electores por representación proporcional, se suman los votos obtenidos por cada uno de los candidatos uninominales postulados en cada Circuito.

La suma total determina los votos que cada partido o Grupo de Electores obtuvo en el Municipio respectivo.

Ese total se dividirá entre 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o Grupo de Electores un número de cuocientes igual al de los candidatos a elegir en el Municipio.

Los cuocientes así obtenidos para cada partido y Grupo de Electores se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el cuociente de la división entre uno (1).

Se excluyen los mayores cuocientes que correspondan a los partidos o grupos de electores cuyos candidatos obtuvieron las mayorías relativas de votos en sus respectivos circuitos.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cuocientes y a continuación los que le sigan en magnitud, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como Concejales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido o grupo de electores.

Cuando resulten iguales dos (2) o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos en el Municipio y, en caso de empate, decidirá la suerte.

LOS: Arts. 145; 146

DOCTRINA: *-No es competencia del Consejo ordenar la incorporación de un Concejale a la Cámara.* 22-01-76
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 33.

Artículo 165.- Para la determinación de los candidatos a Concejales que resultaren electos, se procederá de la siguiente manera:

1.- En cada Circuito Electoral quedará electo el candidato uninominal que obtenga la mayoría relativa de votos.

En caso de empate entre dos o mas candidatos se proclamará electo por ese Circuito, el candidato uninominal postulado por el partido o grupo de electores que en el Municipio obtenga la mayoría de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

2.- Si el número de cargos uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores es menor al de puestos que le corresponden a ese partido o grupo de electores, determinado según el procedimiento establecido en el artículo anterior se completará con aquellos candidatos uninominales que lograron mayor porcentaje de votos entre los presentados por ese partido o grupo de electores y que no resultaron electos directamente según lo establecido en el ordinal primero de este artículo.

3.- En ningún caso, por la vía de la representación proporcional, podrán elegirse o asignarse más puestos que los establecidos en el artículo 151 de esta Ley.

4.- Si un partido o grupo de electores no tienen candidatos uninominales que hayan logrado mayoría relativa de votos, pero según el sistema previsto en el artículo anterior tienen derecho a uno o más puestos, estos serán cubiertos por los candidatos uninominales de ese partido o grupo de electores que en sus respectivos Circuitos Electorales obtuvieron el mayor porcentaje de votos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando resultaren iguales dos o más

porcentajes para el puesto por proveer conforme a lo establecido en este artículo y fuera menor el número de puestos a cubrir, se dará preferencia a aquel candidato que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Serán Concejales suplentes en el orden en que hayan sido presentados, los dos (2) candidatos postulados en cada Circuito Electoral como suplentes de los candidatos principales electos.

A los efectos de determinar el porcentaje de votos de los candidatos en cada Circuito, se procederá de la siguiente manera: se dividirá el número de votos que obtuvo el candidato en el Circuito entre el número de votos válidos de dicho Circuito, y ese resultado se multiplicará por cien (100).

LOS: Art. 257

CAPITULO VII De los Resultados Electorales y las Cauciones

Artículo 166.- Los partidos políticos y los grupos de electores deberán prestar al Consejo Supremo Electoral la caución que éste fije al momento de presentar las postulaciones para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, la cual quedará sin efecto para aquellas organizaciones o grupos de electores cuyos candidatos obtengan el tres por ciento (3%) o más votos válidos una vez que sean publicados los resultados en la Gaceta Oficial correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral fijará la caución a que se refiere este artículo treinta (30) días antes de la fecha para presentar las postulaciones.

DOCTRINA: -Normas para la fijación de las cauciones que deberán prestar los partidos políticos y grupos de electores al Consejo Supremo Electoral, en el momento de presentar las postulaciones para Gobernadores y Alcaldes en las Elecciones del tres de diciembre de 1995.

Consejo Supremo Electoral, Resolución No. 950809-163 del 09 de agosto de 1995. Publicada en Gaceta Oficial No. 35.771 del 23 de agosto de 1995.

JURISPRUDENCIA: -En efecto, sin emitir pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la intención del legislador al dictar las disposiciones legales cuestionadas, considera la Sala que éstas, vulneran en el accionante los preceptos fundamentales consagratorios del principio a la no discriminación, al establecer una condición que repercutirá de una forma definitivamente negativa para algunos partidos políticos o grupos de electores mientras que para otros, que cuentan con medios económicos suficientes como para no ver su actividad en nada menoscabada por el requerimiento legal, servirá más bien como un instrumento positivo que de alguna manera podría ser relevante al momento de determinar su permanencia preeminente y relevante en el ámbito político nacional.

Por tanto, considera inconstitucionales por parecer contrarios a los artículos 61 y 114 de la Ley Originaria, los artículos 43 ordinal 24, 166 y 167 de la Ley Orgánica del Sufragio, así como de la Resolución de fecha 10 de agosto de 1995 dictada por el Consejo Supremo Electoral. Así se declara.

- Una vez establecida la aplicación preferente de la norma constitucional a la normativa legal y sub-legal que exige el pago a los partidos políticos de una caución como requisito indispensable para la admisión de las postulaciones que realizaren para las elecciones de alcaldes y concejales próximas, la Sala constata la naturaleza de partido político nacional de la organización accionante, así como que mediante Resolución N° 950816-310 de fecha 16 de agosto de 1995 emanada del Consejo Supremo Electoral fue renovada dicha condición a nivel nacional, y consecuente con lo expresado anteriormente, considera la Sala que la actora se le ha menoscabado efectivamente su derecho constitucional a la no discriminación, por lo que, en resguardo de los artículos 61 y 114 de la Carta Magna, se desaplican las disposiciones cuestionadas en el caso concreto y se estima procedente la solicitud de amparo constitucional formulada, y así se declara.

Por último, debe advertir la Sala, en primer término, que el presente fallo no constituye una limitación para la Corte Suprema de Justicia en Pleno al momento de decidir sobre la justeza a la Constitución de las indicadas disposiciones legales; y, en segundo, lugar, que si bien este pronunciamiento es definitivo -en el sentido de que no puede ser revisado

por otro tribunal-, debido a la naturaleza de la acción de amparo constitucional, la decisión no acarrea la inmutabilidad de la situación jurídica resuelta sino que puede ser ésta modificada en virtud de decisión tomada en un proceso ordinario y con controversia plena; decisión -esa sí con fuerza de cosa juzgada material- que adoptada por la Sala Plena de esta Corte Suprema de Justicia en el proceso del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el partido político Causa Radical contra las mismas disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio aquí desaplicadas.

Decisión Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 23-10-95.

Artículo 167.- Cuando un candidato o lista de candidatos no obtenga en la elección correspondiente, un número de votos superior a un tres por ciento (3%) de la Circunscripción correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ejecutará la caución constituida. El monto de la caución ejecutada pasará a engrosar el presupuesto del Consejo Supremo Electoral del año en que se haga efectiva.

LOS: Art. 43 ord. 24

CAPITULO VIII De los Testigos Electorales

Artículo 168.- Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

LOS: Art. 68

Artículo 169.- Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernadores y a Alcaldes, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

LOS: Arts. 43 ord. 21; 49 ord 9

JURISPRUDENCIA: ...los requisitos consagrados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil para dictar la medida preventiva, si bien el presupuesto es sólo cuando exista riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo, hace necesario que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del tal circunstancia. En el presente asunto, la Sala considera que notorio como es que el próximo domingo 6 de diciembre, se convocó la realización de las elecciones en las que precisamente se está alegando la no representación en las mesas del partido Causa R en el Estado Bolívar, y que consta en el expediente la decisión del Consejo Supremo Electoral de no dar representación electoral al Partido Causa Radical como integrante de las Mesas Electorales y de las Juntas Electorales Municipales en ese Estado,...

...esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ante la inminencia de la realización del proceso electoral, en atención a que la designación de los integrantes de los organismos electorales estaría ya concluida, y atendiendo a lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, admite el recurso de nulidad, y decreta medida cautelar, a objeto de garantizar la participación activa del Partido Causa Radical en las Mesas Electorales y en las Juntas Electorales Municipales del Estado Bolívar, en el sentido de que se resguarde a los testigos designados por el Partido Causa Radical (Causa R), y acreditados por el Consejo Supremo Electoral, los derechos que la Ley Orgánica del Sufragio les otorga en el ejercicio de tal función, ante cada una de las Mesas Electorales y en las Juntas Electorales, durante el proceso de votación y escrutinio.
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 04-12-92.

Artículo 170.- Además de los testigos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República. Los candidatos a Gobernador podrán designar hasta diez (10) testigos ante la Junta Electoral respectiva y los candidatos a Alcalde podrán designar hasta cinco (5) testigos ante la Junta Electoral correspondiente. Igualmente, los partidos y grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Entidad Federal, cinco (5) testigos municipales en cada

Municipio y cinco (5) testigos parroquiales en cada Parroquia. Igualmente, si tal fuere el caso, podrán designar hasta cinco(5) testigos por cada Circuito Electoral. Estos testigos, a quienes la Junta Electoral respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

LOS: Arts. 68; 126

Artículo 171.- La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirar tal representación mediante comunicación escrita dirigida al organismo electoral que le otorgó la credencial, o directamente a aquel organismo donde esté actuando.

LOS: Arts. 43 ord. 19; 169

Artículo 172.- En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República, a Gobernadores o Alcaldes.

LOS: Art. 43 ord. 19

Artículo 173.- En ejercicio de su función, cada testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el Acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomarán en cuenta si el Acta no lleva su firma. En el ejercicio de esta función el testigo no podrá ser coartado por los miembros de la Mesa, quedando a salvo lo previsto en el Título VI de esta Ley.

LOS: Arts. 132; 133 ord. 1º, 11º y Parágrafo Segundo

CAPITULO IX De la propaganda electoral

Artículo 174.- Desde el 1 de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, los partidos políticos podrán realizar campañas internas, actos preparatorios, y la selección de sus respectivos candidatos a la Presidencia de la

República y Congreso de la República. También desde esa fecha, las personas interesadas pueden realizar propaganda para quienes aspiren a ser seleccionados. Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social establezca el Consejo Supremo Electoral en el reglamento que dicte al efecto.

Asímismo, las actividades a que se refiere el párrafo anterior deben estar ajustadas a un Reglamento que cada partido político nacional está en la obligación de dictar. Este Reglamento deberá contener:

- 1.- La indicación del organismo partidista con competencia para dirigir, organizar y supervisar el proceso de selección;
- 2.- Los requisitos mínimos para la postulación de aspirantes y el método de selección; y
- 3.- La indicación de las condiciones y requisitos para ejercer el derecho a voto en este proceso.

Este Reglamento deberá ser consignado ante el Consejo Supremo Electoral, por cada partido político nacional, antes del inicio del respectivo proceso interno. También se deberá consignar ante el Consejo Supremo Electoral, con un mes de antelación a la fecha fijada para la selección del candidato presidencial, el registro de personas con derecho a voto indicando el nombre, apellidos y cédula de identidad.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando no se perturbe su normal funcionamiento, podrá prestar colaboración a los partidos políticos para la realización del proceso de selección de sus respectivos candidatos a diversas elecciones nacionales, estatales y locales.

En los actos de campaña interna a los que se refiere este artículo los aspirantes y quienes los auspicien, no podrán utilizar para su propaganda medios de comunicación social distintos a la prensa escrita.

Los partidos políticos, los aspirantes y quienes los auspicien, están obligados a acatar estrictamente las prohibiciones indicadas y las limitaciones de espacio impuestas por el Consejo Supremo Electoral.

CN: Art. 66

LPPRPM: Arts. 30; 31; 32; 33; 34; 35

LOS: Arts. 43 ord. 8º; 175; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 185; 186; 187; 188; 189; 237 ord 5º; 238; 246

JURISPRUDENCIA: *-Vistos los textos copiados se observa: La libre expresión del pensamiento, pilar del estado de derecho y del régimen democrático que rige en Venezuela, significa que todos tienen el derecho de manifestar su opinión, de dar su parecer, de exteriorizar su pensamiento y de divulgar y hacer conocer lo que se piensa y siente.*

Sin embargo, una cosa es esa libertad de pensamiento, garantizada por nuestra Constitución, y otra -muy distinta- la propaganda que puede hacerse con motivo de las elecciones, pues el proceso electoral, con las limitaciones y restricciones que establezca ese organismo,...
Auto Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de fecha 05-12-89.

Artículo 175.- El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral para las elecciones nacionales, estatales y municipales. En dicho Reglamento se fijará la fecha para el comienzo de las respectivas campañas electorales, las cuales tendrán una duración máxima de cinco (5) meses para el caso de las elecciones de Presidente de la República y Congreso, y de dos (2) meses para las elecciones de Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales. Este Reglamento contendrá las normas que sobre actividad y propaganda de los candidatos seleccionados deberán observarse durante el lapso comprendido desde que se produzca la selección del candidato hasta el inicio de la campaña electoral.

Este Reglamento incluirá también las normas a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo Supremo Electoral, en este Reglamento, establecerá normas y límites para la propaganda de la campaña electoral. A partir de la apertura de la campaña electoral, los candidatos y los partidos tendrán acceso, en los términos establecidos en el Reglamento, a los medios de comunicación social, para realizar su propaganda.

Los medios oficiales de comunicación social otorgarán, gratuitamente, tiempo igual y en las mismas horas, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

A los efectos de este artículo, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacio correspondiente a un partido.

LOS: Arts. 43 ord. 31; 155; 174; 177; 189; 190; 245

DOCTRINA: *"Reglamento sobre propaganda y campaña electoral para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados a las Asambleas Legislativas, Concejales, Miembros de las Juntas Parroquiales a celebrarse el 03 de diciembre de 1995".*
Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 950906-449 del 06 de septiembre de 1995. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.797 de fecha 15 de septiembre de 1995.

Artículo 176.- En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral, correspondiente al año de celebración de elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos; esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva nacional entre los que han obtenido por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones inmediatamente anteriores, para la Cámara de Diputados. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral en el transcurso de ese año electoral.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacios en las televisoras y radioemisoras comerciales para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en partes iguales entre

representados en ese organismo y que hayan obtenido en las últimas elecciones para Congreso de la República, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del total de votos válidos. El Consejo Supremo Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos a los partidos indicados, para los mismos fines. Dichos partidos presentarán pruebas fehacientes del gasto.

Los partidos políticos están obligados a llevar una contabilidad especial donde consten los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a disposición del Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 5; 6; 8; 175; 192; 198; 201; 235; 251; 252
LOSSEP: Arts.: 221; 222; 223; 224; 225

DOCTRINA: *El Consejo Supremo Electoral carece de competencia para acordar el examen general de los Libros de Contabilidad de los Partidos Políticos.* 13-03-73
Doctrina Administrativa, T. III, P.119

•Aun cuando algunos partidos políticos obtuvieron menos del porcentaje de votos válidos establecido en la Ley, el Consejo consideró de justicia subvencionarlos para su propaganda electoral. 08-03-78
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 245.

•El dinero que aporta el Consejo a los partidos que obtuvieron menos del cinco (5) por ciento de lo votos válidos emitidos no es a manera de subvención, sino para que hagan propaganda a favor de la institución del Registro y del Voto. 23-05-86
Doctrina Administrativa, T. V, P. 97.

Artículo 177.- Se entienden por gastos de propaganda electoral aquellos que hacen los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos desde el inicio oficial de la campaña electoral hasta el final, con motivo o con relación al desarrollo del proceso electoral y, en especial, los siguientes:

- 1.- Los anuncios en los medios de comunicación social;
- 2.- La transmisión de mensajes por cualquier medio de difusión;
- 3.- Los carteles y afiches;
- 4.- Las publicaciones hechas por la imprenta y el material publicitario;
- 5.- Las películas de propaganda u otras publicaciones audiovisuales; y
- 6.- Los Mítines.

LOS: Arts. 191; 192

Artículo 178.- No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación de carácter público deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

CN: Art. 66

LPPRPM: Art. 34

Artículo 179.- Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.

LOS: Art. 186

Artículo 180.- La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito, podrán efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en términos de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral, fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de la lista de candidatos y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o cualquier otro anuncio semejante.

La autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas.

LPPRPM: Art. 31

Artículo 181.- La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios y vías públicas podrán remover la propaganda colocada en contravención de lo establecido en este artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delegue esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos que, en virtud de lo dispuesto por esta Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de

asegurar el mejor cumplimiento del proceso eleccionario, en los locales donde funcionen.

LPPRPM: Art. 32

Artículo 182.- Se prohíbe el uso, en la propaganda electoral, de los Símbolos de la Patria y de los retratos e imágenes de los próceres de nuestra Independencia.

LOS: Arts. 109; 114

LPPRPM: Art. 32

*DOCTRINA: -Considera el Cuerpo que la figura del Libertador Simón Bolívar es, como lo establece el 6º considerando de la introducción a la Constitución de la República, 'patrimonio moral e histórico de la Nación', y que en tal concepto, no puede ser usado para distinguir en forma exclusiva un determinado partido político, aun cuando no exista disposición legal expresa que lo prohíba. 05-06-63
Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 60.*

.....

*-En la propaganda electoral no sólo está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden establecido en la Ley, sino en cualquier orden que pueda producir semejanza en el Pabellón Nacional. 01-02-72
Doctrina Administrativa, T. III, P. 68.*

.....

*-La palabra 'Libertador' no es un símbolo de la Patria y por lo tanto no contraría el Artículo 7º de la Ley Orgánica del Sufragio. 27-02-73
Doctrina Administrativa, T. III, P. 116.*

.....

Prohibiciones expresas de usar Uniforme Militar en la Propaganda electoral porque simboliza situación de actividad de los integrantes del Ejército y la Armada, lo cual está prohibido por la legislación vigente.

11-04-73

Doctrina Administrativa, T. III, P. 126.

Se niega la denominación que contenga la palabra 'Libertador', porque es la referencia concreta a la persona más egregia de la nacionalidad, Simón Bolívar. 13-05-76

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 40.

JURISPRUDENCIA: *En otras palabras, el símbolo es una representación de una realidad, que en el presente caso es la Patria venezolana, por lo cual, a juicio de la Sala, el Consejo Supremo Electoral también interpretó correctamente el espíritu y la letra de la ley al dictaminar que si se prohíbe el uso de denominaciones que ofrezcan parecido con los símbolos de la Patria, con mayor razón debe impedirse que se incluya el nombre 'de la Patria misma' en la denominación de un partido político sin que obste a la validez de este razonamiento el hecho de que el Consejo Supremo Electoral, en anteriores decisiones, que no son objeto del presente recurso, haya autorizado el uso de denominaciones en las cuales figuraban las expresiones 'Patria' y 'Patriótica'. Así se declara.*

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 05-08-86.

Artículo 183.- No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda, en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o a requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 184.- Las Juntas Electorales Parroquiales, Municipales y Principales procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los

diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo y de sus decisiones podrá apelarse ante el organismo inmediato superior.

LOS: Arts. 186; 213; 245; 246; 248

Artículo 185.- No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante el uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

La autoridad electoral tomará disposiciones para asegurar el cumplimiento de esta norma. A los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá setenta y dos (72) horas de arresto, a menos que reparen lo dañado y restablezcan lo afectado al estado en que se encontraba.

LPPRPM: Art. 32

Artículo 186.- Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores a la autoridad civil competente de la localidad y a la Junta Electoral Municipal o a la Junta Electoral Parroquial si se tratare de una Parroquia, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta Electoral respectiva, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y

sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que lo soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros, privando en todo caso el criterio del organismo electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar las reuniones, estos deberán distar un mil metros (1.000 m) por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación de este artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral, a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Interiores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

CN: Art. 71
LOS: Arts. 130; 184

DOCTRINA: *Los sitios prohibidos por Resolución de un Gobernador para efectuar concentraciones o manifestaciones públicas pueden ser exceptuados de dicha prohibición a solicitud de las asociaciones políticas, siempre que su realización no afecte el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.* 18-07-77
Doctrina Administrativa, T. IV, P. 230.

Artículo 187.- Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funcionen organismos electorales, en el interior y exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en

ningún momento la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 188.- Las publicaciones radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el artículo 175 de esta Ley.

LPPRPM: Art. 35

Artículo 189.- En el lapso de cualesquiera de las campañas electorales previstas en esta Ley, el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal, limitará la utilización de los medios de comunicación social a los fines estrictamente informativos. Se entiende por información lo destinado a ilustrar la opinión pública sobre realizaciones y obras concretas para su debida utilización.

El Consejo Supremo Electoral, tomará las previsiones pertinentes para impedir o hacer cesar interpretaciones desviadas o interesadas de esta norma.

Los ministerios, los institutos autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los gobiernos estatales o de las municipalidades, no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente, a favor de partido político o candidatura alguna. Igual prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

El funcionario que incumpla la presente norma será sancionado por el Consejo Supremo Electoral con multa por un monto entre una (1) y dos (2) remuneraciones mensuales que le correspondan. Si éste no acatare la orden, el Consejo Supremo Electoral podrá

imponer multa con un aumento del veinte por ciento (20%) por cada incumplimiento.

Al tercer requerimiento sin resultado favorable, puede el Consejo Supremo Electoral solicitar a la máxima autoridad del organismo correspondiente, la destitución del funcionario responsable.

Artículo 190.- Los partidos, grupos de electores y candidatos están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral.

Al término del lapso indicado, las autoridades municipales encargadas del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral retendrá el tres por ciento (3%) de la contribución del Estado a los partidos políticos y entregará dicha suma a la municipalidad correspondiente.

Artículo 191.- El Consejo Supremo Electoral controlará mediante la fijación de los espacios y tiempo máximo permisibles en los diferentes medios de comunicación social, los gastos de propaganda electoral que los partidos políticos, grupos de electores y candidatos, puedan erogar en sus respectivas campañas.

Asimismo el Consejo Supremo Electoral, en atención a la naturaleza de la respectiva elección, establecerá el ámbito territorial en el cual, los candidatos, partidos políticos y grupos de electores puedan realizar propaganda electoral.

LOS: Arts. 175; 177; 192

Artículo 192.- Los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas. Cuando algún contribuyente ponga como condición que su nombre no se publique, la contribución podrá aceptarse pero los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos conservarán, la documentación necesaria para comprobar el origen de la misma.

LPPRPM: Art. 25 ord. 4º

LOSSEP: Art. 221; 222

TITULO V DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 193.- Será nula toda elección celebrada sin la previa convocatoria del Consejo Supremo Electoral acordada de conformidad con los requisitos exigidos por esta Ley.

LOS: Art. 43 ord 29

Artículo 194.- Será nula la elección:

- 1.- Cuando el candidato electo para Presidente de la República, Gobernador, Alcalde, miembro de una Junta Parroquial o para cualquier cargo de representación popular de manera uninominal no reúna las condiciones requeridas por la Constitución o la Ley o éste incurso en algún supuesto de inelegibilidad;

Si el candidato electo lo hubiere sido por el sistema de listas, la nulidad sólo afectará la proclamación de ese candidato y se proclamará en su lugar a quien aparezca en el orden siguiente de la lista;

- 2.- Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios afecten el resultado de la elección.

LOS: Arts. 43 ord 29; 193

JURISPRUDENCIA: *Primero: La nulidad de las elecciones procede bien porque sean violatorias de la Ley Electoral, en cuyo caso la acción para obtener la declaratoria de nulidad debe basarse en alguna de las causales previstas en el artículo 131 de la propia Ley; o bien, porque la Ley Electoral o los artículos pertinentes a ella, sean violatorios de la Constitución Nacional, caso en el cual debe pedirse la nulidad de la Ley y, consecuentemente de las elecciones.*

Con relación a esta acción de nulidad por fraude y soborno, cabe hacer

la siguiente observación previa: la nulidad de las elecciones generales de un país, de las cuales han surgido sus Poderes Nacionales, Estadales y Municipales, es un acontecimiento de tal trascendencia que requiere causas de extra gravedad y pruebas decisivas, máxime cuando, como en el caso presente, es de pública notoriedad que las elecciones impugnadas fueron el resultado de un proceso libre y honesto, proclamado así por la opinión pública y particularmente por los Partidos Políticos que en ellas intervinieron.

Abora bien, en el caso que se examina el demandante no ha producido prueba alguna durante el lapso probatorio ni en ninguna otra oportunidad, ya que las declaraciones aludidas carecen de autenticidad y provienen, además, de personas incurso en el propio delito acerca del cual declaran. En el caso más favorable al demandante -de ser cierto lo que dicen los declarantes- podría únicamente anularse el voto de cada uno de ellos.

Corte Federal y de Casación, Sala de Audiencias de fecha 09-04-59.

Artículo 195.- Será nula el Acta de Escrutinio de una Mesa Electoral en los siguientes casos;

1.- Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral.

Se entiende que una Mesa está ilegalmente constituida, cuando el Acta no esté firmada, por lo menos por tres (3) miembros de la Mesa que tengan derecho a constituir la, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

2.- Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Supremo Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral;

3.- Por violencia ejercida sobre cualquier Miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual pueda haberse alterado el resultado de la votación;

4.- Por la elaboración del Acta de Escrutinio por personas no autorizadas por ésta Ley o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;

5.- Por alteración manifiesta y comprobada del Acta de manera que le reste su valor informativo o por destrucción de todos los ejemplares de la misma.

DOCTRINA: -Basta la firma de por lo menos dos miembros de la Mesa, el Secretario y los Testigos presentes, para que el Acta de Escrutinios se tenga por válida. 27-11-78

Doctrina Administrativa, T. IV, P. 332.

-Aceptar como válidas las Actas de Escrutinio Sustitutivas consignadas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para las Actas Originales.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 931207-234 del 7 de diciembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.367, el 23 de diciembre de 1993.

-La omisión del Acta de Instalación de una mesa electoral no tiene la suficiente relevancia para que sean anuladas las votaciones efectuadas en la referida mesa.

-En los expedientes respectivos, detenidamente revisados por la Sala, no figura el Acta de instalación de la Mesa N° 1, Código 35.640, correspondiente al Caserío... la cual no fue enviada a la Junta Distrital, según consta en el Acta respectiva que cursa en el expediente administrativo, lo que constituye una irregularidad, ya que el artículo 115 de la Ley, ordena que se deje constancia 'mediante acta' de la instalación de la Mesa. Abora bien, tanto en el Acta de escrutinio como en la votación, que cursan en el expediente administrativo, consta que las elecciones se realizaron normalmente en dicha Mesa, en presencia de sus miembros legítimos, lo cual demuestra que se efectuó su instalación, aun cuando se omitió el requisito formal del acta al cual se refiere el mencionado Artículo 115.

La Sala considera que tal omisión no tiene la suficiente relevancia para que sean anuladas las votaciones efectuadas en la referida Mesa, ya que el ordinal 3° del Artículo 171 de la Ley dispone que : las votaciones de cualquier Mesa Electoral serán Nulas '... 3° Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral', y en el presente caso, al constituirse la

Mesa con sus integrantes legítimos, no puede considerarse que se ha constituido 'ilegalmente'.
Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia del 23-10-86.

Artículo 196.- Serán anulables las Actas Electorales de una Mesa en los siguientes casos:

- 1.- Por haber realizado la Mesa Electoral o alguno de sus miembros actos que le hubiesen impedido a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley;
- 2.- Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad;
- 3.- Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de la misma y que afecten su valor probatorio;
- 4.- Cuando exista diferencias entre el número de boletas consignadas y el número de votos totales, incluyendo válidos y nulos, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la mesa;
- 5.- Cuando el número de votos asignados a los candidatos y organizaciones políticas participantes, mas los votos nulos, sea superior al número de boletas consignadas o al número de electores con derecho a voto en esa Mesa, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la Mesa.

PARAGRAFO UNICO.- Cuando la suma total de las diferencias surgidas de la aplicación de los ordinales 4º y 5º de esta disposición, sea superior a la ventaja lograda por el candidato ganador, las Actas respectivas serán anulables

Artículo 197.- También serán anulables las Actas Electorales:

- 1.- Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Supremo Electoral;
- 2.- Cuando no estén firmadas por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral, y no se hayan cubierto los extremos previstos en el artículo 143 de esta Ley;
- 3.- Cuando no contengan los resultados electorales; y
- 4.- Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de algún testigo debidamente acreditado dentro de los términos establecidos en esta Ley.

DOCTRINA: -RESUELVE: *Establecer los siguientes lineamientos:*

1. En cuanto a la comisión de Examen de Actas:

a. Se totalizarán las Actas que no tengan el sello respectivo.

b. También se totalizarán las Actas que tengan las firmas de dos Miembros de la Mesa y la del Secretario.

c. Aquellas Actas que contengan tachaduras y/o enmendaduras no salvadas en las observaciones y que le resten su valor informativo serán sometidas a consideración del Cuerpo.

Consejo Supremo Electoral, Resolución Nº 931208-236 del 8 de diciembre de 1993. Publicada en Gaceta Oficial Nº 35.367 del 23 de diciembre de 1993.

Artículo 198.- El organismo electoral o judicial que conozca de los recursos de revisión administrativa o contencioso, podrá declarar la nulidad de la elección o del acta o acto administrativo electoral recurrido, cuando encontrare alguno de los vicios señalados en el presente Título de esta Ley.

LOS: Arts. 199; 200; 201

JURISPRUDENCIA: *•Ahora bien, la nulidad de las votaciones y elecciones corresponde declararla al órgano contencioso administrativo competente, tal como se desprende del examen de las normas antes citadas; en tanto que la nulidad del voto sólo puede ser determinada por la junta de la mesa electoral respectiva, en el momento en que se procede al escrutinio de los votos, y es lógico que sea en ese momento, pues es la única oportunidad en que se separan los votos nulos de los válidos para proceder a la totalización.*

sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 03-02-94.

Artículo 199.- Cuando los recursos se hayan formulado con base a errores numéricos, y éstos se declaren con lugar, se procederá a practicar una nueva totalización de votos y se proclamará al candidato que resulte electo después de corregido el error.

LOS: Art. 230

Artículo 200.- Cuando en un Acta Electoral se determine la existencia de un vicio, cuya magnitud no comporte alteración del resultado que en ella se manifieste, ni repercuta en el resultado de todo el proceso electoral, el organismo a quien compete su revisión podrá subsanar el vicio mediante la expedición de un acta sustitutiva de la viciada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en la comisión de los hechos.

PARAGRAFO UNICO.- Mientras no se convierta en acto firme, la autoridad electoral a quien compete decidir el recurso, preservará el acto revisado con sus respectivos soportes.

JURISPRUDENCIA: *Que el Licenciado Márquez no intentó recurso alguno ante el Consejo contra un acto administrativo proclamatorio, sino que se limitó a poner en evidencia, ante el organismo electoral supremo, supuestos o presuntos errores matemáticos en los cómputos, denuncia que llevó al Consejo a una rectificación ahora impugnada en vía contencioso-administrativa. Mal puede hablarse por tanto, en el caso de Márquez, como lo hace el impugnante, de recurso extemporáneo -por anticipado- ni de recurso contra un acto inexistente puesto que, de una parte, no intentó aquél recurso alguno, ni, como lo señala la doctrina, cabe hablar de -acto administrativo inexistente-, ya que, aparte de entrar terminológicamente una contradicción in terminis (en todo caso debería hablarse de -inexistencia de acto-), no da lugar a un tratamiento jurídico distinto de la nulidad absoluta (Garrido, siguiendo a Pérez Alguier). En todo caso, hoy día en Venezuela el problema no se plantea, vistos los claros términos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que, en sus artículos 19 y 20, sólo distingue, a los efectos de la anulación del acto, entre nulidad y anulabilidad, dejando así desterrada la figura de la inexistencia.*

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 12-08-86.

.....

En relación con el alegato del recurrente en el sentido de que 'la anulación indirecta del acto de la Junta Electoral por parte del Consejo Supremo Electoral infringe el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos', considera la Sala pertinente reiterar su criterio expuesto en reciente decisión, de fecha 12 de agosto de 1986, a cuyo efecto se transcribe parte del susodicho fallo:

Ni puede admitir tampoco la Sala, conforme a los términos de los dos primeros párrafos del señalado artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio, las pretendidas limitaciones... que, según el impugnante, tiene el Consejo Supremo Electoral en materia de rectificación de errores matemáticos en los cómputos. Limitaciones que el demandante pretende justificar en las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos relativos a los recursos administrativos, especialmente en el artículo 89, conforme al cual: 'El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por el interesado'. Artículo, como se ha dicho, sólo referente a la regulación de recursos administrativos, que no tienen que ver con el caso de autos, y de cuyo texto tampoco se desprenden otras limitaciones que las de que procede la aplicación del mismo sólo en caso de los recursos regulados por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, asunto extraño al de autos, como también resultan ajenos a éste, tanto el artículo 90 ejusdem (que regula los efectos de la decisión de un recurso administrativo) y, mucho más el 162 del Código de Procedimiento Civil en el cual se fijan los requisitos que debe contener la sentencia judicial.

Pero en cambio no tiene en cuenta el recurrente -quien, como se ha dejado expuesto, aboga incesantemente por la aplicación de las prescripciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al procedimiento electoral- del contenido de los artículos 83 y 84 de la misma que prescriben:

Artículo 83: La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Artículo 84: La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 23-10-86.

Artículo 201.- La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la Circunscripción Electoral en que se haya cometido el hecho que las vicia y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, o representante uninominal, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del cociente electoral.

La decisión a ese respecto compete al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal o a la Junta Electoral Municipal, según el caso.

LOS: Arts. 14; 15; 198

TITULO VI
DE LA REVISION DE LOS ACTOS
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I
De los recursos de revisión administrativa

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 202.- Toda persona natural o jurídica plenamente capaz podrá interponer los recursos a que se refiere este Capítulo, contra los actos administrativos de naturaleza electoral emanados de los organismos competentes.

LOPA: 22; 23

Artículo 203.- Los recursos administrativos contemplados en este Capítulo deberán interponerse con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

LOPA: Arts. 49; 50; 86

Artículo 204.- Los organismos electorales podrán designar comisiones de sustanciación para el estudio y desarrollo de los recursos administrativos que se interpongan, pero la decisión de los mismos en ningún caso será delegable.

LOPA: Art. 53

Artículo 205.- La sola interposición de los recursos previstos en este Capítulo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar perjuicio irreparable al interesado o al proceso electoral de que se trate.

LOPA: Art. 87

JURISPRUDENCIA: *La Ley Orgánica del Sufragio establece el régimen aplicable a los procedimientos de revisión judicial de los actos administrativos de naturaleza electoral, que reviste características peculiares en relación con el régimen del contencioso-administrativo ordinario. Una de tales particularidades está constituida por el hecho de que la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del acto recurrido está específicamente regulado por el aparte único del artículo 201 de la Ley Orgánica del Sufragio, el cual, aunque previsto para los procedimientos de revisión en sede administrativa de los actos administrativos de naturaleza electoral, es también aplicable en sede jurisdiccional, por la remisión hecha en el artículo 220 ejusdem.*

Habiendo sido solicitada en el caso de autos la suspensión de los efectos del acto electoral recurrido en el presente recurso de nulidad electoral, es a la luz de la norma transcrita -y no del artículo 136, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, invocada por el recurrente-

Abora bien, observa esta Corte que entre las mencionadas disposiciones, aunque tendientes ambas al mismo fin suspensivo, existen diferencias notables en lo que se refiere a las circunstancias que pueden servirles de fundamento: en la ley electoral, a la irreparabilidad del perjuicio para el interesado, se añade la misma irreparabilidad del perjuicio para el proceso electoral. Otra notable diferencia está constituida por el hecho de que la limitación de la suspensión a los solos actos de efectos particulares, establecida en el citado artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia, no aparece en el texto de la Ley Orgánica del Sufragio. Respecto de otros aspectos de la medida de suspensión no previstos en la norma especial, con base en los principios generales, cabría la aplicación supletoria de la disposición general contenida en el citado artículo 136.

Teniendo presentes las anteriores especificidades del artículo 201 de la Ley Orgánica del Sufragio, aplicable a la presente solicitud, estima esta Corte innecesario pronunciarse acerca del carácter general o particular de los efectos del acto impugnado, dado que ello es irrelevante para decidir sobre la procedencia de la suspensión con fundamento en la mencionada disposición. En cambio, si deben ser examinados los motivos alegados por el solicitante para fundamentar su petición y, a tal fin, se observa que tales motivos son, por un lado, la grave alteración de la normalidad institucional que podría ocasionarse en el caso de que ejecutara la orden de realizar la repetición parcial de elecciones, éstas dieran un resultado desfavorable al recurrente y luego éste viera declarado con lugar su recurso. Alega igualmente que, en ese mismo supuesto, el gasto ocasionado por la repetición de las elecciones habría sido irreparable y que se podría 'desviar' la cierta voluntad del colectivo ya establecida.

A juicio de esta Corte, tales alegatos justifican plenamente la suspensión de efectos solicitada por enmarcarse claramente dentro de lo que el artículo 201 antes transcrito califica como perjuicio irreparable para el proceso electoral. En efecto, debe entenderse que un proceso electoral no ha concluido hasta tanto no haya quedado definitivamente firme el último acto que culmina dicho proceso, como lo es el de proclamación de quienes resultaron electos.

En el caso de autos, el proceso no ha concluido, por cuanto la proclamación inicialmente pronunciada se encuentra sometida a un procedimiento de revisión aún pendiente. Ahora bien, de no acordarse la solicitud de suspensión y llevarse a cabo las elecciones parciales ordenadas por el Consejo Supremo Electoral antes de que el presente juicio culmine, existe el innegable riesgo de una posible contradicción entre la decisión judicial y el resultado de las elecciones, que sin lugar a dudas causaría un impacto negativo en la institución parlamentaria y en la colectividad, además de generar importantes gastos que en ese momento podrían lucir como innecesarios. En cambio, suspender los efectos del acto impugnado, además de evitar la producción de tales eventuales perjuicios, no genera daños irreparables en sentido inverso, dado que, en la eventualidad de ser declarado sin lugar el presente recurso, quedaría sin efecto la suspensión cautelar acordada y se procederá, en consecuencia, a ejecutar la orden impartida por el Consejo Supremo Electoral.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de Julio de 1995.

Artículo 206.- El organismo electoral deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia, o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados.

LOPA: Arts. 67; 68; 69

JURISPRUDENCIA: Los actos nulos absolutamente, si bien producen efectos, y que los respectivos en su contra pueden precluir, sin embargo, no adquieren firmeza, puesto que la administración de oficio, o mediante la respectiva solicitud de parte interesada, pueden en cualquier tiempo declararlos o reconocerlos como nulos de tal nulidad. De manera que al no ser firmes los derechos que pueden crear o construir, no son intangibles, y como tal también pueden ser revocados por la propia administración, como ha quedado expuestos (arts. 82 Vs 83 de la LOPA) principios éstos que también son aplicables a la actividad electoral de la Administración Pública nacional. El Consejo Supremo Electoral en el acto impugnado infringió por errada aplicación del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sufragio, al negarse a pronunciarse, apoyándose en dicha norma, sobre la solicitud presentada por el recurrente de declaratoria de nulidad, en vía administrativa de un acto nulo absolutamente, por no haberse cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 14-08-91.

Artículo 207.- Los recursos de revisión administrativa deberán ser decididos dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su presentación.

Artículo 208.- Interpuesto el recurso de revisión administrativa del acto electoral de una o varias Mesas, el organismo competente solicitará de la autoridad depositaria el material de votación y elaborará un cuaderno foliado que se integrará al expediente administrativo a formarse a partir del inicio del procedimiento.

LOPA: Arts. 31; 44; 45; 46; 50; 51

Artículo 209.- Los recursos de revisión administrativa y contencioso-administrativo deberán interponerse especificando en cada caso el número de la Mesa y del Centro de Votación, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las Actas Electorales de las cuales se trata.

LOS: Arts. 128; 141

LOPA: Arts. 81; 82; 83

DOCTRINA: *-Del Recurso de Análisis interpuesto por ante la Junta Electoral Principal del Estado Miranda, no existe una verdadera identificación en cada acta del vicio que se denuncia, ello en razón de que lo afirmado por el recurrente se refiere al ítem del computador, es decir, del sistema mecanizado utilizado para la totalización: 'Votos calculados por el sistema'.*

Por tanto no se evidencia la relación entre el supuesto de hecho y el supuesto de derecho, incumpliendo así con lo pautado en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Sufragio, que establece que se debe hacer un claro razonamiento de los vicios ocurridos en las actas que se denuncian.

En cuanto a la denuncia de 'exceso de votos nulos', este Consejo Supremo Electoral, mantiene y ratifica su opinión en que tal denuncia no está prevista dentro de las disposiciones referidas a la Nulidad de los actos de los organismo electorales, es decir, el exceso de votos nulos no está tipificado por la Ley como ilícito electoral por consiguiente se declara improcedente la denuncia.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940608-116 del 8 de junio de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.738-E del 23 de junio de 1994.

-De las interpretaciones de las normas legales citadas, se desprende, que la Ley al exigir un claro razonamiento de los vicios, quiere decir que el recurrente está en el deber de demostrar en una forma clara y precisa, la manera, lugar y tiempo en que se sucedieron los hechos.

Esto significa que deben identificar suficientemente, cada una de las actas que adolecen de los errores, los cuales deben señalarse en forma expresa y taxativa.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940608-113 del 8 de junio de

1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.738-E de fecha 23 de junio de 1994.

Artículo 210.- Los recursos administrativos contenidos en este capítulo se aplicarán con preferencia a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En caso de ausencia de norma especial, se aplicará la citada Ley.

LOPA: Arts. 30; 41; 72; 73

DOCTRINA: *-La Ley Orgánica del Sufragio dispone en su artículo 206, que en ausencia de norma especial en esta ley se aplicará la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En la Ley que acabamos de mencionar, a su vez, se establece que 'El Recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado (Primer aparte del Artículo 86).*

En tal virtud, la Resolución de la Junta Electoral Principal del Estado Trujillo, al no expresar las razones que tuvo para no admitir el Recurso de Análisis en relación a las cuarenta (40) Actas de Escrutinio que se identifican en la Resolución impugnada, incumplió la norma antes citada de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940323-83 del 23 de marzo de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.434 del 06 de abril de 1994.

Artículo 211.- La vía contencioso-administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que pongan fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o cuando el Organismo Electoral correspondiente no resolviere el recurso en los lapsos previstos en esta Ley, en cuyo último caso se considerará que ha resuelto negativamente. Esta disposición no releva a los Organismos Electorales ni a sus miembros de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora.

LOPA: Arts. 4º; 41; 42; 43

JURISPRUDENCIA: *-De acuerdo a lo pautado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece una sub-categoría de actos de efectos particulares. Obviamente alude a la temporalidad, a límites en el tiempo, superficialmente podría considerarse como 'temporal' a todo acto cuyos efectos finalicen en una fecha fija. Pero ese criterio resultaría impreciso y a tal extremo extenso, que su aplicación convertiría*

a la regla -'Actos de Efectos Particulares, a los que no se aplica el lapso breve'-, en excepción; y a la excepción, 'actos temporales', en regla. Pero como es lo cierto que el legislador se ha referido a actos de efectos temporales, parece congruente concluir que su propósito fue referido sólo a aquellos cuyos efectos si bien tienen una duración expresamente limitada en el tiempo, deben diferenciarse de la de otros cuyo lapso para recurrir es de 6 meses.

En aplicación de la doctrina expuesta y ratificando el criterio sustentado recientemente por la Sala, al recurso contencioso de anulación contra el acto sometido a control señaladamente en el caso sub-judice, corresponde el término de caducidad general de 6 meses, de modo que fue interpuesto oportunamente por no haber caducado la acción respectiva.

En cuanto a la vía administrativa, consta en la Resolución impugnada que las decisiones allí contenidas fueron emitidas por el CSE en ejercicio de las facultades de revisión que le acuerda el Artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio Electoral. Al haber resuelto, en uso de esa competencia, por vía de reconsideración, el reclamo entonces presentado, se agotó para el órgano decisor la facultad de revisión que le otorga la norma señalada. El apelante formula acertada interpretación al sostener que con tal acto se agota en sede administrativa, la posibilidad de someter a un nuevo control el pronunciamiento ya emitido.

A esto se añade que el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece una sub-categoría de actos de efectos particulares al indicar:

'Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días'.

Como lo transcrito, obviamente alude a la temporalidad, a límites en el tiempo, superficialmente podría considerarse como 'temporal' a todo acto cuyos efectos finalicen en una fecha fija. Pero ese criterio resultará impreciso y a tal extremo extenso, que su aplicación convertiría a la regla -'Actos de Efectos Particulares, a los que no se aplica el lapso breve'-, en excepción; y a la excepción, 'actos temporales', en regla. Pero como es lo cierto que el legislador se ha referido a actos de efectos temporales, parece congruente concluir que su propósito fue referido sólo a aquellos cuyos efectos si bien tienen una duración expresamente limitada en el tiempo, deben diferenciarse de la de otros cuyo lapso para recurrir es de 6 meses.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 27-06-85.

.....

-Es claro, pues, que contra dicha Resolución fue intentado un recurso ante el propio cuerpo. Es de hacer notar que el recurso interpuesto no fue un recurso jerárquico, ...ya que el recurso jerárquico se intenta ante el órgano electoral inmediatamente superior. Al haberse intentado ante el propio Consejo Supremo Electoral, debe entenderse que se trata de un recurso de reconsideración, ya que, de conformidad con el último aparte del artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos - texto aplicable supletoriamente a los procedimientos electorales, según lo dispone el artículo 206 de la Ley Orgánica del Sufragio-, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, si del escrito se deduce su verdadero carácter.

Habiendo sido interpuesto contra la referida Resolución un recurso facultativo de reconsideración, debían los recurrentes esperar a que el Consejo Supremo Electoral produjera la decisión respectiva o, en su defecto, a que venciera el plazo que éste tenía para decidir. No habiéndose producido ninguna de las dos alternativas para el día 12 de mayo de 1994, cuando interpusieron su recurso de nulidad electoral ante esta Corte, es claro que lo hicieron sin tener aún abierta la vía contencioso-administrativa. Así se declara.-
Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de Junio de 1995.

Sección Segunda Del Recurso de Análisis

Artículo 212.- El Recurso de Análisis sólo procederá contra los actos de un organismo electoral que contenga el resultado parcial o total de un proceso comisial o decisiones relacionadas estrictamente con el mismo.

El Recurso sólo podrá intentarse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de realización del acto o de su publicación en la Gaceta Oficial, según el caso. Los actos administrativos emanados de los organismos electorales, relativos a su funcionamiento institucional o a materias no vinculadas directamente con un proceso electoral, serán revisados de conformidad con los procedimientos ordinarios previstos para tal fin en la legislación respectiva.

DOCTRINA: Como podemos observar el plazo a que se refiere la mencionada Resolución es preclusivo, es decir, los interesados deberán interponer el Recurso de Análisis contra las Actas de Mesas Electorales dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la realización del acto comicial, y habiéndose ejecutado el acto comicial el día 5-12-93, el lapso para interponer los recursos a que hubiere lugar venció el día 4-1-94.

En consecuencia la Junta Electoral Principal del Estado Carabobo, incurrió en el error de haber admitido el recurso interpuesto y posteriormente declararlo Sin Lugar, cuando lo que ha debido hacer, era declararlo INADMISIBLE por extemporáneo, en razón de que para la fecha en que se interpuso dicho recurso (14-01-94), ya habían transcurrido cuarenta (40) días, es decir diez (10) días más de lo previsto en la norma anteriormente transcrita.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940414-086 del 14 de abril de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.720-E del 5 de mayo de 1994.

JURISPRUDENCIA: Como punto previo, la Sala desestima, en primer término, la denuncia de los vicios de notificación del acto, por cuanto, sus defectos, que en verdad existieron, no impidieron al recurrente ejercer el recurso contencioso administrativo de anulación pertinente, e impugnar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya dicho acto. Es decir, tales defectos no causaron indefensión.

Por el contrario en Venezuela, tanto los actos anulables como los nulos absolutamente, al igual que los que son válidos, tienen eficacia inmediata, puesto que son ejecutivos y ejecutorios (artículos 8° y 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Incluso los recursos administrativos y contencioso administrativos, que pueden ejercerse en su contra, están sujetos a lapsos de caducidad (artículos 85, 93, 94 y 95, ejusdem y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), y por ende, al no intentarse precluye el derecho a ejercerlos. Sólo que por tratarse de vicios de nulidad absoluta el transcurso del tiempo no puede convalidarlos. Entonces, aún cuando hubieren precluido los diferentes recursos por otra vía, por ejemplo, la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, en cualquier tiempo los particulares pueden lograr su anulación, en vía administrativa, (artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), y de serles negada tal anulación pueden aún ejercer jurisdiccionalmente el correspondiente recurso de anulación, no contra el acto primitivo, pero sí contra la negativa de la Administración de declarar la

nulidad de un acto nulo absolutamente. Únicamente, si el vicio del acto es el de violación de una garantía constitucional, a través del ejercicio conjunto del recurso de anulación y de la acción de amparo, la impugnación de estos actos nulos absolutamente, (que de suyo lo son; Numeral 1° del artículo 19 ejusdem y artículo 43 de la Constitución), no está sujeta a lapsos de caducidad alguna (Vid, último aparte del artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Queda claro, pues, que los actos nulos, absolutamente, si bien producen efectos, y que los respectivos recursos en su contra pueden precluir, sin embargo, no adquieren firmeza, puesto que la Administración de oficio, o mediante la respectiva solicitud de parte interesada, puede, en cualquier tiempo, declararlos o reconocerlos como nulos de tal nulidad. De manera que al no ser firmes los derechos que pueden crear o constituir, no son intangibles, y como tal, también pueden ser revocados por la propia Administración, como ha quedado expuesto (artículos 82 vs 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Principios éstos que también son aplicables a la actividad electoral de la Administración Pública Nacional. En efecto, en virtud de la definición del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contenida en su artículo 1°, donde los organismos electorales caben perfectamente dentro de la Administración Pública Nacional descentralizada, dichos organismos quedan sujetos en su actividad a las disposiciones de dicha Ley.

En consecuencia, fuera de los casos excepcionales de anulación de elecciones y de votaciones, a los cuales se refieren los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica del Sufragio del 10-11-88, que equivalen a los artículos 191, 192 y 193 de la Ley vigente, cuya anulación ha sido atribuida a este Máximo Tribunal, según los artículos 178 y 195, de una u otra Ley, respectivamente, los organismos electorales, como Administración Pública que son, tienen competencia para declarar la nulidad absoluta de sus actos, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con sus artículos 19 y 1°, respectivamente.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 14-08-1991.

Artículo 213.- El Recurso de Análisis contra los actos de una Mesa Electoral, se intentará:

- 1.- Ante la Junta Electoral Municipal cuando se trate de la elección de las Juntas Parroquiales, Concejales o Alcaldes;

- 2.- Ante la Junta Electoral Principal, cuando se trate de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Gobernadores de Estado;
- 3.- Ante el Consejo Supremo Electoral cuando se trate de la elección del Presidente de la República.

Artículo 214.- El Recurso de Análisis contra los actos de una Junta Electoral se intentará ante el organismo electoral inmediato superior.

Sección Tercera
Del Recurso Jerárquico

Artículo 215.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar en acto en la forma solicitada en el Recurso de Análisis, o, cuando habiendo sido modificado, la persona afectada considere pertinente su interposición.

El interesado podrá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la decisión a que se refiere el párrafo anterior, interponer el Recurso Jerárquico ante el organismo electoral inmediatamente superior al órgano que conoció del Recurso de Análisis, donde se agota la vía administrativa.

DOCTRINA: *Abora bien, de los recaudos remitidos por la Junta Electoral Principal del Estado Nueva Esparta, se observa específicamente la correspondencia de fecha 11/01/94, que el ciudadano Virgilio Abouhamad, no ha interpuesto recurso de análisis, contra decisión alguna.*

Por el becho anterior es forzoso concluir que al no haberse interpuesto por el recurrente el recurso de análisis correspondiente, mal podía éste interponer el recurso Jerárquico siguiente, por ausencia de base legal conforme lo establece el artículo 211, antes mencionado.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940126-12 del 26 de enero de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 35.400 de fecha 10 de febrero de 1994.

.....

Del análisis del citado artículo se desprende, que el Recurso Jerárquico sólo procederá como una consecuencia del acto administrativo que decida no modificar en los términos señalados en el Recurso de Análisis, la decisión dictada por el órgano inferior, o que luego de la modificación de dicho acto, el afectado estime conveniente su interposición. Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el recurrente en el Recurso Jerárquico señala argumentos distintos a los indicados en el Recurso de Análisis, en consecuencia, el Recurso Jerárquico no procederá cuando en éste se alegaren bechos o razonamientos nuevos en los ya indicados en el Recurso de Análisis.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940414-088 del 14 de abril de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.720-E del 05 de mayo de 1994.

.....

Del análisis del citado artículo se desprende que el Recurso Jerárquico sólo procederá como una consecuencia del acto administrativo que decide el Recurso de Análisis, o cuando no lo decidiere (silencio administrativo) el órgano inferior; y de dicho Recurso Jerárquico conocerá, por competencia exclusiva, el órgano inmediatamente superior del que conoció el Recurso de Análisis por lo cual dicho órgano inferior no tiene competencia para oír ni conocer de un Recurso Jerárquico, por cuanto la norma es taxativa, cuando indica que éste debe interponerse por ante el organismo electoral inmediatamente superior, situación ésta que no se observa del contenido del escrito del referido Recurso Jerárquico, toda vez que este va dirigido expresamente al Presidente y demás Miembros de la Junta Electoral Principal del Estado Lara, y además se refieren a ellos mismos al no estar conforme con la decisión tomada por esa Junta Electoral.

Consejo Supremo Electoral, Resolución N° 940720-129 del 20 de junio de 1994. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.759-E del 01 de agosto de 1994.

.....

JURISPRUDENCIA: *De donde se colige que el recurrente disponía de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso jerárquico. Abora bien, la Ley Orgánica del Sufragio no define lo que debe entenderse por días hábiles, por tanto debe acurdirse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en virtud de lo establecido en el artículo 206 de la primera de las leyes mencionadas.*

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos define lo que debe entenderse por días hábiles, y en este sentido señala que serán hábiles los días laborables de acuerdo con el calendario de la Administración Pública... Más aún en el supuesto de aceptar como válido el argumento de los actores, según el cual el máximo Organismo Electoral no laboró el día 9 de Mayo de 1994 en horas de la tarde, y en vista de ser ello una causal no imputable al particular, los recurrentes han podido acudir en tiempo hábil a las oficinas del Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL) y presentar su recurso, lo que dicen hicieron, encontrándose con que dichas oficinas del Correo estaban cerradas. Ahora bien, se observa que al folio 200 del expediente, corre inserto Oficio de fecha 27 de Octubre de 1994, emanado del Presidente del Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL) en el cual da respuesta a la información requerida a esta Corte, donde señala que las oficinas de Correos de IPOSTEL estuvieron trabajando el día 9 de Mayo de 1994, en horario normal de 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., sin interrupción, por lo que se desecha el alegato del recurrente.

En consecuencia queda evidenciado que el recurrente no presentó el recurso jerárquico en tiempo oportuno ante el Consejo Supremo Electoral, esto es, dentro del lapso de ocho (8) días hábiles que prevé el artículo 211 de la Ley Orgánica del Sufragio y que vencían el día 09 de Mayo de 1994, y así se decide... Hecha esta declaración, resulta poco útil pronunciarse sobre los planteamientos alegados por los recurrentes, sin embargo y con el propósito de avanzar hacia una correcta interpretación de las normas, esta Corte considera necesario señalar, que en el caso sub-judice no se puede alegar la presentación del referido recurso jerárquico ante un Miembro Independiente del Cuerpo Electoral Nacional, puesto que los mismos no están facultados legalmente para recibir los recursos de revisión administrativa.

Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 06 de marzo de 1995.

CAPITULO II

De los Recursos de Revisión Judicial

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 216.- Los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés, podrán

interponer el Recurso de Nulidad Electoral contra los actos de los organismos electorales de la República relacionados directamente con un procedimiento comicial.

El Recurso de Nulidad previsto en este artículo no procede contra los actos administrativos relativos a su funcionamiento institucional o a materias no vinculadas directamente a un proceso electoral, los cuales serán impugnados de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y otras leyes especiales.

Los partidos políticos regionales y grupos de electores sólo podrán intentar dicho Recurso respecto de los actos emanados de los organismos electorales de la jurisdicción en la que aquellos actúen.

LOS: Arts. 218; 220

LOCSJ: Arts. 42 ord. 12; 112

Artículo 217.- Los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrá interponer ante la Sala Político-Administrativa el Recurso de interpretación previsto en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia respecto a las materias objeto de esta Ley.

Artículo 218.- Para intentar el Recurso de Nulidad al cual se refiere este Capítulo, es indispensable haber agotado la vía administrativa.

JURISPRUDENCIA: *...Por tanto, en el caso de autos observa la Sala que en materia electoral sí existe una vía principal, consagrada en la novísima Ley Orgánica del Sufragio, en favor de toda persona natural o jurídica afectada por actos administrativos de naturaleza electoral emanada de los organismos competentes. (Artículos 198 y 212).*

En efecto, en el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio, está consagrada la revisión de los actos de los organismos electorales, con un procedimiento especial estipulado a partir del artículo 221 ejusdem.

... estos recursos, la propia Ley excluye la procedencia, expresamente, de la acción de amparo en materia electoral.

Por tanto, no dándose en el caso de autos el presupuesto del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional a que se contraen los artículos 5 y 6, ordinal 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que impiden su admisión cuando exista otro medio procesal breve, sumario eficaz acorde con la protección constitucional, y vistas además, las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio que expresamente la excluyen, la presente acción de amparo resulta inadmisibile, y así se declara.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia de fecha 10 de febrero de 1994.

A juicio de esta Corte, de las anteriores circunstancias se desprende con meridiana claridad que, para el momento de la interposición del presente recurso de nulidad electoral (12 de mayo de 1994), no se había agotado la vía administrativa, puesto que el recurrente y el coadyuvante interpusieron el día 10 de mayo de 1994 el recurso jerárquico ante el Consejo Supremo Electoral en contra de los actos de naturaleza electoral impugnados, siendo evidente que para el momento de la interposición del presente recurso, así como también de su posterior reforma (23 de mayo de 1994), estaba aún el Consejo Supremo Electoral en la oportunidad de decidir el recurso jerárquico interpuesto y los recurrentes en la obligación de esperar dicha decisión o, en su defecto, el transcurso de los quince (15) días continuos de los cuales dispone el Consejo Supremo Electoral para resolver dicho recurso de revisión administrativa, tal como lo prevé el artículo 203 de la Ley Orgánica del Sufragio, para poder alegar el silencio administrativo negativo.

Es evidente, pues, que no había sido agotada la vía administrativa ya que contra los actos emanados de una Junta Electoral Principal que resuelvan recursos de análisis es necesario intentar el recurso jerárquico ante el Consejo Supremo Electoral. Según la previsión del artículo 211, aparte único, ejusdem, el acto que agota la vía administrativa es el que resuelve dicho recurso jerárquico.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de junio de 1995.

Sección Segunda

De la competencia de los tribunales

Artículo 219.- La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en única instancia, en el término de treinta (30) días hábiles, los Recursos de Nulidad contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral en los casos de elección del Presidente de la República.

DOCTRINA: *La Ley Electoral vigente no consagra 'apelaciones' de las decisiones del Consejo Supremo Electoral, para ante la Corte Suprema de Justicia.*

Ahora bien, estudiado detenidamente el contenido del referido escrito, la Comisión observa:

1ª Los actos del Consejo Supremo Electoral, por esencia, son actos administrativos que causan estado, es decir, que agotan la vía administrativa. En tal virtud, no pueden ser revisados en vía administrativa por ninguna otra autoridad de esta naturaleza. 30-11-67

Doctrina Administrativa, T. I-II, P. 30.

Artículo 220.- La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo conocerá y decidirá en primera y única instancia y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad contra las decisiones de los organismos electorales en los casos de elección de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de los Gobernadores de Estado.

Artículo 221.- Los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso-Administrativo, conocerán y decidirán en primera instancia, y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad contra las decisiones de los organismos electorales, en los casos de elección de Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales.

De las decisiones dictadas se oirá apelación dentro de los tres (3) días continuos siguientes ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, la cual se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 222.- Los Juzgados Superiores con competencia en lo

Contencioso-Administrativo conocerán y decidirán en primera y única instancia y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad contra las decisiones de los organismos electorales, en los casos de elección de los miembros de las Juntas Parroquiales.

Artículo 223.- Los tribunales que conozcan de estos Recursos, lo harán con preferencia a otras causas que cursen por ante los mismos.

Artículo 224.- Las normas establecidas en la Sección Primera del Capítulo I de este Título, se aplicarán en lo que sea conducente a los recursos consagrados en este Capítulo.

Sección Tercera Del procedimiento

Artículo 225.- El Recurso de Nulidad a que se refiere este Capítulo deberá llenar los extremos previstos en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA: *Al respecto, considera la Sala indispensable en esta oportunidad, dejar sentado su criterio en cuanto al procedimiento que corresponde aplicar a los juicios de nulidad de los actos de naturaleza electoral emanados del Consejo Supremo Electoral y, a tal efecto, observa:*

En el Título V de la Ley Orgánica del Sufragio recientemente derogada, se regula el procedimiento que en vía contencioso-administrativa debe seguirse cuando se recurre en nulidad de las elecciones y votaciones. Se trata pues, de lo que la doctrina y jurisprudencia han calificado como un recurso contencioso administrativo especial, el «contencioso electoral»; el cual contiene un procedimiento con características que lo diferencian del que se establece en el contencioso ordinario o general previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; diferencia que se circunscribe fundamentalmente a la sumariedad del mismo.

En efecto, es un procedimiento diseñado para revisar, en sede contenciosa, una tipología de actos de características particulares, especialmente en lo que atañe a sus efectos, más que por su esencia misma.

Ha pretendido con ello el legislador, que el tratamiento procedimental que se le otorgue a estos actos en vía contenciosa sea sumario y expedito, respondiendo así a la ingente necesidad de resolver cualquier solicitud

que cuestione un proceso electoral o parte de éste, por razones que trascienden el solo interés de la administración frente a un administrado o sector del conglomerado, ya que esta materia tiene una connotación de carácter o impacto social al definir la legitimidad de los representantes del Poder Público.

Lo anterior se corresponde perfectamente con el contenido del artículo 195 de la Ley de 1992 que al efecto dispone: 'Los recursos de nulidad establecidos en la presente Ley deberán intentarse ante la Corte Suprema de Justicia.', y en el mismo Capítulo que aparece inserta tal disposición se regula precisamente el procedimiento atinente al contencioso electoral general; aspecto procedimental que recibe el mismo tratamiento en la Ley vigente.

En efecto, la norma citada, alude indudablemente a todos los recursos de nulidad previstos en el cuerpo legal que rige la materia, con las excepciones de regulación procesal contempladas en el mismo texto, como es el caso del artículo 46 ejusdem, que señala en su Parágrafo Único:

'El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las juntas Electorales Principales previstos en el ordinal 15º y evacuará las consultas (...omissis...).

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.'

En tal virtud, estima la Sala que la tramitación dada al recurso de nulidad que se intente en el marco del contencioso electoral es la señalada en el Título V de la Ley Orgánica del Sufragio.

Debe advertir la Sala que en vía administrativa la Ley Orgánica del Sufragio de 1992 establece diferencias en los procedimientos administrativos mas no en el judicial, estando aquéllos consagrados en el artículo 40 y en el artículo 46, ordinal 15 y Parágrafo Único, de la referida Ley. No obstante lo anterior considera la Sala que los recursos contencioso electorales que se interpongan deben fundamentarse en la nulidad de elecciones (supuestos expresos en la ley Orgánica del Sufragio), o en la nulidad de votaciones por las causales taxativamente establecidas en el artículo 193 ejusdem; observándose en el presente caso, que para la Corte el acto impugnado y que puso fin a la vía administrativa es el publicado por el Consejo Supremo Electoral el 11 de febrero de 1993 (Nº 930203-12), reflejado cinco días más tarde en el resultado de la elección del Gobernador del Estado Lara (Resolución Nº 930216-0018, publicada el 25 de febrero de 1993). Así se declara.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso becha por el ciudadano Mariano Navarro,

al considerar que se produjo inepta acumulación de acciones, pues para esta Sala las acciones a las cuales se refiere el objeto del presente recurso, no solamente son compatibles sino que deben tramitarse por el mismo y único procedimiento contencioso electoral referido. Así se declara.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 03-02-94.

Artículo 226.-Presentado el Recurso, el Tribunal, al día siguiente de admitido, emplazará a todos los interesados mediante cartel que se publicará en un periódico de los de mayor circulación nacional o local, según sea el caso, y notificará el Recurso al Fiscal del Ministerio Público y al Consejo Supremo Electoral.

El cartel del emplazamiento se publicará a costa del recurrente.

Artículo 227.-Dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y de las notificaciones, los interesados podrán comparecer, consignar sus alegatos con relación al recurso, y se evacuarán las pruebas que el Tribunal estime conducentes y las que promovieren los interesados, el Ministerio Público o los organismos electorales correspondientes.

El Tribunal concederá el término de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera.

Artículo 228.-Agotado el lapso probatorio el Tribunal fijará el tercer día continuo en horas de despacho, para que tenga lugar el acto de informes.

Artículo 229.-El Tribunal dictará su fallo en un tiempo no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la celebración del acto de informes. Si el asunto es de mero derecho o las partes están de acuerdo en los hechos que sustentan el Recurso, o estiman suficientes las pruebas y recaudos existentes en el expediente, el Tribunal dictará su fallo sobre el Recurso dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y del resultado de las notificaciones.

Artículo 230.-Cuando el Tribunal haya declarado, por comprobación de error numérico, la nulidad de un acto por el cual se

proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el organismo electoral correspondiente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de haber corregido el error.

LOS: Art. 195

Artículo 231.-Pendiente de sustanciación y decisión del Recurso, ningún organismo electoral o público puede dictar providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia principal del mismo. Tampoco será admisible, en ningún caso, acción de amparo que tenga por objeto materia igual o similar al contenido del Recurso.

Artículo 232.-Cuando el asunto sometido a consideración de un Tribunal competente tenga relación íntima o conexión jurídica con cualquier otro asunto que se haya propuesto en dicho Tribunal o en otro de igual categoría y jurisdicción, de oficio o a solicitud de parte, podrá el Tribunal ordenar la acumulación, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Si el mismo Recurso promueve ante dos (2) tribunales igualmente competentes, aquel que primero hubiere emplazado y notificado deberá, en cualquier estado y grado de la causa, declarar la litis pendencia y la nulidad de las actuaciones evacuadas fuera de su Tribunal.

Artículo 233.-Las actuaciones en los procesos a que se refiere esta Ley serán gratuitos.

JURISPRUDENCIA: *-En cuanto al alegato de que el Consejo Supremo Electoral actuó en juicio, en papel común y no en papel sellado; la Sala desestima la solicitud de imponer la sanción prevista en la Ley de Timbre Fiscal, en atención del artículo 218 de la Ley Orgánica del Sufragio. Está establecido que, 'los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley serán gratuitos...'; disposición que relacionada con la atribución del Consejo Supremo Electoral de promover la nulidad de cualquier elección, determina la gratuidad de utilizar papel común, sin estampillas en juicio, y así se declara.*

Artículo 234.- El Recurso de Nulidad Electoral establecido en esta Ley, deberá intentarse dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la publicación o notificación del acto que resuelve el Recurso Jerárquico. Sin embargo, cuando el Recurso de Nulidad se intente, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 194 de esta Ley, no habrá lapso de caducidad.

LOS: Arts. 216; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 225; 226; 234

JURISPRUDENCIA: ...sin lugar a dudas que es requisito sine qua non el agotamiento de la vía administrativa para poder intentar los recursos de nulidad electoral consagrados en la Ley Orgánica del Sufragio y que el acto que produce dicho agotamiento, cuando el acto inicial impugnado emana de un órgano electoral subalterno, es el que resuelve el correspondiente recurso jerárquico. Así se declara. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de Junio de 1995.

Artículo 235.- En caso de declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral deberá convocar las nuevas elecciones que correspondan, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, y se efectuarán dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su convocatoria.

TITULO VII
DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO I
De las faltas y delitos electorales

Artículo 236.- Todo ciudadano mayor de edad, debidamente inscrito en el Registro Electoral Permanente, podrá denunciar la comisión de cualesquiera de las faltas y delitos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauran por causa de esas mismas infracciones.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.

LOS: Art. 43 ord. 30

Artículo 237.- Será penado con multa de diez (10) a veinticinco (25) días de salario mínimo o arresto proporcional:

- 1º El elector menor de setenta (70) años que se niegue injustificadamente a desempeñar el cargo para el cual haya sido designado;
- 2º El que suministre datos falsos al inscribirse en el Registro Electoral;
- 3º El elector que obstaculice el proceso normal de votaciones;
- 4º El funcionario electoral que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley; y
- 5º Los responsables de los partidos o grupos de electores y candidatos que no retiren su propaganda en el plazo establecido en el artículo 190 de esta Ley. En este último caso, la multa se elevará al doble.

Artículo 238.- Será penado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) días de salario mínimo o arresto proporcional:

- 1º El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;
- 2º El que haga propaganda electoral en violación de las disposiciones de esta Ley o de las resoluciones que en tal sentido emanen del Consejo Supremo Electoral;
- 3º El que propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible, si con ello ocasiona perjuicios a terceros;

propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley;

- 5º El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;
- 6º El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualesquiera de los actos prohibidos en el artículo 130 de esta Ley;
- 7º El que concurra armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, salvo lo dispuesto en el aparte único del artículo 129 de esta Ley. Si el infractor fuere funcionario público la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquélla;
- 8º El funcionario público o electoral que omitiere la denuncia prevista en el artículo 236 de esta Ley;
- 9º El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de actualización del Registro Electoral Permanente;
10. Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar, sin causa justificada, al Consejo Supremo Electoral sus decisiones o resoluciones que conlleven inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana;
11. El funcionario electoral que efectúe la actualización para el Registro Electoral Permanente fuera del lugar correspondiente o fuera de las horas señaladas para ello;
12. El funcionario de una Junta Electoral que dolosa o culposamente se abstenga de pedir las credenciales, en el plazo

13. El miembro o el Secretario de una mente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma. También el funcionario que se abstenga de firmar las Actas y demás actos electorales; y
14. El que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

LOS: Arts. 129; 130; 174

Artículo 239.- Será penado con prisión de dos (2) a tres (3) años:

- 1º El que extravíe las Actas de votación y Escrutinio de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese doloso se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años; pero si probare que fue desposeído de ellas, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años;
- 2º El funcionario encargado del Registro Civil que dolosamente omita informar, conforme al artículo 77 de esta Ley, al Consejo Supremo Electoral, sobre las defunciones que haya registrado.

Artículo 240.- Será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años:

- 1º El funcionario público que haga uso del arma para amenazar, atemorizar o amedrentar a los funcionarios electorales o a los electores en los actos de inscripción, votación o escrutinio;
- 2º El que por cualquier medio impida que una persona sea inscrita o actualizada en el Registro Electoral Permanente,

vote en las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si empleare la violencia física se duplicará la pena;

- 3º El que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;
- 4º El que vote dos (2) o más veces o suplante a otro en su identidad;
- 5º El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinado candidato;
- 6º El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la Ley;
- 7º El miembro o el Secretario de un organismo electoral que se niegue, sin causa justificada, a firmar las Actas Electorales respectivas o que consienta, a sabiendas, en una votación legal, suplantada o doble. En este caso duplicará la pena; y
- 8º El funcionario que por favorecer intereses políticos detuviese a los propagandistas, candidatos o representantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

LOS: Art. 129

Artículo 241.- Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años:

- 1.- El agente de inscripción que de alguna forma adultere o disloque el Registro Electoral Permanente;
- 2.- El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho del sufragio;
- 3.- El funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos

relativos a la inscripción electoral o a la actualización de electores, o expida documentos personales de validez electoral a quienes no les corresponda;

- 4.- El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;
- 5.- El que se apodere de la sede donde funciona una Mesa Electoral legalmente instalada o que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente de la Mesa o actuando ilegalmente en sustitución de éste, si fuere suplente, o bien atribuyendo el carácter de funcionario a quien no lo tenga legalmente. Si cualquiera de estos actos se ejecutare por violencia, se duplicará la pena;
- 6.- El que sin ser venezolano, sea cual fuere su condición de permanencia en el país, realice cualesquiera de los actos reservados por la Ley a los venezolanos para ejercer el derecho de sufragio. Si empleare la violencia física, se duplicará la pena; y
- 7.- El funcionario público, cualquiera que sea su categoría, y el militar en servicio activo que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales.

Artículo 242.- El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstos en esta Ley corresponden a la jurisdicción penal ordinaria.

DOCTRINA: -El Consejo Supremo Electoral carece de competencia para abrir averiguaciones en los casos de falsificación de firmas. 02-03-78 Doctrina Administrativa, T. IV, P. 243.

Artículo 243.- Las sanciones de prisión previstas en este capítulo, acarrearán la aplicación de las penas accesorias establecidas en el Código Penal.

Artículo 244.- Las sanciones pecuniarias previstas en este Capítulo, se aplicarán tomando en cuenta si la infracción ocurrió en zona urbana o rural, en cuyo caso se aplicará el salario mínimo urbano o rural establecido por el Ejecutivo Nacional conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo.

CAPITULO II De los ilícitos administrativos

Artículo 245.- El partido político, grupo de electores o candidatos que antes de los plazos previstos en esta Ley para cada uno de los procesos electorarios, realice actos preparatorios y de campaña, además de la invalidez absoluta de esos actos, serán sancionados con multa de doscientos a mil (200 a 1000) días de salario mínimo. En el caso de los partidos políticos estas multas le serán deducidas de los aportes que les correspondan en el presupuesto destinado al efecto por el Consejo Supremo Electoral quien, previa liquidación, la ingresará al Fisco Nacional, en el caso de los candidatos promovidos por grupos electorales, esta multa será deducida de las dietas o salarios en caso de que resulten electos.

Compete al Consejo Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, según el caso, la aplicación de esta sanción.

LOS: Arts. 43 ord 33

Artículo 246.- Quien realice propaganda a favor de aspirantes a ser seleccionados como candidatos antes de la fecha establecida en esta Ley o antes de la fecha señalada por el Consejo Supremo Electoral o la realice por los medios de comunicación social diferentes a la prensa escrita y a los espacios acordados por el Consejo Supremo Electoral, será sancionado con multa de un mil a tres mil (1.000 a 3.000) días de salario mínimo, en cada caso.

Compete al Consejo Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, en sus casos, aplicar esta sanción.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 247.- Los venezolanos residenciados fuera del Territorio Nacional podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones para Presidente de la República en los términos y condiciones que establezca, mediante resolución, el Consejo Supremo Electoral.

LOS: Arts. 62 (último aparte); 65

Artículo 248.- A los solos fines de las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, en las áreas metropolitanas donde tengan jurisdicción dos (2) o más Concejos Municipales, se entiende como residencia, a los efectos de esta Ley y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cualquiera de los Municipios donde resida la persona, siempre y cuando se trate del área metropolitana. El Consejo Supremo Electoral, mediante resolución especial, determinará las áreas metropolitanas, de conformidad con lo que al respecto establezcan los entes públicos con competencia legal sobre la materia.

DOCTRINA: *Áreas Metropolitanas a Nivel Nacional*

- 1) *Área Metropolitana de Caracas: Integrada por los Municipios Libertador y Vargas del Distrito Federal, y los Municipios Chacao, Sucre, Baruta, y El Hatillo, del Estado Miranda.*
- 2) *Área Metropolitana del Estado Anzoátegui: Integrada por las capitales de los Municipios Bolívar, Sorillo, Licenciado Diego Bautista Urbaneja, Guanta (Barcelona, Puerto La Cruz, Lecherías y Guanta).*
- 3) *Área Metropolitana del Estado Apure: Integrada por las capitales de los Municipios San Fernando y Biruaca (San Fernando y Biruaca).*
- 4) *Área Metropolitana del Estado Aragua: Integrada por las capitales de los Municipios Mario Briceño Irigorrí, Girardot, Sucre, Bolívar, Libertador, Mariño, y José Ángel Lamas (Maracay, Sector Caña de Azúcar, Cagua, San Mateo, Palo Negro, Turmero y Santa Cruz).*
- 5) *Área Metropolitana del Estado Carabobo: Integrada por las capitales de los Municipios Valencia, Guacara, Naguanagua, Los Guayos, Tocuyito y San Diego (Valencia, Guacara, Naguanagua, Los Guayos, Tocuyito y San Diego).**
- 6) *Área Metropolitana del Estado Falcón: Integrada por las capitales*

de los Municipios Carirubana, y Los Taques (Punto Fijo - Punta Cardón y Los Taques - Judibana).

7) *Area Metropolitana de los Estados Lara y Yaracuy: Integrada por los Municipios Iribarren y Palavecino del Estado Lara y Municipio Peña del Estado Yaracuy, (Barquisimeto, Cabudare y Yaritagua).*

8) *Area Metropolitana del Estado Miranda: Integrada por las capitales de los Municipios Plaza y Zamora (Guarenas y Guatire).*

9) *Area Metropolitana de los Altos Mirandinos: Integrada por las capitales de los Municipios Los Salías, Carrizal, Guaicaipuro (San Antonio de los Altos, Carrizales y Los Teques)*

10) *Area Metropolitana del Estado Mérida: Integrada por las capitales de los Municipios Libertador, Campo Elías y Santos Marquina (Mérida, Ejido y Tabay).*

11) *Area Metropolitana del Estado Portuguesa: Integrada por las capitales de los Municipios Araure y Páez (Araure y Acarigua).*

12) *Area Metropolitana del Estado Táchira: Integrada por las capitales de los Municipios San Cristóbal, Cárdenas, Guasimas y Andrés Bello (San Cristóbal, Táriba, Palmira y Cordero).*

13) *Area Metropolitana del Estado Trujillo: Integrada por las capitales de los Municipios Trujillo y Pampam (Trujillo, Pampanito y Pampam - Flor de Patria).*

14) *Area Metropolitana de Valera, Estado Trujillo: Integrada por las capitales de los Municipios Valera, Motatán y San Rafael de Carvajal (Valera, Motatán y Carvajal).*

15) *Area Metropolitana de Maracaibo, Estado Zulia: Integrada por las capitales de los Municipios Maracaibo, Mara, La Cañada de Urdaneta, Jesús E. Lossada y San Francisco, (Maracaibo, Santa Cruz, La Cañada, La Concepción y San Francisco).*

16) *Area Metropolitana de la Costa Oriental del Lago, del Estado Zulia: Integrada por las capitales de los Municipios Miranda, Santa Rita, Simón Bolívar, Valmore Rodríguez, Lagunillas, y Cabimas (Puertos de Altagracia, Santa Rita, Tía Juana, Bachaquero, Ciudad Ojeda y Cabimas).*

Resolución del Consejo Supremo Electoral, Nº 950628-121 de fecha 28 de junio de 1995. Publicada en Gaceta Oficial Nº 35.749 de fecha 28 de junio de 1995

**En Resolución Nº 950824-347 del 24-10-95 se corrige el numeral 5.*

Artículo 249.- Los Senadores, Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas, Gobernadores, Alcaldes y Concejales electos, consignarán sus declaraciones juradas de patrimonio ante el Consejo Supremo Electoral, además de la

presentación a que los obliga la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Artículo 250.- Los actos que se realicen en cumplimiento de esta Ley serán gratuitos, y tanto los funcionarios electorales como los funcionarios del Registro Civil y los jueces no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de los documentos con validez electoral o de las copias certificadas y otros recaudos necesarios para obtención de la cédula de identidad.

LOS: Arts. 43 ord. 12º; 59; 60; 73; 120; 125

Artículo 251.- Cuando deban celebrarse elecciones para cualquier autoridad regional o municipal en el segundo semestre del año en que finaliza el período constitucional de los Poderes Públicos Nacionales, éstas deberán celebrarse conjuntamente con las del Poder Nacional.

Artículo 252.- El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en esta Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Durante el año en el cual deban realizarse las elecciones, los plazos o términos establecidos en esta Ley para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente, sólo podrán prorrogarse hasta por un máximo de treinta (30) días.

JURISPRUDENCIA: « El Consejo Supremo Electoral tiene facultad para acordar modificaciones a los lapsos o términos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio, pero no existe disposición alguna donde se determine que el acto emanado del CSE, cuando ejerce esa facultad pueda ser apelado ante la Corte.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 30-08-78.

Artículo 253.- Cuando por acuerdo o tratados internacionales

legalmente suscritos por Venezuela, sea necesario un proceso electoral para elegir representantes a Cuerpos Deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 254.- Se deroga la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 29 de julio de 1993, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Nº 4.618 Extraordinario, de fecha 20 de agosto de 1993, y se derogan todas las disposiciones del ordenamiento vigente que colidan con esta Ley.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 255.- El Registro Electoral Permanente, previsto en el artículo 59 de esta Ley, se pondrá en funcionamiento cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 256.- A los efectos de la escogencia de ubicación de los partidos o grupos de electores en el instrumento de votación en las elecciones que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley, se observará el orden de votación obtenido en las votaciones nacionales, estatales o municipales, según el caso, inmediatamente anteriores en las respectivas circunscripciones.

Artículo 257.- Para el proceso de elección de miembros de Juntas Parroquiales, Concejales, Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas, los Circuitos Electorales deberán estar conformados y aprobados por el Consejo Supremo Electoral, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de las votaciones.

El Consejo Supremo Electoral publicará en los medios de comunicación impresos de la región correspondiente, la conformación de los respectivos Circuitos y de los cambios que puedan efectuarse, en la ocasión en que ellos se produzcan.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos

noventa y cinco. Años 185º de la Independencia y 136º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL VICEPRESIDENTE,

CARMELO LAURIA LESSEUR

LOS SECRETARIOS,

JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
EDUARDO FLORES SEDEK.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Año 185º de la Independencia y 136º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOBAR SALOM
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
El Ministro de Energía y Minas, EDWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ

La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI

El Ministro de Estado, POMPELLO MARQUEZ MILLAN

El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJAREZ

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROLLO

La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, JULIO SOSA GOMEZ

El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI

INDICE GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I Ambito de Aplicación de la Ley	pág. 13
Capítulo II De la Condición del Elector	pág. 17
Capítulo III De las Condiciones de Elegibilidad	pág. 19
Capítulo IV De la Representación Proporcional Personalizada	pág. 31

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I Disposiciones Generales	pág. 38
Capítulo II Del Consejo Supremo Electoral	pág. 47
Capítulo III De las Juntas Electorales	
- Sección Primera: Disposiciones Generales	pág. 65
- Sección Segunda: De las Juntas Electorales Principales	pág. 66
- Sección Tercera: De las Juntas Electorales Municipales de los Municipios	pág. 68
- Sección Cuarta: De las Juntas Electorales Principales y Circuitales	pág. 70
Capítulo IV De las Mesas Electorales	pág. 72

TITULO III

DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

Capítulo I De su Organización y Formación	pág. 77
Capítulo II De la Depuración del Registro Electoral Permanente	pág. 84
Capítulo III De la Revisión anual del Registro Electoral Permanente	pág. 87

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Capítulo I De la Fijación y de la Convocatoria a Elecciones	pág. 90
Capítulo II De las Postulaciones	
- Sección Primera: De la Postulación de candidatos a la Presidencia de la República	pág. 94
- Sección Segunda: De las Postulaciones de Candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas	pág. 97
- Sección Tercera: Disposiciones Comunes	pág. 111
Capítulo III De las Votaciones	
- Sección Primera: De la Forma de Votar	pág. 113
- Sección Segunda: Del Acto de Votación	pág. 117
Capítulo IV De los Escrutinios y de las Totalizaciones	pág. 123
Capítulo V De las Adjudicaciones	pág. 135
Capítulo VI De la Elección del Alcalde, de los Concejales y de los Miembros de las Juntas Parroquiales	pág. 137
Capítulo VII De los Resultados Electorales y las Cauciones	pág. 150
Capítulo VIII De los Testigos Electorales	pág. 152
Capítulo IX de la Propaganda Electoral	pág. 154

TITULO V

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

pág. 167

TITULO VI

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I De los Recursos de Revisión Administrativa	
- Sección Primera: Disposiciones Generales	pág. 174
- Sección Segunda: Del Recurso de Análisis	pág. 181
- Sección Tercera: Del Recurso Jerárquico	pág. 184

Capítulo II De los Recursos de Revisión Judicial

- Sección Primera: Disposiciones Generales	pág. 186
- Sección Segunda: De la Competencia de los Tribunales	pág. 189
- Sección Tercera: Del Procedimiento	pág. 190

TITULO VII

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Capítulo I De las Faltas y los Delitos Electorales	pág. 194
Capítulo II De los Ilícitos Administrativos	pág. 200

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

pág. 201

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

pág. 204

RESOLUCIONES Y PUBLICACION EN GACETA OFICIAL

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931019-182 del 19-10-93, sobre la interpretación de los artículos 10 y 11 de la LOS. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.330, de fecha 02 de noviembre de 1993. Página 22.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931019-179 del 19-10-93, referida Inscripción válida en el R.E.P., como requisito para admitir la postulación. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.335, de fecha 09 de noviembre de 1993. Página 80.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931019-180 del 28-10-93, referida a la constitución de los grupos de electores. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.327, de fecha 28 de octubre de 1993. Página 105.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931007-193 del 07-10-93, referida al escrutinio de votos múltiples. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.324, de fecha 25 de octubre de 1994. Página 127.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931119-203 del 28-11-93, referida a las alianzas para la postulación de candidatos a Cuerpos Deliberantes. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.351, de fecha 01 de diciembre de 1993. Página 103.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931118-221 del 18-11-93, referida a la totalización y copias de Actas de Escrutinio para Presidente de la República. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.353, de fecha 03 de diciembre de 1994. Página 76.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931130-222 del 30-11-93, referida a los procedimientos para la conservación de los materiales de votación. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.370, de fecha 29 de diciembre de 1993. Página 129.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931202-231 del 02-12-93, referida al procedimiento para el escrutinio con máquinas escrutadoras. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.361, de fecha 05 de diciembre de 1993. Página 113.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931207-234 del 07-12-93, referida a la aceptación válida de Actas Sustitutivas. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.367, de fecha 23 de diciembre de 1993. Página 169.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 931208-236 del 08-12-93, referida a los criterios de revisión de Actas para Presidente de la República. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.367, de fecha 23 de diciembre de 1993. Página 171.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940113-003 del 13-01-94, referida a la adjudicación de Diputados al Congreso a las Asambleas Legislativas. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.677-E, de fecha 21 de enero de 1994. Página 34.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940126-012 del 26-01-94, referida a la interposición de Recursos Jerárquicos. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.400, de fecha 10 de febrero de 1994. Página 184.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940201-034 del 01-02-94, referente a la adjudicación y proclamación de Diputados a la Asamblea Legislativa. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.4010, de fecha 28 de febrero de 1994. Página 34.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940201-035 del 01-02-94, referida al acta de adjudicación y procedencia de Diputados al Congreso Nacional. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.410, de fecha 28 de febrero de 1994. Página 135.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940323-083 del 23-03-94, referente a la aplicación de la LOPA. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.434, de fecha 06 de abril de 1994. Página 179.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940406-085 del 06-04-94, referente a la postulación de candidato a Gobernador. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.438, de fecha 12 de abril de 1994. Página 25.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940414-086 del 14-04-94, referente al recurso de análisis contra las Actas de las mesas electorales. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.720-E, de fecha 05 de mayo de 1994. Página 182.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940414-088 del 14-04-94, referente a la interposición de Recurso de Análisis. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.720-E, de fecha 05 de mayo de 1994. Página 185.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940608-113 del 08-06-94, referente al razonamiento cuando se interponga un recurso. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4738-E, de fecha 23 de junio de 1994. Página 178.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940608-115 del 08-06-94, referente a la apertura de las cajas precintadas. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4738-E, de fecha 23 de junio de 1994. Página 116.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940608-116 del 08-06-94, referente al razonamiento que debe realizarse de los vicios que se denuncian. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.738-E, de fecha 23 de junio de 1994. Página 178.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 940720-129 del 20-04-94, referente a la interposición de Recurso de Análisis. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.756-E, de fecha 01 de agosto 1994. Página 185.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950628-121 del 28-06-95, determinación de áreas metropolitanas. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.749, de fecha 10 de julio de 1995. Página 201.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950726-142 del 26-07-95, inscripción en el R.E.P., con documentos sustitutos de la cédula de identidad. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.762 de fecha 28 de julio 1995. Página 79.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950726-143 del 28-07-95, normas sobre la constitución y registro de grupos de electores. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.762, de fecha 28 de julio de 1995. Página 139.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950809-163 del 09-08-95, normas para la fijación de las cauciones. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.771, de fecha 10 de agosto de 1995. Página 150.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950824-330 del 24-08-95, separación del cargo de Gobernadores y Alcaldes postulados como candidatos. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.783, de agosto de 1995, de fecha de agosto de 1995. Página 26.

Resolución del Consejo Supremo Electoral No. 950906-449 del 06-09-95, que dicta el Reglamento de Propaganda Electoral. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.797, de fecha 15 de septiembre de 1995. Página 157.

Resolución del Consejo Supremo Electoral N° 951024-542, Resolución interpretativa de los artículos 10 y 11 de la LOS. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.825, de fecha 27 de octubre de 1995. Página 23.

Resolución del Consejo Supremo Electoral N° 951026-543, interpretación del artículo 99 infine de la LOS. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827, de fecha 31 de octubre de 1995. Página 98.

INDICE POR MATERIA DE LA LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

• A •

Acta de Proclamación: Art. 19

de Escrutinio: Arts. Juntas de Totalización, Juntas de Escrutinio: 20; 132 y 133; Remisión del Original del Acta: 134; Junta Electoral Principal: 137; Publicación de los Resultados: 19; 142; Reclamo de Remisión: 140; Firma del Acta por los Miembros: 143; 161; Levantamiento del Acta: 161 ord. 5º; Junta Electoral Municipal: 162

de Instalación: Arts. Mayoría absoluta de sus Miembros: 32; 143

de Totalización: Arts. 135; Junta Electoral Municipal: 136 y 162; Junta Electoral Principal: 137; 140; 143

de Sustitución de Miembro de Mesa: 117

Sustitutiva: Art. 200

de Votación: Arts. 128

Electoral: Arts. Recursos de Revisión Administrativa y Contencioso-Administrativo: 209; Publicidad: 141; 143; Copias: 128; Anulables: 196; 197; 198

Anulabilidad: Arts. Nulidad de la Elección o del Acta: 198; Errores Numéricos: 199; Vicio en las Actas: 200; 201

Actos Administrativos no electorales: Art. 212

Acto Electoral: Arts. 140; 141; Testigos: 172; Recurso de Revisión Administrativa: 208; Penalización de Delitos Electorales: 237; 238; 239; 240; 241

Acto de Votación: Arts. Escrutinios: 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 133

Adjudicaciones: Arts. Diputados Adicionales: 16; Listas Idénticas para Senadores y Diputados: 18; 43 ord. 28; Proclamación Presidente de la República: 43 ord. 26; 144; 146; 147

Administración Pública: Arts. 28

Agentes de Actualización: 64; 66

Alcaldes: Arts. Elector: 1; Extranjeros: 8; 9; Impedimentos de Postulación para Gobernadores y Alcaldes: 12; Proclamación: 145; 149; Postulación: 152; 154; Modificación de Postulación: 156; Escrutinios: 136; 161; Proclamación, Empate: 163; Testigos: 170; 172; 173; Recurso de Análisis: 213 ord. 1º; 248; Residencia de los candidatos: 249

Alianzas Electorales: Arts. 14; 155; 175

Asambleas Legislativas: Arts. 4; 11; 14; Postulación Candidatos: 99; 100; 103

Apoyo de las Autoridades Ejecutivas y Ciudadanos: Arts. 21; 22; Para la Formación y Revisión del R.E.P.: 64; 69; 72

Armas: Arts. 129; 238 ord. 7º; 240 ord. 1º

Areas Metropolitanas: Art. 248

Ambito de Aplicación de la Ley: Art. 1

Antejulio de Mérito: Art. 39

Apertura de Campañas Electorales: 174; 175

• B •

Bandera Nacional: Arts. 114; Propaganda Electoral: 182

Base de población: Arts. 3; 5; Datos Demográficos: 72

Bebidas Alcohólicas: Arts. Votaciones: 130; 238 ord. 6º

Boletas: Arts. 113; Tarjetas: 133 ord. 3º; Conservación Boletas (45 días): 133 ord. 13º

• C •

Campañas Electorales: Arts. Duración: 43 ord. 33; Internas: 174; Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral: 175; Gastos de Propaganda Electoral: 177; Medios de Comunicación Social: 189; Retiro de Propaganda: 190; Multas a los partidos políticos, grupos de electores o candidatos: 245; Finalización o término: 187; Autorización: 186

Candidatos Presidenciales de la República: Arts. 43 ord. 25; Campañas internas: 174; Contribuciones anónimas: 192; Candidato electo: 43 ord. 26

Candidatos Congreso de la República: Arts. Postulación: 99; Reglamento de los Partidos Políticos para campañas internas: 174

Candidatos inscritos en dos listas: Arts. 147

Cargos: Académicos: Arts. 10; 13 ord. 5º

de Dirección: Arts. 11 ord. 3º

Accidentales: Arts. 10; 13 ord. 1º

Asistenciales: Arts. 10; 13 ord. 3º

Electorales: Arts. 10; 13 ord. 2º; 29

Docentes: Arts. 10; 13 ord. 4º

de Representación Legislativa: Arts. 13 ord. 6º

de Representación Municipal: Arts. 13 ord. 7º

Carteles: Arts. 142

Cauciones: 43 ord. 24; 96; 100; 166; 167; 154

Cédula de Identidad: Arts. 43 ord. 15; 59; 60; 63; 66; 73; 86; 96; 100; 120; 125; 250

Censo Nacional de Población: Arts. 5

Centro de Votación: Arts. 6 lit. e; 60; 62; 66; Juntas de Escrutinio: 20; Recursos de Revisión Administrativa: 209

Circuitos Electorales: Arts. 3; 6 lit. e; 14; Partidos que no obtuvieron representación en los Circuitos: 18; Formatos de Actas: 43 ord. 22; Registro Electoral Permanente: 71; 73; 100; Postulación de Candidatos: 99; 100; 104; 153; 159; Postulación de Listas: 102; Procesos no mecanizados: 113 ord. 2º; Suplentes: 148; Puestos de partidos o grupos de electores: 164; Determinación de Concejales Electos: 165; Conformación de los Circuitos Electorales por el C.S.E.: 257; Población de los Circuitos: 6 lit. b; Juntas Circuitales: 52; 53; 54; Testigos: 170

Circuitos Uninominales: Art. Elecciones de Diputados: 3

Ciegos: Art. Consejo Supremo Electoral: 123

Circunscripción Electoral: Arts. 201

Color: Arts. 43 ord. 17; Postulación: 104; Asignación por parte del C.S.E.: 97; Postulación de Candidatos: 105; Postulaciones de Candidatos admitidos: 106; 109; Consideraciones de Colores: 110; Candidatos a Presidente: 114; Instrumentos Electorales: 113; 114; Votaciones: 160

Concejales: Arts. Circuitos Electorales: 6; Resultados de las Elecciones: 142; Electos uninominalmente: 150; 151; 165; Electos por representación proporcional: 151; Postulaciones: 153; 248; Empate de Candidatos: 165; Alianza entre partidos para la elección de concejales: 155; Modificación de las postulaciones: 156; Votaciones: 160; Escrutinios: 161; Puestos de Concejales: 164; Concejales Suplentes: 165; Recurso de Análisis: 213; Postulaciones: 248; Ley Orgánica de Salvaguarda: 249; Circuitos Electorales: 257

Concejos Municipales: Arts. Voto de extranjeros: 8; Resultados de las Elecciones: 142; Postulación a miembros de Consejos Municipales: 153 ord. 2º; Residencia de los candidatos: 248

Consejo Supremo Electoral: Arts. Circuitos Electorales: 6 y 257; Proclamación de Senadores y Diputados al Congreso: 19; Organismos encargados de realizar los Procesos Electorales: 20; 21; Integración de los Organismos Electorales: 23; Disolución de un Organismo Electoral:

24; 27; Cargos de obligatoria aceptación: 29; Presidente de organismos electorales: 33; Reglamento interno que rige los Secretarios y los Empleados de los organismos electorales: 34; Duración de las funciones de los organismos electorales: 36; Apelación a las decisiones dictadas por los Organismos Electorales: 37; Personalidad Jurídica propia del C.S.E.: 38; Sede del C.S.E. y elección Miembros: 39; Anulación Nombramiento Miembro Independiente: 40; Instalación del Consejo Supremo Electoral: 41; 42; Presidente y Vice-Presidentes C.S.E.: 42; Atribuciones: 43; Funcionarios permanentes del C.S.E.: 46; Registro Electoral Permanente: 70; 72; 255; Admisión de Postulación de un Partido Político: 105; Colores y Símbolos de los Partidos Políticos: 109; 110; 111; 114; Normas para votaciones con Instrumentos Electorales no mecanizados: 113; Votaciones: 119; Máquinas de Votaciones: 116; 118; 121; 158; Acto de Votación: 124; Acta de Votación: 128; Escrutinios: 133; 134; Actas de Totalización: 135; Publicación de los Resultados de las Elecciones: 142; Proclamación Presidente de la República: 144; Suplentes de los Senadores Principales: 148; Postulaciones de Alcaldes, Concejales y Miembros Juntas Parroquiales: 154; Máquinas de Votación: 115; 158; 160; Votaciones: 160; Escrutinios: 161; Proclamación de Alcalde/Empate: 163; Caucción: 166; 167; Testigos: 170; Campañas Internas, Propaganda, Reglamento: 174; Reglamento sobre Propaganda y Campaña: 175; Propaganda Electoral: 177; 180; 181; 186; 187; 188; 190; 191; Medios de Comunicación Social: 189; Elección Nula: 193; 194; Acta de Escrutinio Nula: 195; Actas Electorales Nulas: 197; Nulidad: 201; 235; Recursos de Análisis: 213; Recurso de Nulidad: 225; Error Numérico: 230; Multas: 238; 245; 246; Venezolanos residenciados fuera del Territorio Nacional: 247; Residencia de los Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales: 248; Declaración Jurada de Patrimonio: 249; Modificaciones de lapsos del Proceso Electoral: 252; Instrumentos electorales: 115; 158; Elección de Cuerpos Deliberantes de competencia internacional: 253

Constancia Certificada de los Escrutinios: Testigos: 134

Constitución de la República: Arts. 9; 144

Consultas: Art. 43 ord. 19

Contribuciones Anónimas: Art. 192

Cuaderno de Votación: Arts. 113; 124

Cortinas: Arts. 113
Cuerpo C.S.E.: Arts. 42; 43
Cuerpo: Arts. 31; 139
Cuerpos Deliberantes: Arts. 107, 113
Comisión Bicameral: Arts. 39
Comisión Preparatoria C. S. E.: Arts. 41
Cuociente: Arts. Adjudicación: 14; 15; 17; Adjudicación en dos Listas: 147; Nulidad: 201; Número de puestos partidos y grupos de electores: 164
Código de Enjuiciamiento Criminal: Arts. 39
Comisiones del C. S. E.: Arts. 43 ord. 5
Corte Suprema de Justicia: Arts. 39, 43 ord. 26
Credenciales Testigos Electorales: Arts. 43 ord. 21; 49 ord. 9; 169
Correspondencia: Art. 21
Contraloría General de la Nación: Art. 55
Contabilidad de los Partidos Políticos: Art. 176

• D •

Datos Demográficos: Arts. Base de Población: 3; Población: 5; 72
Declaración Jurada de Patrimonio: Art. 249
Delegaciones Regionales: Art. 46
Delitos Electorales: Arts. Acciones Penales: 43 ord. 32; 236; Multa: 237; 238; Prisión: 239; 240; 241; 242; 243; Sanciones Pecuniarias: 244
Derecho a Votar: Arts. Venezolanos: 7; Extranjeros: 8; 125
Derogación de Ley anterior: Art. 254
Diputados: Arts. 1; Base de Población: 3; 4; Condiciones de elegibilidad: 9; 10; Circuitos Electorales: 6; No postulables: 11; Adjudicación por Cuociente: 14; Listas Idénticas: 18; Proclamación: 19; Postulación: 100; Resultados de las Elecciones: 142; Recurso de Análisis: 213; Declaración Jurada de Patrimonio: 249; Elecciones a las Asambleas Legislativas: Circuitos Electorales: 257
Adicionales al Congreso: Arts. Representación Proporcional: 14; 15; 16
a las Asambleas Legislativas: Arts. 1; 4; 6; 14; 142
Principales: Arts. 14; 148
Uninominales: Art. 14
Distintivos: Arts. 105; 106
Disolución de Organismos Electorales: Arts. 24

• E •

Elecciones: Arts. Población: 5; Modificación de Circuitos Electorales: 6; Venezolanos: 7; Extranjeros: 8; Elecciones Separadas: 91; 93; Fijación, Convocatoria: 92; 93; Procesos electorales mecanizados 112; No mecanizados 113; Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral: 175; Partida de Gastos para Propaganda: 176; Nulidad: 198; 201; 235; Venezolanos en el Exterior: 247; Para autoridad regional o municipal: 251; Modificación de los lapsos del Proceso Electoral: 257; Población de los Circuitos Electorales: 252; Elecciones para Diputados: 257; Cuerpos deliberantes de competencia internacional: 253

Elector: Arts. Venezolanos: 7; Extranjeros: 8; Inscripción R.E.P., Miembros de las Fuerzas Armadas: 7; Identificación e Instrucción del Elector en la Mesa: 120; 121; 122; Ciegos: 123; Derecho a votar: 125; Movilización electores: 131

Elección Nula: Arts. 193; 194

Elecciones de Alcaldes: Arts. 136; 160

de Concejales: Arts. 93; 136; 159; 160; 257

Parciales: Arts. 148

de Congreso de la República, Gobernadores de Estado, Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejos Municipales: Arts. 91; 93; 136; 138; 145; 257

de los Miembros C.S.E. : Arts. 39

de Miembros de Juntas Municipales: Designación: 50

de Miembros de Juntas Parroquiales: Arts. 93; 136; 257

de Presidente de la República: Arts. 91; 144; 172; 213

de Presidente, Senadores y Diputados: Arts. 91; 92; 213; 257

Uninominal: Arts. 3; 6; 14

de representantes a Cuerpos Deliberantes Internacionales: Art.
253

Elegibilidad: Art. 9

Empate: Art. 163; 164

Entidad Federal: Arts. Para elegir Diputado: 3; Adjudicación por Cuociente: 14; Partidos Políticos: 99; 102; 103; Testigos: 170

Errores: Arts. Numéricos: 199; 230

Escrutinios: Arts. 43 ords. 16; 26; 132; 133; 134; 158; 161; Acta Nula: 195

Extranjeros: Art. Inscripción Registro Electoral Permanente: 8; 62

Expediente Administrativo: Art. 208

• F •

Fecha de Elección: Art. 6; 92; 93

Fuerzas Armadas: Arts. No ejercen el Sufragio: 7; 43 ord. 20; Depuración Registro Electoral Permanente: 76 ord. 4º; Registro Electoral Permanente: 87 ord. 3º; 129; Escrutinio y Totalización (Autoridades Militares): 133 ord. 2º; 241 ord.

Funcionarios Públicos: Arts. 21; 29; 69; 72; 189; 240 ords. 1º y 8º; 241 ord. 7º; 238 ord. 7º

Diplomáticos y Consulares: Art. 62; 65

ElectORALES: Arts. 21; Multas: 237 ord. 4º; 238 ord. 8º y 11; Prisión: 240; 241 ord. 4º; Registro Electoral Permanente.: 250

Fiscal General de CedulaCIÓN: Art. 59

Fraude: Arts. 76 ord 6; Elección Nula: 194 ord. 2º

Faltas: Art. 236

• G •

Gaceta Oficial: Arts. 19; 41; 43; 82; 92; 97; 106; 142; 212

Gastos de Propaganda Electoral: Arts. 177; 187; Contribuciones Anónimas: 192

Gobernadores: Arts. Elegibilidad: 1; Condiciones de Elegibilidad: 9; No postulables: 10; 12; Más de una postulación: 137; Proclamación: 145; Testigos: 170; Un testigo por lista: 172; Nulidad de elección: 201; Recurso de Análisis: 213; Declaración Jurada de Patrimonio: 249

Grupos de Electores: Arts. 2; Representación Proporcional: 14; Integración de la Junta Electoral: 23; Nombramiento: 40; Postulaciones de candidatos a Presidencia de la República: 94; 95; 96; Postulación de Senadores, Diputados y Gobernadores: 99; Colores Partidos Políticos: 111; Acto de Votación: 117; Testigos para cada Acto de Totalización: 135; Postulación para el respectivo Circuito Electoral: 148; Postulación de candidatos: 152; 153; Votaciones: 160; Testigos para las Votaciones: 169; Gastos de Propaganda: 177; 191; Contribuciones Anónimas: 192; 216; Recurso de Nulidad Electoral: 216; Recurso de Interpretación: 217; Multas: 237; Ubicación en el Instrumento de Votación: 113; 256; Ilícitos Administrativos: 254

Ilícitos Administrativos: Arts. Multa: 245; 246

Inelegibilidad: Arts. Presidente de la República: 9; Senadores, Diputados a las Asambleas Legislativas: 10

Inscripción Electoral: Arts. 7; 8; 87; Prisión: 240; 241

Instrumentos Electorales: Arts. Atribuciones del C.S.E.: 43 ord. 31; Ubicación en los Instrumentos de Votación: 113; 256; Obligatoriedad de guardar 45 días los Instrumentos de Votación: 133, ord. 13; Sistema Mecanizado: 112; Sistema no mecanizado: 113; Conteo y Examen: 133 ord. 3º Consejo Supremo Electoral: 158; Votaciones: 160; Recurso de Revisión Administrativa: 208; Escrutinios de Votaciones: 161

Independientes C. S. E.: Art. 23

Inhabilitación Política: Art. 7; 76 ord. 3º; 87 ord. 1º

Incapacitados: Arts. 63; 122; Ciegos: 123

Juntas Electorales: Art. 20

Principales: Arts. Integración: 23; Instalación: 32; Miembros y Secretario de un Organismo Electoral: 27; Elección de Presidente de los Organismos Electorales: 33; Designación de los Empleados: 34; Juramento: 35; C.S.E.: 43; del Territorio Nacional: 47; Miembros: 48; Atribuciones: 49; Admisión de cada postulación: 105; Publicación en Gaceta Oficial de las postulaciones: 106; Funciones de Totalización: 135; Adjudicaciones y proclamación: 136; Totalización de los Votos: 137; Levantamiento de Acta de Totalización: 138; Candidato ganador en dos jurisdicciones electorales distintas: 139; Publicación de resultados de las elecciones: 142; Elección de más de un principal: 147; Testigos de los candidatos a Gobernadores: 170; Fijación de sitios para propaganda electoral: 184; Decisión de Nulidad: 201; Recurso de Análisis contra los Actos de una Mesa Electoral: 213; Ilícitos Administrativos: 245; 246

Municipales: Arts. Juntas de Escrutinio: 20; Designación: 23; Parágrafo 2º; Mesa Electoral: 32; Funcionamiento de los Municipios en los Estados y en cada Departamento: 47 ord. 2º; Integración: 50; Atribuciones: 51; Admisión de cada postulación: 105; Candidatos Admitidos: 106; Acta de Totalización: 135; Constatación del Número de Actas: 136; Remisión del Número de Actas y demás recaudos a la Junta Electoral Principal: 137; 138; Puestos por Lista: 147; Postulaciones Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales: 154; Elección: 159; Actas de Escrutinio y Actas de Totalización: 162; Fijación de sitios para propaganda electoral: 184; Reuniones Públicas o de Propaganda Electoral: 186; Recurso de Análisis: 213; Incumplimiento de los procesos eleccionarios: 245; 246

Parroquiales: Arts. 47; 52; 53; 54; 136; Postulaciones a integrantes de las Juntas Parroquiales 153 ord. 3 y 4; Modificación de Postulaciones: 156; Determinación de sitios y Carteles de Propaganda: 184; Reuniones Públicas o de Propaganda Electoral: 186; Recurso de Análisis: 213; Ilícitos Administrativos: 245; 246; Residencia de los candidatos a Miembros de las Juntas Electorales Parroquiales: 153 ord. 5º; 248; Elección: 159

Circuitales: Arts. 53, 54

Juntas de Escrutinio: Art. 20; Integración: 23

Juntas de Totalización: Art. 20; 54; 135; 136

• L •

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: Arts. Recursos Administrativos: 203; 210

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: Arts. Recurso de Interpretación: 217; Recurso de Nulidad Electoral: 216, 225

Ley Orgánica de Régimen Municipal: Art. Residencia de los candidatos a Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales: 153 ord. 5º y 248; Elegibilidad de Alcaldes, Miembros de los Concejos Municipales y de las Juntas Parroquiales: 9

Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: Art. Declaración Jurada de Patrimonio: 249

Ley Orgánica del Trabajo: Arts. Sanciones Pecunarias: 244

Ley de Partidos Políticos: Arts. Otras atribuciones del Consejo Supremo Electoral: 43 ord. 34

Lista de Electores: Arts. Registro Electoral Permanente: 43 ord. 9º; Escrutinios de las votaciones: 161 ord. 2º; Por circuitos: 56; Publicación: 86; Postulación 98, Registro: 120

Listas para Senadores y Diputados: Arts. Listas idénticas: 18; Listas Distintas: 147; Listas: 113 ord. 6º; 148

Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores: Art. 9

Ley Orgánica de Identificación: Art. 59

Lapsos: Art. 252

• M •

Máquinas de Escrutinio: Arts. 161

de Votación: Art. 118; 158; 221

Material Electoral: Arts. Distribución del Material: 43 ord. 16; Especificaciones de las Tarjetas: 113; Prisión de un año: 241

Materiales de Votación: Arts. Urna Cerrada: 113 ord. 3º; Escrutinios: 133; Consejo Supremo Electoral: 158

Mesas Electorales: Arts. Vigilancia y realización de los Procesos Electorales: 20; No instalación de una Mesa: 32; Consejo Supremo Electoral: 43 ords. 22, 26 y 27; Constitución: 55; Ilegalmente constituida: 195; Cantidad y ubicación: 56; Atribuciones: 57; Instrumentos Electorales no mecanizados: 113; Acto de Votación: 117, 124; Máquinas de Votaciones: 118, 121; Votaciones concluidas: 119; Elector: 120; Personas imposibilitadas: 122; Testigos Electorales: 126, 173; Tiempo de Actuación de las Mesas Electorales: 127; Escrutinios y Totalizaciones: 133, 135, 161; Original del Acta de Escrutinio: 134; Acta de Escrutinio Nula: 195; Actas Electorales Anulables: 196; Recurso de Revisión Administrativa: 208; Recurso de Análisis: 213; Multa: 238 ord. 13; Prisión: 240 ord. 6º; 241 ords. 4º y 5º.

Miembros de Mesa: Arts. Quórum de Instalación: 32; Lugar donde deben votar los Miembros: 126; Acta al terminar la votación: 128; Remisión del Material de Votación: 113; Ausencia de un miembro: 117; Presidente de Mesa: 132; Levantamiento del Acta de Escrutinio: 133 ords. 10 y 11; Remisión del Acta al C.S.E.: 134; Totalización de Votos: 137; Testigos Electorales: 173

del Consejo Supremo Electoral: Arts. Forma de integración de los Organismos Electorales: 23; Nombramiento de los Miembros Principales y Suplentes del C.S.E.: 39; Tiempo exclusivo, prerrogativas: 39; Anulación de Nombramiento: 40

Independientes: Arts. De Juntas Electorales: 23; De Mesas de Votación: 55; Del Consejo Supremo Electoral: 39

Juntas Principales: Arts. 23; Designación, remoción: 43 ord. 3º

Juntas Parroquiales: Arts. 1; Número de Miembros: 53; Elección: 150; 159; Acta de Escrutinio: 134; Colores o Símbolos de los partidos: 160; Remisión a la Junta Electoral Municipal del Acta de Escrutinio: 134

de los Concejos Municipales: Arts. Elecciones: 8, Postulaciones: 152

de los Organismos Electorales: Arts. Integración en escala nacional: 23; Organismos parcializados en beneficio de algún partido político: 24; Requisitos: 26; Miembros de más de un organismo electoral: 27; Impedimentos para ser miembros de los O.E.: 28; Cargos de obligatoria aceptación: 29; Carácter de Miembro: 30; Quórum de Instalación: 32.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones: Arts. 21

Modificación de las Postulaciones para Alcaldes y Concejales y Juntas Parroquiales: Arts. 156

Municipio: Art. 149

Ministros: Art. 11

Muertos: Arts. Depuración del R.E.P.: 76 ord. 1º; 77; 98; Muerte de algún postulado: 107; Muerte de Alcalde o Concejales: 156

Mayoría de votos: Arts. Elecciones para Gobernadores o Alcaldes: 145; 146; Puestos de Concejales: 164

Multas: Arts. A funcionarios del Gobierno Nacional, Estatal o Municipal: 189; A Electores: 237, 238; 244; 246

Mecanización: Art. 112

• N •

Número de Electores: 99

Nullidad de Elección: Art. 43 ord. 29; 193; 194; 198; 201

Nacionalidad: Arts. Extranjeros: 61; Registro Electoral Permanente: 73; Depuración del R.E.P.: 76; Pérdida de la Nacionalidad Venezolana: 78

Nullidad Acta de Escrutinio: Art. 195

Nullidad de los Actos: Art. Interposición de Recurso de Nullidad Electoral: 216

Organismos Electorales: Arts. Organización, vigilancia y realización de los procesos: 20; Obligatoria Aceptación: 22; Integración en escala nacional: 23; Medidas del C.S.E. ante el surgimiento de coalición partidista: 24; Disolución: 24; Suplentes de Miembro Principal: 25; Condiciones para ser Miembro: 26; Impedimentos para ser Miembro o Secretario: 27, 28; Cargos de obligatoria aceptación. Remoción: 29; 34; Instalación: 31; Funcionamiento: 32; Designación de los empleados: 34; Duración de las funciones de los Organismos Electorales: 36; Decisiones, apelación: 37; Régimen Interno: 43 ord. 1º; Remoción de los Miembros: 43 ord. 4º; Postulaciones: 104; Movilización de Electores durante las Elecciones: 131; Supervisión de medios de propaganda: 181, 187, 188; Declaración de Nulidad: 198; 212; Interposición de Recursos: 202; Comisiones de Sustanciación: 204; 206; Obligatoriedad de Decidir: 206; Recurso de Análisis: 212; 214; Recurso Jerárquico: 215; Recurso de Nulidad Electoral: 216; Responsabilidad por omisión o demora de los recursos en los lapsos previstos: 211; Revisión Judicial: Nulidad Electoral e Interpretación: 216; 217; 218

Partidos Políticos: Arts. 2; Adjudicación de Diputados Adicionales: 16; Adjudicación de Senadores: 17; Candidatos de los Partidos Políticos para integrar un organismo electoral: 24; Anulación de nombramiento: 40; Postulación de un Candidato: 102; Color o símbolos: 109; Tarjetas: 113; Testigos para las votaciones: 169; Testigos Nacionales: 170; Reglamento campañas internas: 174; Partida del C.S.E. para financiar la propaganda electoral: 176; Gastos de propaganda electoral: 177; Contribuciones anónimas: 192; Recursos de Nulidad Electoral: 216; Recurso de Interpretación: 217; Multas: 245; Ubicación de los partidos en el instrumento de votación: 256; Puestos por representación proporcional que corresponden en el Municipio: 164; Cauciones ante C.S.E.: 166; 167

Personas Imposibilitadas: Arts. 122; 123

Población: Arts. 5; del Circuito: 6; 72

Poderes Públicos Nacionales: Art. 251

Postulación Alcaldes: Arts. 152; 153; 154; 157; Caución: 116

Excepción. Dudas: Art. 13

Negadas: Arts. 11; 12

Admisión: Arts. 105; 106; 154

para Cuerpos Deliberantes. Modificaciones: Art. 107

Grupos de Electores: Art. 111

Misma persona: Art. 137

Concejales: Arts. 153, 154, 156

Candidatos a Presidente de la República: Arts. 9; 94; 95; 96; 98; 114; 116; 138; Caución: 166; 170

Candidatos a Senadores: Arts. 2; 9; 10; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 107

Candidatos a Diputados: Arts. 99; 100; 101; 102; 103; 104; 107; 108; 155

Gobernadores: Arts. 99; 100; 101; 102; 104; 107; 108; 157; Caución: 166

Diputados a las Asambleas Legislativas: Arts. 99; 100; 101; 102; 103; 104; 107

Suplentes: Arts. 148; 153

Rechazo: Art. 154

Miembros Concejos Municipales: Arts. 152; 153

Miembros Juntas Parroquiales: Arts. 153; 154

Proclamación de Candidatos electos: Arts. 136; 142

Proclamación Presidente de la República: Arts. 43 ord. 26; 144

Proclamación Senadores y Diputados: Art. 19

Proclamación Alcalde: Arts. 163

Presidente del C. S. E.: Arts. No postulable: 11; Designación y Remoción: 42; Atribuciones: 44

Presidente de la República: Arts. Elegibilidad: 9; No postulables: 11; Declaración de candidatos por el C.S.E.: 43 ord. 25; Testigo por lista en cada acto electoral: 172; Totalización y Proclamación: 43 ord. 26; Nulidad de las elecciones: 201; Voto de los venezolanos residenciados fuera del país: 247

Procedimiento de las Votaciones: Art. Instrumentos de votaciones no mecanizados: 113

Procesos Electorales: Arts. Objeto de la Ley: 1; Apoyo de organismos y funcionarios: 21; Cuido y desarrollo de los Procesos electorales: 43 ord. 14; Procesos electorales mecanizados: 112; Instrumentos electorales no mecanizados: 113; Partida destinada al financiamiento de la propaganda electoral: 176; Gastos de Propaganda: 177; Actos de propaganda electoral: 180; Vicio en un Acta Electoral: 200; Recurso de Análisis: 212; 213; 214; Recurso Jerárquico: 215; Recurso de Nulidad: 216; 218; Recurso de Interpretación: 217; Recurso Multas: 238; Modificaciones de los lapsos: 252; Tratados Internacionales: 253

Propaganda Electoral: Arts. Campaña de propaganda sufragio e inscripción en el R.E.P.: 43 ord. 13; Reglamento sobre propaganda del C.S.E.: 174; 175; Partida para el financiamiento de la propaganda electoral: 176; Gastos de Propaganda: 177; Propaganda anónima: 178; Requisitos Legales: 179; Altavoces desde vehículos: 180; Remoción de propaganda: 181; Símbolos de la patria: 182; Propaganda en sitios públicos: 183, 185; Manifestaciones Públicas de propaganda: 186; Cese de propaganda: 187; Impedimentos de propaganda en los medios oficiales: 188; Fines informativos de los medios de comunicación: 189; Multas: por no retirar propaganda: 237 ord. 5º; Por violar normas de propaganda: 238 ords. 1º, 2º, 4º, 5º, 14; Por realizar propaganda antes de la fecha señalada por el C.S.E.: 246

Publicación Resultados de las Elecciones: Arts. Proclamación en 2 meses de Diputados y Senadores: 19; Publicación en Gaceta: 142.

Publicación listas cancelación inscripción: Art. Causales de exclusión: 82.

Presidente Juntas: Arts. Elección del Presidente: 33; Juramento: 35.

Publicación y Revisión del R.E.P.: Art. 43 ord. 11º.

Presupuesto: Arts. Gastos Ordinarios del C.S.E. y Procesos Electorales: 43 ords. 7º, 8º; Colaboración a los Partidos Políticos: 174 ord. 3º; Partida destinada al financiamiento de la propaganda electoral: 176

Recursos: Arts. Atribución del C.S.E.: 43 ord. 18; Consultas: 43 ord. 19; Plazo para decidir: 43 Parágrafo único; De las decisiones de Organismos Inferiores; plazo para decidir: 37; En base a errores numéricos: 199; Subsanan vicio: preservación del Acto revisado y sus soportes: 200

de Revisión Administrativa: Arts. Legitimidad: 202; Personas que pueden interponer recursos: 202; Formalidades: 203; Comisiones de Sustanciación: 204; Suspensión ejecución del Acto: 205; De oficio: 206; Plazo de la Decisión: 207; Expediente y Recaudos: 208; Requisitos: 209; Aplicación preferente: 210; Vía Contencioso-Administrativa: 211; De Análisis: pertinencia, lapso para intentarlo: 212; Ante quien se intentan: 213; 214; Jerárquico: pertinencia; lapso: 215

de Revisión Judicial: Arts. Legitimidad: 216; Ante quién: 217; Agotar vía Administrativa: 218; Tribunales competentes y lapso para decidir: 219; 220; Conocimiento preferente: 223; Normas aplicables: 224; Procedimiento: 225 al 235; Requisitos: 225; Emplazamiento: 226; Comparecencia interesados: 227; Informes: 228; Lapso para decidir: 229; Nueva Totalización: 230; Prohibición providencias, imposibilidad amparo: 231; Acumulación: 232; Gratuidad: 233; Lapso para intentarse: 234; Nuevas Elecciones: 235; Nulidad Electoral: 216; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 225; 226; 234; Interpretación: 217

Religión: Art. 114

Registro Electoral Permanente: Arts. Derecho y deber de inscripción del elector en el R.E.P.: 7; 8; Requisitos Miembros de los O.E.: 26; Atribuciones del C.S.E. referente al R.E.P.: 43 ord. 9º, 10º, 11º, 12; 13 16; Formación, depuración y revisión: 44 ord. 12; Organización de R.E.P.: 58; Incorporación del elector al R.E.P.: 59, 60; Inscripción en el R.E.P. de extranjeros: 61; Obligación de votar en el Circuito Electoral o Municipio respectivo: 62; Actualización del elector en el R.E.P.: 63; Agentes de Actualización del R.E.P.: 64; 66; Actualización en el R.E.P. de los venezolanos residentes en el extranjero: 65; Remisión de recaudos del R.E.P. al C.S.E.: 67; Testigos de los partidos políticos para la supervisión del R.E.P.: 68; Colaboración funcionarios administración pública con el R.E.P.: 69; 72; Director y empleados del R.E.P.: 70; Objetivo del R.E.P.: 71; Datos demográficos de identificación para el

R.E.P.: 72; Datos sobre el elector en el R.E.P.: 73; Duplicado del R.E.P.: 74; Depuración y exclusión del R.E.P.: 75, 76, 80; Cancelación de inscripción electoral: por fallecimiento: 77; Por pérdida de nacionalidad venezolana: 78; Por declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política: 79; Lista anual de las cancelaciones de inscripción en el R.E.P.: 81; Publicación en Gaceta de las listas respectivas de las cancelaciones de inscripción: 82; Reclamo de ciudadanos excluidos del R.E.P.: 83; Revisión anual del R.E.P.: 84; 85, 86, 87, 88; No inclusión en el R.E.P. por delitos o falta de lo previsto en esta Ley: 89; Listas de electores que habrán de servir de base a la votación: 90; Postulaciones inaceptables por no inscritos en el R.E.P.: 104; Remisión a las Mesas de un número de boletas mayor al 20% de los inscritos en el R.E.P.: 113; Testigo en Actos electorales: 168; Faltas y delitos electorales: 236; Multa por suministrar datos falsos al R.E.P.: 237 ord. 2º; Multa por obstruir el acto de actualización del R.E.P.: 238 ord. 9º; Prisión de un año por adulterar el R.E.P.: 241; Plazos para revisar o actualizar el R.E.P.: 252; Inicio del funcionamiento del R.E.P.: 255.

Registro Lista de Electores: Art. 120

Reglamento Partidos Políticos: Art. 174

Reglamento Propaganda y Campaña Electoral: Art. 175

Reglamento Interno C. S. E.: Art. 34

Remisión de Recaudos Electorales: Arts. 133, 134

Representación Municipal: Art. 13 ord. 7º

Representación Proporcional: Arts. 2; 3; 14; 15; Puestos en los Municipios de los partidos y grupos de electores: 164

Resultado del Escrutinio: Art. 161

Resolución C. S. E.: Art. 23

Residencia de los Electores: Arts. 8º; 56; 62; 64; 66; 73; 87

Reuniones Públicas: Arts. Dia de las votaciones: 130; Participación: 186

- S -

Sala Político Administrativa: Art. 217

Secretario: Arts. 143

de los Organismos Electorales: Arts. Impedimento para ser Secretario: 28; Libre designación y remoción: 34

del Senado: Art. 13

de Gobierno: Art. 10

de la Cámara de Diputados: Art. 13

del C. S. E.: Arts. Imposibilidad de ser postulado: 11; Designación, Remoción: 42; Actas de las sesiones: 44 ord. 8º

Secreto: Arts. 1º; Voto secreto: 120, 121; Elección de Alcalde: 149

Sello de la Mesa: Arts. Votos nulos: 133 ord. 4º y 5º; Verificación durante los escrutinios del Sello de la Mesa: 133 ord. 3º; 161 ord. 2

Senadores Adicionales al Congreso: Arts. 2; 14; Aplicación del cuociente Electoral 15; 17; Adjudicación: 18

Senadores Principales: Art. 148

Senadores: Arts. 1; 2; No postulables: 11; Representación proporcional: 14; Por Cuociente: 15; Adjudicación de adicionales: 17; Adjudicación para listas idénticas: 18; Proclamación: 19; Publicación en Gaceta: 142; Suplentes: 148; Recurso de Análisis: 213; Declaración Jurada de Patrimonio: 249

Sesiones Extraordinarias del C.S.E.: Art. 44 ord. 4º

Servicio de Correo: Art. 21

Símbolos: Arts. Partidos Políticos: 109, 110; Tarjetas: 113; Prohibición de usar los Símbolos de la Patria: 114, 182; Símbolos que identifican a los candidatos: 160

Sistema de Elecciones para Diputados: Art. 3

Mecanizado: Arts. Actas Escrutinio y Totalización: 132; Decisión del C.S.E. del Sistema de Máquinas: 158

Nominal de Planchas Abiertas: Art. 150

de Listas: Art. 3

Sufragio: Arts. 1; Atribuciones C.S.E.: 43; Acto: 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; Prisión por un año: 241

Suplentes de los Miembros de los Organismos Electorales: Art. 25

de los Diputados Principales electos al Congreso: Art. 148

de los Senadores Principales: Art. 148

Sustitución de Candidatos a Miembros de las Juntas: Art. 24

Sustitución de Miembros de Mesa: Art. 177

Tarjetas: Arts. 113 ord. 1º; 133 Parágrafo Primero; Voto Nulo: 133 ord. 4º; Votaciones: 160

Testigos Electorales: Arts. 126; 169; 170; Requisitos: 168; Credenciales: 169; 170; Testigos Nacionales: 170; Testigos de Candidatos a Gobernadores: 170; Testigos de Candidatos a Alcaldes: 170; Testigos Regionales: 170; Testigos Parroquiales: 170; Retiro: 171; Número de Testigos por acto electoral: 172; Ejercicio de sus funciones: 173; Cierre de las urnas: 113 ord. 3º; Votación y testigos nacionales: 126 parágrafo Unico; Escrutinios: 133 ord. 1º

de Mesa: Arts. Designados por la Mesa: 117; Por partido o grupo de electores: 117; Credenciales: 117 último aparte; Revisión de la máquina de votación: 118; Identificación del elector ante los testigos: 120; Levantamiento del Acta: 128; Escrutinios: 132; 133 ord. 1º; Remisión del Acta: 134; Totalización: 135

de Juntas: Art. De totalización: 135

Testigos de partidos para la depuración del R.E.P.: Art. 68; Credenciales: 68

Totalización: Arts. Para Presidente: 43 ord. 26; Juntas de totalización: 140; Carácter público del Acto: 133 ord. 2º; Funciones de Totalización de las Juntas Electorales: 135; Junta Electoral Municipal: 136, 162; Junta Electoral Principal: 137; Acta de Totalización: 138; Totalización de las Listas: 147; Nueva totalización de Votos: 199

Tiempo de Votación: Arts. Tiempo para emitir el voto: 113 ord. 7º; 121

Tinta: Art. 124

.U.

Urnas: Arts. 113 ord. 3º y 6º; 161

Uninominalidad: Arts. 3; 14; 150

.V.

Vice-Presidente C. S. E.: Arts. Designación y Remoción: 42; Funciones: 45

Votaciones: Arts. 160; Proclamación: 19; Distribución del Material: 43, ord. 16; Procesos mecanizados: 112, Procesos no mecanizados: 113; Instrumentos de votación: 115; Credenciales de los Testigos: 117; Sistema de Máquinas para las Votaciones: 118, 121; Votación en forma ininterrumpida: 119; Confrontación de la Cédula de Identidad del elector con la lista de electores en el momento de votar: 120; Ciegos: 123; Constancia de votación: 124; Derecho a votar: 125; Cierre de la Mesa Electoral y procedimiento a seguir al concluir la votación: 128; Armas y Miembros de las Fuerzas Armadas: 129; Espectáculos Públicos: 130; Movilización de electores en vehículos oficiales: 131; Escrutinio: 132, 133, 134, 161; Acto de Totalización: 135, 138; Verificación de los resultados de las elecciones por parte de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización: 136; Confrontación de las Actas de Totalización con las Actas de Escrutinio por la Junta Electoral Principal: 137; Elección de Alcalde: 149; 160; Elección de Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales: 160; Cese de Propaganda Electoral 48 horas antes de las votaciones: 187; Acta de Escrutinio Nula en una Mesa Electoral: 195, 201; Multa por perturbar la realización del proceso electoral: 238; Penalización por extravío de actas: 239; Prisión por perturbar las elecciones: 240; Ubicación de los partidos en el instrumento de votación: 256; Aprobación de los Circuitos Electorales 3 meses antes de la fecha de las votaciones: 257

Voto: Art. 120; 121; 122

Voto Nulo: Arts. 133 ord. 4º; 161 ord. 3º

Voto Secreto: Art. 120; 121

Votos Válidos: Art. 120

LEY DE PARTIDOS POLITICOS REUNIONES PUBLICAS Y MANIFESTACIONES

TITULO I

CAPITULO I De los Partidos Políticos

Artículo 1º.- La presente Ley rige la constitución y actividad de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestaciones.

Artículo 2º.- Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

Artículo 3º.- Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política.

Artículo 4º.- Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa, el compromiso de perseguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y respetar el carácter institucional y apolítico de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 5º.- Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participa-

ción directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación.

Artículo 6º.- Los partidos políticos expresan en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras.

En ningún caso esta disposición implicará prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la nación o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 7º.- Los partidos políticos adoptarán una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados.

Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica ni expresiva de antagonismo hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos.

Los partidos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en éste artículo y tomándose el acuerdo por la convención o asamblea que señalen sus Estatutos como máximo organismo de decisión.

Deberá darse cuenta dentro de los 10 días siguientes a la determinación, al Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II De la Constitución de los Partidos

Artículo 8.- Los grupos de ciudadanos que deseen constituir un partido político deberán participarlo a la autoridad civil del Distrito o Departamento con indicación de la oficinas o locales que establecerán, en cuyos frentes y en forma visible para el público, colocarán aviso o placa indicativa del nombre provisional con que actúan.

Serán clausurados los locales de asociaciones o grupos políticos

que funcione sin haber cumplido con los requisitos previstos en la primera parte de este artículo. Las asociaciones de ciudadanos que postulen candidatos durante los procesos electorales, en acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, podrán tener y organizar locales u oficinas como los partidos políticos, mientras dure el proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 9º.- Los partidos podrán ser nacionales o regionales.

Artículo 10.- Los partidos regionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral.

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Nómina de los integrantes del partido en número no inferior al 0,5 por ciento de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva Entidad.
La nómina especificará sus nombres y apellidos, edad, domicilio y Cédula de identidad.
- 2.- Manifestación de voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él.
- 3.- Tres ejemplares de su declaración de principios, de su acta constitutiva, de su programa de acción política y de sus estatutos.
Uno de estos ejemplares se archivará en el expediente del Consejo Supremo Electoral, otro se enviará al Ministerio de Relaciones Interiores y el tercero será remitido a la Gobernación correspondiente.
- 4.- Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.
- 5.- Indicación de los supremos organismos directivos del partido, personas que lo integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

PARAGRAFO PRIMERO: Los integrantes del partido que aparezcan en la nómina a que se refiere el ordinal 1. de este artículo deberán estar domiciliados en la respectiva Entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los directivos del partido autorizarán

con su firma las actuaciones precedentes de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.

PARAGRAFO TERCERO: La solicitud de inscripción podrá ser tramitada por los interesados directamente ante el Consejo Supremo Electoral o por intermedio de la Gobernación de la respectiva Entidad.

Artículo 11.- A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de un partido en trámite de organización nacional, podrán presentarse estos recaudos referidos al Partido Nacional, agregando las correspondientes disposiciones transitorias para su actuación regional mientras se cumplan aquellos trámites.

Artículo 12.- El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ello a los interesados y ordenará su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes.

En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano para revisar, en la oficina de la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad, la nómina de los integrantes del partido y para impugnar el uso indebido de algún nombre. A este efecto, el Consejo remitirá a la Gobernación la nómina de los integrantes del partido. Esta impugnación lo oír, comprobará y certificará el Consejo Supremo Electoral a través de sus delegados o del Secretario de Gobierno por la simple confrontación de su Cédula de Identidad.

Los servicios de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería atenderán cualquier requerimiento que le sea hecho a los fines del cumplimiento de esta disposición.

Cuando la solicitud se haga a través de la Gobernación regional, la Secretaría de Gobierno cumplirá con la tramitación establecida y hará la publicación en la Gaceta del Estado en el plazo señalado, remitiendo los recaudos al Consejo Supremo Electoral, con excepción de la nómina de militantes del partido. El Consejo Supremo Electoral podrá designar delegados, al recibir la información de que se ha solicitado el registro de un partido regional para que supervise o tome a su cargo la tramitación de los recaudos.

Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación la Gobernación enviará al Consejo Supremo Electoral la nómina, con las observaciones o impugnaciones que se le hubieren hecho. El Consejo Supremo Electoral, dentro de los 15 días siguientes a su recibo procederá a inscribir al partido en su registro si se han cumplido los requisitos legales. En caso contrario, devolverá la solicitud, haciendo constar por escrito los reparos formulados si no se tratare de negativas de la inscripción. Los interesados, dentro de los diez días siguientes, podrán presentar los nuevos recaudos necesarios para formalizar la solicitud y el Consejo resolverá dentro de los 10 días, después de haber recibido respuesta a los reparos formulados.

Artículo 13.- Hecha la inscripción del partido, o negada ésta, el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicar su decisión a los interesados y a publicarla de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro del lapso previsto en el artículo anterior. En caso de negativa de la inscripción, se expresarán las razones que para ello tuvo el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 14.- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo previsto en esta Ley. Si fueren rechazadas, el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República podrá recurrir por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá en la forma y dentro de los lapsos establecidos para la negativa de inscripción.

Artículo 15.- De la negativa de inscripción se podrá recurrir dentro de los 15 días siguientes a la publicación en la GACETA, por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Este Tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interesados, promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes, dentro de las diez primeras audiencias de aquel plazo.

Cuando la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea revocato-

ria de la del Consejo Supremo Electoral este procederá a inscribir al Partido dentro de los tres días siguientes a la decisión de la Corte.

Artículo 16.- Los partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral.

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivará en el respectivo expediente del Consejo Supremo Electoral y el otro será remitido al Ministerio de Relaciones Interiores.
- 2.- Constancia auténtica de que el partido ha sido constituido en doce por lo menos de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la presente Ley.
- 3.- Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.
- 4.- Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

PARAGRAFO UNICO: Los Directivos del partido autorizarán con sus firmas las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.

Artículo 17.- A los efectos del artículo anterior, cuando se tratare de partidos Regionales que hubieren acordado su fusión para constituir una organización nacional, así se expresará en la respectiva Acta Constitutiva, acompañándose constancia fehaciente del voluntario consentimiento expresado por cada una de las organizaciones regionales, de acuerdo con sus Estatutos, para convertirse en Partido Nacional.

Artículo 18.- El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ello a los interesados y ordenará su publicación en la GACETA OFICIAL dentro de los cinco días siguientes. En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano a impugnar la solicitud de inscripción.

Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación, si no se hubiere formulado oposición razonada y el Consejo Supremo Electoral considerare que han sido llenados los requisitos legales, procederá a inscribir al partido en su registro dentro de los cinco días siguientes a aquél plazo.

Si hubiere habido oposición, los interesados tendrán veinte días para presentar las pruebas y alegatos que consideren pertinentes y el Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de los diez días siguientes.

De la decisión del Consejo Supremo Electoral, los que hubieren hecho oposición o los promotores, podrán recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la decisión. Este Tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interesados promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes dentro de las diez primeras audiencias de aquél plazo.

Artículo 19.- Hecha la inscripción del partido o negada ésta, el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicarla a los interesados y a publicarla en la GACETA OFICIAL dentro del lapso previsto en el artículo anterior. En caso de negativa de la inscripción, el Consejo Supremo Electoral expresará las razones que tuvo para ello.

Artículo 20.- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido nacional ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fueren rechazadas, el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro de los lapsos establecidos en el último aparte del Artículo 18.

Artículo 21.- Desde la fecha de la publicación de su registro el partido adquirirá personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la república o en todo el territorio de la Entidad Regional, según el caso.

Artículo 22.- La constitución de las seccionales regionales de un partido nacional, en las entidades donde no se hubiere constituido con autoridad la inscripción en el registro del Consejo Supremo Electoral, estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 10 de esta Ley. Mientras tanto, las autoridades partidistas nacionales ejercerán su representación.

Artículo 23.- Los grupos de ciudadanos que hubieren presentado planchas de candidatos en las últimas elecciones regionales o nacionales, según el caso, y hubieren obtenido el 3 por ciento de los votos emitidos podrán estructurarse en partido y obtener su registro sin cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2 del Artículo 10 de esta Ley, pero deberán someterse a los demás requisitos para la constitución de partidos políticos.

Artículo 24.- Quienes de alguna manera coaccionan a trabajadores, empleados o funcionarios de su dependencia para que se afilien a determinada organización política, serán castigados con multa de quinientos o dos mil bolívares o arresto proporcional.

Si el infractor fuere funcionario público, incurrirá, además en la pena de destitución del cargo sin que pueda nombrarse para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.

CAPITULO III

De las Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.- Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Adecuar su conducta a la declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción política y estatutos debidamente registrados.
2. Enviar copia al organismo electoral correspondiente de las modificaciones introducidas en los documentos mencionados en el ordinal anterior, a los efectos de esta Ley.
3. No mantener directa ni indirectamente, ni como órgano propio ni como entidad complementaria o subsidiaria, militancias o formaciones con organización militar o para-

militar, aunque ello no comporte el uso de armas; ni permitir uniformes, símbolos o consignas que proclamen o inviten a la violencia.

4. No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tenga o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con una casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y de organizaciones políticas extranjeras.
5. Llevar una documentación contable en la que conste los ingresos y las inversiones de los recursos del partido. A los efectos de esta disposición, las directivas nacionales de las organizaciones políticas deberán presentar ante el Consejo Supremo Electoral y las Directivas Regionales por ante la Gobernación del estado, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventario, los cuales deberán ser encuadernados y foliados, la autoridad electoral o el Secretario de Gobierno Regional, según el caso, dejará constancia de los folios que éste tuviere, en el primer folio de cada libro, fechada y firmada; y en los siguientes folios hará estampar el sello de su oficina, y devolverá los libros a los interesados en un término no mayor de diez días. Estos libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes deberán ser conservados durante cinco años, por lo menos, contados a partir del último asiento de cada uno de ellos.
6. Participar por escrito al Consejo Supremo electoral, en cada oportunidad, los nombres de las personas que integran los supremos organismos directivos del partido y los cargos que dentro de ellos desempeñen. En los estados, en el Distrito federal y en los Territorios Federales, esta participación deberá hacerse ante la Gobernación respectiva, la cual remitirá copia al Consejo Supremo Electoral .

Artículo 26.- Los partidos políticos nacionales renovarán, en el curso del año en que comience cada período constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje de 0,5 por ciento en la forma señalada en esta Ley para su constitución.

PARAGRAFO UNICO: Los partidos que hubieren obtenido en las elecciones nacionales correspondientes el 1 por ciento de los votos emitidos, sólo tendrán que presentar una constancia de la votación que obtuvieron, debidamente certificada, por el respectivo organismo electoral.

Esta norma se aplicará igualmente para los partidos regionales.

CAPITULO IV

De la Cancelación del Registro y Disolución de los Partidos Políticos

Artículo 27.- La inscripción de los partidos políticos se cancelará:

- a) A solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos.
- b) A consecuencia de su incorporación a otro partido o de su fusión con éste.
- c) Cuando hayan dejado de participar en las elecciones, en dos períodos constitucionales sucesivos.
- d) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviere ajustada a las normas legales.

En este caso el Consejo Supremo Electoral, actuando de oficio o a petición del Ministerio de Relaciones Interiores del Ministerio Público o de otro partido, podrá cancelar su inscripción en el registro, todo ello sin perjuicio del procedimiento establecido en los Artículos 14 y 20.

Ninguna revocatoria podrá acordarse sin la previa citación del partido afectado, en las personas que ejerzan su representación de conformidad con los estatutos, quienes podrán oponerse a ella promoviendo y evacuando las pruebas conducentes y exponiendo por escrito los alegatos que estimen procedentes. Este procedimiento deberá cumplirse dentro del término de 30 días computados a partir de la citación. Transcurrido este término sin que haya habido oposición, quedará definitivamente cancelado el registro y se publicará la decisión en la GACETA OFICIAL.

Si hubiere habido oposición, de la decisión recaída podrá recu-

rrirse ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la forma señalada para la negativa de inscripción, y en tanto no recaiga sentencia definitivamente firme el partido podrá continuar sus actividades ordinarias.

Artículo 28.- El Consejo Supremo Electoral publicará en la GACETA OFICIAL y en los demás órganos de publicidad que crea necesario el respectivo asiento de cancelación de un partido, excepto cuando lo fuera por sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29.- La Corte Suprema de Justicia, a instancia del Poder Ejecutivo Nacional, conocerá y decidirá sobre la disolución del partido político que de manera sistemática propugne o desarrolle actividades contra el orden constitucional.

CAPITULO V

De la Propaganda Política

Artículo 30.- Las asociaciones políticas tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito con las limitaciones establecidas por la constitución y las Leyes.

Artículo 31.- La propaganda política mediante altavoces instalados en vehículos o transportados por cualquier otro medio, podrá hacerse previa participación a la autoridad civil correspondiente a los fines de invitar a la ciudadanía a reuniones públicas o a manifestaciones. Quedan a salvo las disposiciones de la Ley Electoral durante los procesos electorales.

Artículo 32.- La fijación de carteles, dibujos y otros materiales de propaganda política podrá hacerse en edificios o casas particulares, previa autorización de los ocupantes. No se permitirá en edificios o monumentos públicos, ni en templos.

Se prohíbe el uso de los símbolos de la patria y de los retratos o imágenes de los Próceres de nuestra independencia en la propaganda de los partidos.

Artículo 33.- Los infractores de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores serán sancionados con arresto de uno a quince días sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieran dar lugar.

Artículo 34.- No se permitirán las publicaciones políticas anónimas ni las que atenten contra la dignidad humana u ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia de las Leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis a la crítica de los preceptos legales.

Toda publicación de carácter político debe llevar el pie de imprenta correspondiente.

Las autoridades policiales deberán recoger toda la propaganda o publicaciones hechas en contravención de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus actores.

Artículo 35.- Las publicaciones, radio emisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y difusión no podrán ser utilizados por ningún partido político para su propaganda.

TITULO II

CAPITULO I

De las Reuniones Públicas y Manifestaciones

Artículo 36.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las Leyes.

Artículo 37.- Las reuniones privadas no están sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 38.- Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de participación, cuando menos, por escrito duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persigue.

Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación

deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

Artículo 39.- Cuando hubiere razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distintas. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad.

Artículo 40.- A los efectos de los dos artículos precedentes la autoridad civil llevará un libro en el cual irá anotando en riguroso orden cronológico, las participaciones de reuniones públicas y manifestaciones que vaya recibiendo.

Artículo 41.- Los Gobernadores de estado, del Distrito Federal y de los Territorios, fijarán periódicamente mediante resoluciones públicas en las respectivas GACETAS, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos.

A solicitud de las asociaciones políticas la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.

PARAGRAFO UNICO: Durante los procesos electorales se aplicarán con preferencia las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 42.- Las autoridades velarán por el normal desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones para cuya realización se hubieren llenado los requisitos legales. Quienes interrumpen, perturban o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración, serán sancionados con arresto de uno a treinta días.

Artículo 43.- Se prohíben las reuniones públicas o manifestaciones de carácter político con uso de uniformes. Los infractores serán

sancionados con arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieren dar lugar.

Artículo 44.- Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas preventivas tendientes a evitar las reuniones públicas y manifestaciones para las cuales no se haya hecho la debida participación a los que pretendan realizarse en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

Los infractores serán sancionados con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones a que pudiera haber lugar. En la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra.

Los directores de imprenta, periódicos, radio-emisoras, salas de cine y cualesquiera otra empresa u órganos de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad civil, anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados con multa de 500 a 5000 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 45.- De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador del estado, Distrito Federal o del Territorio, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Consejo Supremo Electoral, quien decidirá con preferencia.

Artículo 46.- Las autoridades procederán a disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los cuerpos deliberantes, políticos, judiciales o administrativos. Así como también aquellas que traten de fomentar desórdenes u obstaculizar el libre tránsito. Los aprehendidos infraganti serán penados con arresto de 15 a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que pudiere haber lugar.

TITULO III

CAPITULO I De los Procedimientos

Artículo 47.- Todo agente de la autoridad que intervenga en algún procedimiento de los señalados en esta Ley, está obligado a identificarse debidamente ante los Directivos del Partido o personas afectadas por el procedimiento.

Artículo 48.- Las sanciones a que se refieren los Artículos II y V del Título I y del Título II, serán impuestas por los Jueces de Municipio, Distrito o Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, previo juicio que se suscitará y decidirá en la forma establecida en los Artículos 444 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal; y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los tres días siguientes por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, de la Jurisdicción sin perjuicio de las sanciones en que hayan incurrido por falta o delito previsto en el Código Penal.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 49.- Los partidos políticos debidamente legalizados que concurrieron en alianzas o separadamente a las elecciones del 1. de diciembre de 1963 y que obtuvieron representación en el Congreso Nacional en esas elecciones, podrán seguir funcionando con el requisito de su registro en el Consejo Supremo Electoral durante los 60 días siguientes a la promulgación de esta Ley, bastando para ello la simple solicitud de inscripción por parte de su organismo regional o nacional de dirección, cumpliendo solamente con los requisitos contenidos en los ordinales 3, 4 y 5, del Artículo 10 para los partidos regionales; y en los ordinales 1, 3 y 4 del Artículo 16 para los partidos nacionales, y en el Artículo 22 de esta Ley.

Esta misma disposición se aplicará a los partidos políticos arriba comprendidos y que hubieren adoptado posteriormente una de-

nominación distinta, lo que deberán hacer constar ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 50.- Las asociaciones de ciudadanos que se encuentren en la situación planteada en el Artículo 23, en relación con las elecciones del 1. de diciembre de 1963, podrán registrar el partido en los términos allí expresados.

Artículo 51.- En aquellas entidades donde la GACETA OFICIAL no tenga circulación periódica o conveniente a los lapsos establecidos en esta Ley, las publicaciones podrán hacerse en los períodos de circulación en la respectiva entidad o, en su defecto, en hojas impresas que se colocarán en los sitios usuales para las publicaciones similares.

Artículo 52.- Dentro de los tres meses siguientes de la promulgación de esta Ley, los Gobernadores cumplirán con la disposición establecida en el artículo 41.

Artículo 53.- Se deroga el decreto 120 del 15 de marzo de 1951, emanado de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, sobre las garantías de asociación y reuniones, publicado en la GACETA OFICIAL No. 23.507 de la misma fecha.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.- Año 155 de la Independencia y 106 de la Federación.

INDICE POR MATERIA DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS, REUNIONES PUBLICAS Y MANIFESTACIONES

·A·

Acta Constitutiva: Art. 6

Afiliación a un partido: Art. 3

Asociaciones de ciudadanos: Art. 8

·C·

Cancelación Inscripción de un Partido: Arts. 27; 28; 29

Constitución de un Partido Político: Arts. 8; 23; 50

Nacional: Art. 16

Regional: Art. 10

de las Seccionales Regionales: Art. 22

Consejo Supremo Electoral: Arts. 10; 12; 13; 16; 18

·D·

Denominación de un Partido: Art. 7

Dirección Nacional de Identificación y Extranjería: Art. 12

Disolución de un Partido Político: Art. 29

·E·

Estatutos: Art. 5

·F·

Fusión de Partidos: Art. 17;

·G·

Gobernadores: Arts. 41; 52

·I·

Inscripción en el Registro del C.S.E.: Art. 10 Parágrafo 3º; 12

Impugnación de un Nombre: Arts. 12; 18

·M·

Motivo que rige la Ley: Art. 1

Ministerio de Relaciones Interiores: Art. 14; 20

Multas por Coacción Política: Art. 24

Multas por Irrespetar Normas Reuniones Públicas y Manifestaciones: Art. 44

·N·

Nómina de los Integrantes del Partido: Art. 12;

Negativa de Inscripción: Arts. 14; 15; 19

·O·

Objetivos de los Partidos Políticos: Art. 4;

Objeción a Solicitud de Inscripción: Art. 20

Obligaciones de los Partidos Políticos: Art. 25

·P·

Partidos Políticos: Arts. 2; 4

Partido en trámite de Organización Nacional: Art. 11

Pactos: Art. 6

Partidos Nacionales: Arts. 9; 16; 17

Partidos Regionales: Arts. 10; 12; 17

Planchas de Candidatos: Art. 20

Procedimiento: Arts. 47; 48

Propaganda: Arts. 30; 31; 32; 33; 34

Publicación en Gaceta: Arts. 12; 51

del Registro de un Partido: Art. 21

Publicaciones no Permitidas: Art. 35

·R·

Registro C.S.E.: Arts. 10; 11; 12; 13; 16; 18

Revocatoria (C.S.J.): Arts. 15; 27

Recaudos de los Partidos Nacionales C.S.E.: Art. 16

Regionales C.S.E.: Art. 10

Renovación Nómina de Inscritos: Art. 26

Reuniones Públicas y Manifestaciones: Arts. 36; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 52

Privadas: Art. 37

Requisito para seguir funcionando un Partido: Art. 49

S

Símbolos: Arts. 7; 9; 16 ord. 3; 32

Solicitud de Inscripción ante el C.S.E.: Arts. 12; 16

LEY SOBRE ELECCION Y REMOCION DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO

CAPITULO I

Disposición General

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la forma de la elección directa y la remoción de los Gobernadores de Estado

CAPITULO II

De la elección de los Gobernadores de Estado

Artículo 2º.- En cada Estado se elegirá un Gobernador por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la presente Ley y con lo previsto en la Ley Orgánica del Sufragio.

Artículo 3º.- A los fines de la elección de los Gobernadores de Estado, son electores todos los venezolanos que se hayan inscrito en el Registro Electoral Permanente para votar en el respectivo Estado y que no estén sujetos, por sentencia definitivamente firme, a interdicción civil ni a inhabilitación política.

Artículo 4º.- Podrán postular candidatos a Gobernadores de Estado los partidos políticos nacionales, los partidos regionales y los grupos de electores que funcionen en el respectivo Estado. También podrán efectuar dicha postulación, diez ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente, que sepan leer y escribir y que acrediten la representación de, por lo menos, un número de electores igual al exigido por la Ley para la constitución de un partido político regional. Dichos electores deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente de la respectiva localidad.

Artículo 5º.- Las postulaciones para Gobernador se harán ante la Junta Electoral Principal de la Circunscripción respectiva, en el lapso que para tal efecto fije el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sufragio.

Artículo 6º.- Podrán ser postulados para el cargo de Gobernador de Estado los electores que sean venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y de estado seglar.

Artículo 7º.- Los Gobernadores de Estado electos, que hayan ejercido el cargo por un período legal o por más de la mitad del mismo, conforme a lo dispuesto en esta Ley, podrán ser reelegidos, en la misma jurisdicción, para el período inmediato siguiente, pero no podrán ser elegidos nuevamente, hasta después de transcurridos dos (2) períodos, contados a partir de la última elección.

Artículo 8º.- No podrá ser electo Gobernador de estado, quien para el momento de la postulación esté en ejercicio del cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

No podrá ser postulado para Gobernador quien haya ejercido la Gobernación, durante más de cien (100) días en el último año del período legal, en los casos previstos en el artículo 17 y último aparte del artículo 21 de esta Ley.

Tampoco podrá ser postulado Gobernador de Estado quien esté en ejercicio de un cargo público nacional, estatal o municipal, en Institutos Autónomos o en alguna Empresa en la cual un ente público tenga una participación decisiva, para el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección. Los postulados deberán separarse de sus cargos en forma absoluta, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones. Se exceptúan a quienes desempeñen cargos asistenciales, docentes, electorales, accidentales y académicos y quienes ejerzan funciones de representación legislativa o municipal.

Artículo 9º.- Las elecciones para Gobernadores de Estado se celebrarán el día domingo que fije el Consejo Supremo Electoral, dentro del plazo señalado en la Ley Orgánica del Sufragio.

La convocatoria para las elecciones deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 10.- La emisión del voto se hará por medio del instrumento de votación que determine el Consejo Supremo Electoral, en conformidad con la Ley orgánica del Sufragio.

Artículo 11.- La Junta Electoral Principal de la respectiva Circunscripción proclamará electo, dentro de los diez días siguientes el acto de votación, al candidato a Gobernador de Estado que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Artículo 12.- El Gobernador electo tomará posesión del cargo, previo juramento ante la Asamblea Legislativa.

Si por cualquier circunstancia no pudiere hacerlo ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante un Juez Superior de la correspondiente Circunscripción Judicial. Cuando el Gobernador electo no tomare posesión, dentro del término señalado en la Ley, el Gobernador saliente resignará sus poderes en la persona que deba suplirlo provisionalmente y ésta actuará con el carácter de Encargado de la Gobernación, hasta tanto el Gobernador electo asuma el cargo o se declare la falta absoluta.

CAPITULO III

De la Remoción de los Gobernadores

Artículo 13.- Los Gobernadores de Estado quedarán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- 1º. Cuando se les impruebe la gestión, en las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Constitución de la República.
- 2º. Cuando por sentencia definitivamente firme se les imponga una condena penal que implique privación de libertad.

Artículo 14.- Los Gobernadores también podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo del Senado, tomado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a solicitud escrita y motivada del Presidente de la República.

Artículo 15.- A los fines del artículo anterior, la solicitud del

... República será considerada en sesión especial del Senado que se convocará al efecto mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. La decisión sólo podrá ser adoptada dos días después de efectuada la convocatoria.

El Gobernador cuya remoción hubiera sido solicitada tendrá derecho a comparecer en la sesión del Senado para asumir su defensa, en cuya oportunidad deberá responder las preguntas que se le formulen.

CAPITULO IV

De la Forma de Suplir a los Gobernadores

Artículo 16.- Las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores serán suplidas por el funcionario que corresponda, de acuerdo con el procedimiento y con las formalidades previstas en la correspondiente Constitución del Estado.

Artículo 17.- Cuando la Corte Suprema de Justicia declare que hay méritos para enjuiciar a un Gobernador, éste quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. En este caso, la Asamblea Legislativa procederá, dentro de los treinta (30) días siguientes, a designar al ciudadano que deberá suplir al Gobernador titular, hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva. En caso de sentencia condenatoria, se procederá a cubrir la falta absoluta del Gobernador conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley. Mientras toma posesión el designado se encargará de la Gobernación el Secretario General de Gobierno o el funcionario ejecutivo a cargo de los asuntos políticos, previa juramentación ante la Asamblea Legislativa o, en su defecto ante un Juez Superior de la correspondiente Circunscripción Judicial. Esta interinaria deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada en su caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 18.- Si se produce falta absoluta del Gobernador, antes de juramentarse o antes de cumplir la mitad del período que le corresponde, deberá realizarse nueva elección.

Artículo 19.- Cuando proceda la realización de nueva elección,

el Consejo Supremo Electoral, a solicitud del Gobernador interino o de la Asamblea Legislativa, y aún de oficio, efectuará la convocatoria en un plazo que no exceda de quince días a partir del momento de la vacante.

La nueva elección deberá celebrarse en la oportunidad que decida el Consejo Supremo Electoral, entre los treinta y sesenta días siguientes a la convocatoria. Las postulaciones se efectuarán entre la fecha de la convocatoria y los veinte días anteriores a la elección.

Artículo 20.- La persona que resulte electa Gobernador, conforme a las disposiciones que anteceden, durará en sus funciones el resto del período correspondiente, el cual se considerará, a los efectos, como un período completo.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 21.- Mientras las Constituciones de los Estados no regulen la forma de suplir la falta absoluta de los Gobernadores electos, conforme a lo previsto en esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

Si la falta absoluta se produjera antes de que se juramente al Gobernador o antes de que cumpla con al mitad del período, se encargará de la Gobernación el Presidente de la Asamblea Legislativa, hasta tanto se proceda, dentro de los noventa (90) días siguientes a una nueva elección universal, directa y secreta y tome posesión el Gobernador elegido.

Si la falta absoluta se produjera en la segunda mitad del período, la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes, procederá a designar por votación secreta, un nuevo Gobernador para el resto del período. Mientras se elige a un nuevo Gobernador, se encargará de la Gobernación el Secretario General de Gobierno o el funcionario ejecutivo a cargo de los asuntos políticos. Esta interinaria deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada en su caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 22.- Los Gobernadores de Estado actualmente en ejer-

cicio, podrán ser candidatos a Gobernador siempre y cuando renuncien a su cargo, por lo menos con ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha de las elecciones a celebrarse de conformidad con esta Ley.

Artículo 23.- Las elecciones para Gobernadores de Estado se realizarán en el último trimestre de 1989, en el día y mes que fije el Consejo Supremo Electoral.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Año 178 de la Independencia y 130 de la Federación.

INDICE POR MATERIA DE LA LEY SOBRE ELECCION Y REMOCION DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO

·A·

Asamblea Legislativa: Arts. 12; 17; 19; 21

·C·

Candidatos: Art. 22

Convocatoria para las Elecciones: Art. 9

Presidencial: Art.: Remoción Gobernador: 15

para nueva elección: Art. 19

Consejo Supremo Electoral: Arts. 5º; 10; 19; 23

Corte Suprema de Justicia: Art. 17

·D·

Día de las Elecciones: Art. 9

Duración de las funciones: Art.: Nueva Elección: 20

Defensa ante Remoción: Art. 15

·E·

Elecciones: Arts.: 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 22; 23

Electores: Arts.: 3; 4

Encargados de la Gobernación: Art. 12

·F·

Faltas absolutas y temporales: Art. 16

Falta absoluta del Gobernador: Arts. 18; 21

·G·

Gobernador Electo: Art. 12

Interino: Arts. 16; 17; 21

en ejercicio: Art.: **Reelección:** 22

·I·

Instrumento de Votación: Art. 10

Impedimentos para ser postulado: Arts. 7; 8

·J·

Junta Electoral Principal: Arts.: **Postulaciones:** 5; 11

·L·

Ley Orgánica del Sufragio: Arts. 2; 9; 10

·N·

Nueva Elección: Arts. 18; 19; 21

·O·

Objeto de la Ley: Art. 1

·P·

Postulaciones: Arts. 4; 5; 6; 8; **Nueva Elección:** 19

Proclamación: Art. 11

Posesión del Cargo: Art. **Juramento:** 12

Publicación Oficial en Gaceta: Arts.: **Convocatoria elecciones:** 9
Solicitud de Remoción: 15

Presidente de la República: Arts. **Remoción de cargo:** 14; 15

Asamblea Legislativa: **Encargado de la Gobernación:** 21

·R·

Remoción de Gobernadores: Arts. 13; 14; 15

Reelección de Gobernadores: Arts. 7; 8

Registro Electoral Permanente: Art. 4

Requisitos para la Postulación: Art. 6

·S·

Suspensión de Funciones: Art. 17

Secretario General de Gobierno: Art. 17

Suplir Gobernador titular: Art. 17

·V·

Votación Universal: Art. 2

INDICE

Presentación	7
Introducción	9
Abreviaturas Utilizadas	11
Ley Orgánica del Sufragio	13
Indice general de la Ley Orgánica del Sufragio	207
Resoluciones citadas	210
Indice por materia de la Ley Orgánica del Sufragio	214
Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones	243
Indice por materia de la Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones	259
Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado	263
Indice por materia de la Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado	269